



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL
SISTEMA INCORPORADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**“PROPUESTA DE INCLUIR LA PENA DE MUERTE
EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO, PARA
LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, HOMICIDIO Y
SECUESTRO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARICARMEN REYES ALVARADO.



ASESOR

LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA.

Febrero del 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Y

DEDICATORIAS

A DIOS.

Por otorgarme el don de la vida, por iluminar mi camino y por darme a los mejores padres que pude haber tenido y sobre todo por darme la dicha de llegar a este momento donde culmino una de mis metas.

A MIS PADRES.

SERGIO REYES VARGAS Y MARÍA CONCEPCIÓN ALVARADO PLASCENCIA. *Por ser el núcleo de mi vida, por darme el máximo ejemplo de amor y fortaleza para enfrentar los tropiezos en la vida, por su apoyo constante, por permitirme tomar mis propias decisiones y enseñarme siempre el camino correcto, por permitirme aprender de cada circunstancia, por cumplir mis deseos, por toda una vida llena de esfuerzos y sacrificios, por eso y mucho más **MI ÉXITO ES DE USTEDES.***

A MIS HERMANOS.

SERGIO, LAURA Y ROCIO. *Por ser mi compañía y permitirme aprender de sus experiencias, por brindarme su apoyo incondicional, simplemente por ser mi familia.*

A MIS SOBRINOS.

ANDREA, ALEJANDRO Y FABIOLA. *Por ser unas personitas increíbles quienes trajeron luz a la familia, alegría a casa, por permitirme recordar las cosas que realmente valen la pena, para que sepan lo importante que son para mí y que cuentan conmigo incondicionalmente por siempre.*

A BEATRIZ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ.

Por todo su apoyo, por ser una excelente persona, por devolverme la confianza y enseñarme que siempre es tiempo de volver a empezar y que la vida puede ser distinta.

A CELIA VARGAS MONTES DE OCA.

Por haber sido una excelente abuelita por ser un gran ejemplo de fortaleza, carácter e ímpetu ante las dificultades de la vida, por haber estado conmigo en los momentos más importantes, por haber afrontado la vida de frente hasta el último momento y por que permanecerá conmigo por siempre, por haberme dejado un gran aprendizaje y sobre todo por haberme dado al mejor hombre del mundo: mi papá.

A OCTAVIO REYES CORREA, MARÍA DEL CARMEN PLASCENCIA REYNOSO.

Por que aun sin haberlos conocido, han sido una figura muy importante, han estado conmigo y por que cada uno me dio el mejor regalo del mundo y el más valioso... a mis padres.

A SERGIO REYES MONTES.

Por ser un angelito que nos protege a lado de Dios, porque dejo huella de por vida.

A MARÍA DE GUADALUPE GONZÁLEZ BOCANEGRA.

*Por ser mi amiga, la mejor, por estar siempre a mi lado, escucharme y compartir conmigo los momentos más agradables y también algunos difíciles, por impulsarme a seguir adelante, por abrirme con confianza las puertas de su casa y su familia, por ayudarme siempre, tanto dentro como fuera de la escuela. Y un agradecimiento especial por el enorme apoyo que me brindo, la gran dedicación y paciencia para la elaboración del presente trabajo. **GRACIAS POR TU AYUDA SIEMPRE.***

A ANA LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA.

Por brindarme una excelente amistad, por que a pesar del tiempo y la distancia sigue estando tan cerca de mí aportándome un gran apoyo, por ser una de mis amigos verdaderos y enseñarme a aprovechar cada instante.

AL LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA.

Mi asesor y Director de Carrera, por su gran apoyo incondicional durante la carrera. Por brindarme su tiempo, porque me ayudo a crecer y a hacer mejor las cosas, y sobre todo por las facilidades brindadas a cada paso en el desarrollo, culminación y presentación de esta tesis, un infinito agradecimiento por considerarme y brindarme su amistad.

A LA LIC. ADELA RAMÍREZ ALONSO.

Por su valiosa amistad, su cariño, protección, comprensión, apoyo, por compartirme su experiencia, por enseñarme a luchar y alcanzar mis metas y a trabajar de la mejor manera, por ser tan fuerte y emotiva, por tener una gran calidad humana, por brindarme su confianza y ser un ejemplo en la vida tanto personal como profesionalmente.

AL LIC. ALEJANDRO LAGUNA AMAYA.

Por impulsarme a culminar esta meta, por ser un amigo muy especial quien me permite aprender de él, trabajar a su lado y brindarme su confianza y sobre todo por brindarme su valiosa amistad, por ser un excelente profesor y una gran persona.

AL LIC. ALEJANDRO ROBLES CONSUELOS.

Por ser una gran persona, un buen amigo y buen profesor, por permitirme conocerlo, por su apoyo y confianza tanto dentro como fuera de la escuela y por hablar las cosas como son.

AL LIC. GUADALUPE ISRAEL LANDIN FLORES.

Por ser un excelente profesor, por su apoyo en la elaboración del presente trabajo y durante la carrera dándome la confianza y los elementos para salir adelante, por ser un buen amigo.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS.

MARÍA DE GUADALUPE GONZÁLEZ BOCANEGRA, GUADALUPE ROCÍO GONZÁLEZ GUILLEN, EDUARDO JOSUÉ CASTRO RICO, DANIEL PORTILLO MARTÍNEZ, LOURDES LIZET BARRERA PARRA, VIRIDIANA GIL RAMÍREZ, BRENDA ARCHUNDIA MARTÍNEZ, TANIA ORISEL CARREÓN IGLESIAS, ADELA RAMÍREZ ALONSO, ALEJANDRO LAGUNA AMAYA, ALEJANDRO ROBLES CONSUELOS, GUADALUPE ISRAEL LANDIN FLORES, ANA LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA, ENRIQUE RICARDO LEÓN MÉNDEZ, CLAUDIA IVETTE LEÓN LICEA, ADRIÁN C. GALVÁN SÁNCHEZ, JUAN MIGUEL MENDOZA MARTÍNEZ, MIRNA IBETH GUEVARA NAJERA Y GUSTAVO ADOLFO ARGUETA MÉNDEZ. Por ser unas excelentes personas y muy importantes a lo largo de mi vida cada uno muy especial en su momento y espacio, por su amistad, su cariño y su apoyo incondicional.

A MIS PROFESORES.

Gracias a todos y cada uno de ellos por aportarme sus conocimientos y experiencia, especialmente a los LICENCIADOS ADELA RAMÍREZ ALONSO, ALEJANDRO ROBLES CONSUELOS, ALEJANDRO LAGUNA AMAYA, GUADALUPE ISRAEL LANDIN FLORES, GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, CELSO CASTILLO MANSO, SILVIA G. IBARRA DÍAZ, ROSA ESTELA DURAN BALDERAS, OSCAR UGALDE ROSALES, MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MORA, ISRAEL RAMÍREZ ALONSO, ULISES LÓPEZ TÉLLEZ E ISRAEL VALENCIA MARTÍNEZ, por ser unos excelentes profesores, muy buenas personas y algunos muy buenos amigos.

A MIS SINODALES.

Por apoyarme en este trabajo de la mejor manera y en el menor tiempo y aportarme su valioso conocimiento sus críticas objetivas, para que fuera lo mejor posible. Por aceptar serlo, por ser mis maestros y ejemplos a seguir profesionalmente, me siento honrada de haberlos conocido a cada uno de Ustedes, y espero poder seguir contando con su amistad y compañía.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

*Por ser la máxima casa de estudios, un orgullo nacional y sobre todo de manera personal por que **“soy de sangre azul y piel dorada, puma de corazón”** por haber implementado el sistema incorporado y otorgarlo al Instituto.*

AL INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL.

*Por haberme permitido ser parte de él en una de las mejores generaciones que ha tenido y tendrá de la carrera de Derecho 2003-2007, por haberme dado la oportunidad de obtener mi formación académica y personal; un profundo agradecimiento a **LIC. REBECA ALMENDARIZ ORTIZ, ING. RODRIGO RANGEL GARRIDO y LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA** autoridades escolares, por su apoyo.*

AL DEPARTAMENTO DE ACTAS SIN MENOR DEL CONSEJO DE MENORES DEL DISTRITO FEDERAL.

*Por haberme permitido formar parte de su equipo de trabajo al realizar mi servicio social satisfactoriamente y permitirme conocer a excelentes personas y sobre todo un eterno agradecimiento a las **LIC. MELINA LÓPEZ COVARRUBIAS, RUTH E. TREJO NIEVES Y ROCÍO EDITH GARCÍA TORAL** por enseñarme el manejo de las averiguaciones, por permitirme aprender de ellas profesional y personalmente y las dos primeras al ser mis jefes inmediatos y brindarme la confianza para el manejo integral de sus expedientes.*

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN 2003-2007.

La mejor de Derecho, por estar juntos cuando fue necesario y por que aprendí mucho en su compañía, por que pasamos grandes momentos agradables y porque no también desagradables; a los que terminaron en el IUN, los que terminaron en otra Institución, y también a los que dejaron la carrera, por que todos ellos aportaron algo a mi vida y algunos afortunadamente los siguen haciendo:

BRENDA ARCHUNDIA MARTÍNEZ, FERNANDO DE JESÚS BARAJAS GARCÍA, LOURDES LIZET BARRERA PARRA, ARMANDO BLANCO VÁZQUEZ, TANIA ORISEL CARREÓN IGLESIAS, CAROLINA CARRIZOSA GARCÍA, LAURA ADRIANA CASTILLO CASTRO, ANA LUISA CASTILLO SÁNCHEZ, EDUARDO JOSUÉ CASTRO RICO, MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ NIETO, EDUARDO CORTÉS BONILLA, LAURA CRUZ LÓPEZ, LAURA CUELLAR ONTIVEROS, MARÍA CONCEPCIÓN FERIA RAMOS, MARÍA DE GUADALUPE GONZÁLEZ BOCANEGRA, GUADALUPE ROCÍO GONZÁLEZ GUILLEN, LEONEL HERNÁNDEZ TECUITL, ALICIA HERRERA MARTÍNEZ, ABELARDO JUÁREZ URAGA, JORGE ALEJANDRO MÁRQUEZ FRANCO, LAURA ISABEL MOLINA HERRERA, CHRISTIAN PAREDES GUEVARA, RICARDO PORTO ORTIZ, LILIANA SÁNCHEZ BAUTISTA, LIZBETH NOHEMY SANTIAGO REYES, MARÍA DEL ROCÍO TÉLLEZ DE LA CRUZ, LUCIA JAZMÍN URIBE FUENTES, AGUSTINA YÁÑEZ VILLEGAS, VIRIDIANA GIL RAMÍREZ, DANIEL PORTILLO MARTÍNEZ, RODIMIRO DUARTE ESTRADA, GRISEL RAQUEL ÁVILA USCANGA, OMAR ANDRADE PIÑA, ROSA NOEMÍ SÁNCHEZ RUBÍ, ARTURO AVENDAÑO SANTIAGO, LUIS ÁNGEL VILLEGAS VALDEZ, DAVID VEGA SILVA, MARISELA MELO NIEVES, MOISÉS HERNÁNDEZ CERVANTES, ALEJANDRA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y JAVIER VENEGAS CASTILLO.

Al hombre le ocurre lo mismo que al árbol. Cuanto más quiere elevarse hacia la altura y hacia la luz, tanto más fuertemente tienden sus raíces hacia la tierra, hacia abajo, hacia lo oscuro, lo profundo — hacia el mal.

*Así habló Zaratustra. Primera parte,
Del árbol de la montaña.
Friedrich Wilhelm Nietzsche*

Quien con monstruos lucha cuide de convertirse a su vez en monstruo. Cuando miras largo tiempo a un abismo, el abismo también mira dentro de ti.

Más allá del bien y del mal (1886) ib.

Los débiles y malogrados deben perecer: artículo primero de nuestro amor a los hombres. Y además se debe ayudarlos a perecer.

El Anticristo (1888) ib.

Hay días en que me invade un sentimiento más negro que la más negra melancolía — el desprecio a los hombres. Y para no dejar ninguna duda sobre qué es lo que yo desprecio, sobre quién es el que yo desprecio: es el hombre de hoy, el hombre del que yo soy fatalmente contemporáneo.

El Anticristo (1888) ib.

Dicen que de todos los animales de la creación el hombre es el único que bebe sin tener sed, come sin tener hambre y habla sin tener nada que decir. Por eso es mejor forjar el alma que moldearla. Es el fin del camino. Es Finisterra.

Tæus Di Fellatio.

**PROPUESTA DE INCLUIR LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO
JURÍDICO MEXICANO, PARA LOS DELITOS DE VIOLACIÓN,
HOMICIDIO Y SECUESTRO.**

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS.....	2
INTRODUCCIÓN	13

Capítulo 1

**ANTECEDENTES
DE LA PENA DE MUERTE.**

1.1 REFERENCIAS HISTÓRICAS	20
1.2 ROMA	20
1.2.1 LA MONARQUÍA	22
1.2.2 LA REPÚBLICA	23
1.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	25
1.3.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.....	26
1.3.2 ÉPOCA COLONIAL.....	31
1.3.3 MÉXICO INDEPENDIENTE	33
1.3.4 ÉPOCA REVOLUCIONARIA.....	39
1.3.5 ÉPOCA ACTUAL.....	41

Capítulo 2

CONCEPTOS GENERALES.

2.1 NORMA.....	47
2.2 PENA	51
2.3 SANCIÓN	54

2.4 INFRACCIÓN	55
2.5 DELITO.....	56
2.5.1 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	57
2.5.2 AGRAVANTES DEL DELITO EN GENERAL.....	58
2.5.3 CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.....	60
2.5.4 DIFERENCIA ENTRE INFRACCIÓN Y DELITO	63
2.6 DELITO DE HOMICIDIO	64
2.7 DELITO DE VIOLACIÓN	66
2.8 DELITO DE SECUESTRO	68
2.9 PENA DE MUERTE	71
2.9.1 CONCEPTO FILOSÓFICO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE	72
2.10 LAS EJECUCIONES.....	73
2.10.1 FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN	74
2.10.2 FORMAS ACTUALES DE EJECUCIÓN.....	75

Capítulo 3

MARCO JURÍDICO.

3.1 LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.....	78
3.1.1 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	78
3.2 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.....	83
3.2.1 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	83
3.2.2 PRINCIPALES TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES	85
3.2.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ...	87
3.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	89
3.3.1 REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SOBRE LA PENA DE MUERTE.....	93
3.4 CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	97
3.4.1 CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1857.....	97

Capítulo 4
**APLICACIÓN DE
LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.**

4.1 DELITOS QUE POR SU NATURALEZA MERECEAN LA PENA DE MUERTE.....	100
4.1.1 HOMICIDIO	101
4.1.2 SECUESTRO.....	104
4.1.3 VIOLACIÓN.....	118
4.2 CIFRAS OFICIALES DEL ÍNDICE DELICTIVO ACTUAL.....	123
4.3 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	128
4.3.1 TESIS AISLADAS	128
4.3.2 JURISPRUDENCIAS	138
4.4 LA CONVENIENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE	140
4.4.1 SELECCIÓN Y ELIMINACIÓN	140
4.4.2 INCORREGIBILIDAD	143
4.4.3 INTIMIDACIÓN Y EJEMPLARIDAD	144
4.4.4 SU CARÁCTER DE INSUSTITUIBLE	146
4.4.5 PROPORCIONALIDAD.....	147
4.5 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.....	151
4.6 PROPUESTA DE INCLUIR LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO, PARA LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, HOMICIDIO Y SECUESTRO.....	155
4.6.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	156
4.6.2 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	159
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFÍA	172



Introducción

INTRODUCCIÓN

La controversia que ha existido desde siempre acerca del tema de la pena de muerte ha tomado fuerza hoy en día en nuestro país por la gran cantidad de delitos que se han cometido y que requieren dicha pena.

La respuesta al alto índice delictivo debe cumplir distintos fines y uno de estos, el de mayor importancia corresponde a la aplicación de una sanción que sea proporcional de la gravedad del delito cometido. Es aquí donde surge la problemática con relación a la legitimidad de esta medida, el acuerdo y desacuerdo, los distintos fundamentos para respaldar cada posición.

Hoy en nuestro país contamos con un sistema penal que no permite asegurar ésta adecuada proporcionalidad y la necesaria gravedad de la sanción aplicable a los ilícitos más graves. Frente a ésta y otras realidades que actualmente están presentes en nuestro sistema jurídico, se han formulado diversos proyectos de ley con la intención de legitimar o no esta pena.

A nivel mundial existen países que han mantenido siempre una clara posición a favor de la pena capital, pero también existen grupos de personas que representan una oposición frente a esta arma legal, llegando en algunos casos a abolirla definitivamente con fundamentos que han influenciado a grupos de otros de otros países que siguen el mismo propósito. Estos fundamentos serán expuestos en el transcurso de este trabajo de tesis.

Por otra parte hay distintos conceptos que se deben manejar para tener una visión mas amplia sobre el tema y poder expresar de una mejor forma nuestra opinión, los cuales serán analizados con profundidad al lector para la mejor comprensión.

Cabe señalar que como en toda discusión humana será inevitable que se produzca una polarización en el desarrollo del trabajo, ya que el problema se resiste constantemente a sujetarse a módulos precisos lo cual logrará un mayor interés en el análisis del documento. Esta controversia se basa principalmente en determinar si la pena de muerte es o no una manera efectiva de hacer justicia.

Para dar desarrollo al tema de la pena de muerte es necesario en primer lugar aclarar ciertos conceptos claves que permiten la mejor comprensión del análisis. El primero de éstos es el concepto de Pena propiamente tal.

Se conoce como Pena la noción de “dolor”, de un sufrimiento corporal o espiritual que se impone a un individuo como retribución de una conducta de elevado nivel de reprochabilidad social. Esta definición nos lleva a pensar que la pena constituye un mal, puesto que significa, para quien la sufre, la pérdida o disminución de un valor jurídico importante, como lo son la libertad, la propiedad y la vida; sin embargo esta definición se contrapone con la opinión de otras personas, las cuales sostienen que la pena debería ayudar a la redención, transformación y reinserción social del que delinque.

Como resulta evidente, de estas dos posiciones surgen partes de los argumentos de quienes defienden o están en contra de la pena capital. De acuerdo con lo anterior, la primera definición de pena legitimaría es la existencia de la sanción considerada por algunos como la máxima. En tanto, según la segunda definición resultaría un absurdo la aplicación de esta pena, ya que esta resulta la muerte del individuo, impidiendo la redención, transformación y reinserción social de éste.

Para continuar con el análisis de conceptos es necesario señalar el de Justicia. Entenderemos por justicia la constante y perpetua voluntad de dar a

cada uno lo que le corresponde. Estas ideas adquieren expresión concreta en el Derecho positivo, primero a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamento del ordenamiento jurídico, junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Se señala este orden ya que los tres últimos valores indicados son expresiones manifiestas de la justicia.

De esta forma se aprecia claramente cómo de la simple propuesta sobre la aplicación de la pena de muerte se desprenden argumentos obtusos de inicio, sin que se pueda concretizar una idea real, así pues, pretendo exponer la conveniencia de una reforma al artículo 22 y de manera complementaria al artículo 14 constitucional.

Realizando una síntesis de los que el lector encontrará, se tiene una reseña en el primer capítulo de los antecedentes de dicha pena no solo en nuestro país sino también a un nivel internacional, pudiéndose apreciar que la pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, en donde al principio la pena fue el impulso de la defensa o de la venganza, es decir, la consecuencia de que un ataque injusto.

Actualmente la pena de muerte ha pasado a ser un medio con el que cuenta el Estado para preservar la estabilidad social, es decir, el concepto de pena implica el castigar a quien resulte penalmente responsable de un ilícito; es la reacción legal que el Estado tiene y utiliza contra quien demuestre ser un peligro para la sociedad; la pena es el medio que responde a la justicia.

De esta forma la pena de muerte, es la sanción jurídica capital, la mas rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye. Por lo tanto constituye la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

En el segundo capítulo se retomarán conceptos básicos del Derecho Penal y del Derecho en general para así comprender con soltura lo que toca al tercer y cuarto capítulo.

También se hará una clasificación de los delitos a los que propongo les sea aplicable la pena de muerte, esto es, violación, homicidio y secuestro, dada la gravedad que implica su propia realización y la trascendencia que conlleva, no solo para quien la sufre en propia carne sino para su familia y personas que le rodean.

En el tercer capítulo, se hace un estudio analítico a las leyes y tratados internacionales, que retoman a la pena de muerte ya sea a su favor o de manera abolicionista. Pero en cualquiera de los casos se hablara de legalidad y legitimidad que la pena conlleve.

La legalidad de la pena se encuentra, primeramente en la sentencia condenatoria, basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.

“A la pena nadie está obligado hasta ser condenado”, este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva.

No se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse. Si este fuera inocente.

En relación a lo anterior es que el tema entra en mayor debate pues su reimplantación no solo debe ser en un plano legislativo, sino que implica un

cambio al sistema, una renovación a los órganos e instituciones encargadas de la impartición de justicia en nuestro país.

De tal forma se llega al cuarto capítulo, en el que tomando como base al Derecho Positivo Mexicano, y las fuentes reales del mismo, desarrollo la: *“PROPUESTA DE INCLUIR LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO, PARA LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, HOMICIDIO Y SECUESTRO.”*, por la que los artículos 14 y 22 de nuestra Constitución, justifican la pena capital, autorizándola imponiendo la necesaria condición de que, si tal es el desenlace de la causa, ésta se lleve a cabo en un proceso legal en que, después de cumplirse todas las formalidades de ley, se culmine con una sentencia firme, pronunciada por un tribunal competente y constituido con anterioridad al hecho juzgado y que el proceso se realice de conformidad con la ley que establezca, con antelación la comisión del delito, la pena dictada.

De acuerdo a lo visto en la vida cotidiana y con lo estudiado, confirmo que la pena de muerte debe de existir para ciertos delitos como son: el secuestro, la violación sexual y el homicidio. (Secuestradores, violadores y asesinos) que acaban con la vida de sus víctimas. En el primer caso si no se cumple con el rescate que ellos exigen, en el segundo caso si no logran satisfacer sus instintos y en ocasiones aún satisfechos acaban con la vida su víctima, no necesariamente quitándoles la vida sino también traumatizándolos permanentemente; y en el tercer caso si no logran su venganza o de igual forma como en el secuestro por unos pesos o mejor dicho por muchos pesos terminan con la vida de un ciudadano. ¿Por qué dejar con vida a los enfermos de ese mal incurable que es delito?

La pena de muerte es un tipo de reacción social para combatir o disminuir un poco estos delitos, mismo que la mayoría de las víctimas y sus familiares solicitan.

Mientras este tipo de delitos sigan teniendo la diversidad de penalidad en los diferentes Estados, o que sigan quedando impunes, jamás va a disminuir su comisión, por el contrario cada día aumentara más y más. Es necesario que las penalidades para estos delitos sean ejemplares.

Es muy fácil para los delincuentes hacer grandes fortunas con tanta facilidad ya que de antemano saben que el delito que cometen no tiene un castigo severo y en la mayoría de los casos ni es castigado. Así pues, en realidad la pena que propongo, solo busca la proporcionalidad con el delito cometido.

El tema, de por sí complicado, es tratado con imparcialidad - salvo en las conclusiones – se aborda de una manera clara y se ahonda en cada uno de sus puntos, pero no pretende influir la opinión del lector, que puede diferir con la mía, tampoco resuelve un problema latente, pero sí expone la conveniencia del resurgimiento de una pena que cada día se vuelve más necesaria antes de llegar a un nivel de vida que ya sea insoportable para nosotros.

Maricarmen Reyes Alvarado.



Capítulo 1

ANTECEDENTES DE LA PENA DE MUERTE.

Capítulo 1
ANTECEDENTES
DE LA PENA DE MUERTE.

1.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS.

Se ha visto a lo largo de la historia que los delitos considerados como atroces, no merecían más que una sola sentencia: la muerte; posteriormente la pena capital en las épocas antiguas fue aplicada a los delincuentes considerados por el Estado, como los más peligrosos.

También en la época en que los europeos llegaron a América se da la pena de muerte, mediante la Santa Inquisición. Aunque se dan muchas muertes injustas, sobre todo de tipo religioso, este es uno de los motivos por los que posteriormente se intenta que desaparezcan este tipo de castigos para los delincuentes, lo cual no considero adecuado por lo que a continuación haré una semblanza de lo que ha sido a lo largo de los tiempos la pena de muerte.¹

1.2. ROMA.

El pueblo romano al iniciar su evolución histórica uso la expulsión por la paz y la composición. En sus raíces remotas es probable que también la venganza privada, pero su antigua organización social consagro al *pater familias* como la autoridad con mayor supremacía dentro del núcleo familiar y de esta forma dicha figura ejerció libremente la venganza.

Es así pues, que en el Derecho Romano es donde se precisa de manera más exacta la diferencia entre *delicta privata y crimina publica*,

¹ HERNÁNDEZ, Francisco. *MEDIDAS TUTELARES*. www.universidadabierta.edu.mx

posteriormente a las XII Tablas, pues debemos mencionar que en ellas se recopilaron los sistemas talional y de la composición y se estatuyó el delito de traición, el cual era castigado con la pena de muerte, con las leyes que surgieron posteriormente se dio el nacimiento al concepto del *crimen inminuatae vellaesae mainestatis populi romani*, el cual se encontraba consagrado en la *Lex Cornelio* de esta manera comprendió como delitos de lesa majestad los que eran considerados como *perduellio*, entendiendo como *perduellio* la acción más grave en la comisión de delitos contra el Estado.

Las características más importantes del Derecho en Roma eran:

- A. El delito era ante todo una ofensa pública, aunque se tratara de delitos privados.
- B. La pena era considerada una reacción pública, en razón de la ofensa correspondiendo en todo momento la aplicación de ésta al Estado.
- C. Los *crimina extraordinaria*, los cuales integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, este tipo de delitos era únicamente seguido a instancia del ofendido.
- D. Se dio el total desconocimiento del principio de *legalidad* o de *reserva* originándose con ello la aplicación de la analogía por tal motivo en algunos casos había un exceso en la facultad de los jueces.
- E. Se tomo en cuenta la diferencia entre los delitos dolosos y los culposos, y
- F. El reconocimiento de las causas de legítima defensa y estado de necesidad como una justificante. Inició a reconocerse el consentimiento de la parte ofendida aunque en ocasiones excepcionales, como una causa de exclusión de la antijuricidad tratándose de bienes disponibles.

En cuanto al procedimiento se utilizó el sistema acusatorio, con total independencia o autonomía de personalidad entre el acusador y el

magistrado, estableciéndose de esta manera el derecho del acusado a defenderse por sí o por cualquier otra persona.

Bajo el Imperio Romano a raíz de reconocer al cristianismo como religión oficial, la iglesia tubo fundamental importancia no sólo en el aspecto ideológico sino temporal y de esta forma se considera a la pena como una penitencia, es decir, como la única forma de expiación del pecado, convirtiéndose en el medio más adecuado para que el delincuente se liberara del delito. A pesar de toda la bondad que aportó la doctrina cristiana, durante su influencia la pena se convirtió en el medio más eficaz como forma de represión del delito y con el paso del tiempo se tornó más cruel paralelamente con los procedimientos seguidos en la investigación del delito. De esta forma pasaremos a una breve reseña de las distintas etapas por las que paso el pueblo romano y que han transformado al Derecho penal.

1.2.1. LA MONARQUÍA.

(Roma 753 - 224 a.C.). El régimen del Derecho Penal no estaba regulado por leyes positivas, sino por la costumbre. Cuando se cometía un atentado contra la cosa pública el delito era de carácter político, cuya persecución correspondía a los ciudadanos, a esta encomienda sólo le importaba la instrucción del proceso y la acusación contra el autor de dicho atentado ante el pueblo (*coram populo*) que tenía la facultad de juzgarlo. A los “*duoviri*” se les denominaba también inquisidores. En algunos casos graves, estos funcionarios tenían la atribución consuetudinaria de emitir la sentencia respectiva, y cuando esta fuera de culpabilidad, el procesado tenía el derecho de apelar ante el pueblo. Todo atentado contra la res pública era castigado con la pena de muerte.

La justificación de esa irreversible pena radicaba en que el ofendido era el Estado mismo, por la traición que contra la Patria entrañaba el delito

político y que recibía el nombre de perduellio. Este ilícito se valoraba tan grave que podría generar la vindica publica tomando en consideración que su autor revelaba (flagrante hostilidad) contra la sociedad.

1.2.2. LA REPÚBLICA.

(224 - 27 a.C.) Este régimen se fundó al ser derrocado violentamente el último rey romano Tarquino el Antiguo, depositándose el gobierno en dos cónsules investidos con el *jus imperii* compartido por ambos. La administración de justicia dejó de pertenecerles al establecerse la institución Pretoria. Entre las funciones del pretor consistía, la de los delitos que se castigaban con la pena capital, como los de carácter político. La Ley de las XII Tablas atribuye a los comicios por centurias el conocimiento de todos los crímenes sancionables con dicha pena.

Cuando los romanos conquistaban una región habitada por los pueblos que llamaban bárbaros los jefes militares establecían guarniciones en los lugares ocupados, encomendándose a un pretor la tarea administrativa. A falta de reglas generales cada provincia se regía por leyes especiales que este funcionario podía expedir en virtud de una supuesta delegación. El gobernador de cada provincia, que era el mismo pretor, velaba por la administración de justicia en cuanto a la jurisdicción penal primordialmente. Tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la provincia respectiva, pudiendo sus resoluciones impugnarse ante los tribunos de la plebe que presentaban a la clase popular. El sistema penal era muy severo, la aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaban en los casos en que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación, que entrañaba la pérdida de los derechos civiles. Los esclavos podían ser condenados a trabajos obligatorios en las minas, así como los individuos de baja extracción social.

Tratándose de las provincias, sus gobernadores nombrados por el emperador o por el senado estaban investidos con la potestad de homologar las sentencias que pronunciaran los tribunales locales cuando en ellas se impusiese la pena de muerte.²

Así esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, tiendo sus variantes; como por ejemplo el tipo de delito por lo que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio, igualmente se imponía por los delitos que actualmente conocemos como: patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo que para los delitos como los que en este tiempo se conocen como delitos del fuero común federal.

Durante la vigencia de las XII Tablas la autoridad podía dejar la aplicación de la Ley del Talión al ofendido o sus parientes, sin embargo también existían funcionarios encargados de la ejecución.

Durante el Imperio la Iglesia actuó disciplinariamente en asuntos exclusivamente eclesiásticos, en tanto que el Estado mantuvo en sus manos el Derecho Penal laico. El Derecho Penal Canónico tuvo una excepcional importancia bajo los papados de Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III, es decir, durante el periodo comprendido entre los años 1073 y 1216. Asume en esas épocas una gran trascendencia laica, brindando protección con su derecho de asilo, consolidado en tal forma que se llegó a declarar que quien sacase por la fuerza a un delincuente del templo en que se hubiese aislado, cometía un delito de lesa majestad.

El delito de herejía da especial significado, por cuanto con él se advierte que el Derecho Penal Canónico deja de ser un derecho disciplinario

² Ib. 1

ya que al principio sólo consistía en la facultad otorgada a los obispos, de decretar la excomunión del delincuente.

El fuero personal se impone definitivamente, de tal manera que, cualquiera que fuera el delito cometido, el sacerdote debía ser juzgado, conquista a la que se llegó reconociendo primero ese privilegio solo a los obispos para extenderlo después a todos los clérigos, existiendo un periodo intermedio en el cual ciertas categorías de religiosos, antes de ser juzgados por un tribunal laico, debían ser depuestos por la Iglesia. Así mismo, la competencia de los tribunales eclesiásticos aumentó en tal forma que, por razón de materia, intervenían aún en los casos en que el delito fuese cometido por un laico.

1.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

“En México ha existido la pena de muerte, desde antes de la llegada de los Españoles a América, particularmente a nuestro país. Aunque en el ámbito de Derecho Penal, existen pocos datos anteriores a la llegada de los españoles al consultar diversos autores, encontramos que se ha aplicado la pena de muerte desde tiempos inmemoriales.

Se ha visto a lo largo de la historia antigua que los delitos considerados como atroces no merecían más que una sola sentencia: La pena de muerte. Por tal motivo considero de gran importancia el dividir por etapas, cómo se dio este fenómeno en nuestro país.”³

El Derecho Penal también estuvo en las culturas antiguas, civilizaciones que nunca nos hubiéramos imaginado, tuvieron normas penales, que servían para velar por el interés general.

³ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas*. México, 1991. www.inacipe.com

Cabe resaltar un punto muy importante que se fue repitiendo a lo largo de la historia, hasta nuestros días. Si bien no puede hablarse de una continuidad histórica en el Derecho Penal, puede reconocerse una lucha de la que va surgiendo arduamente la concepción del hombre como persona, esto es, como un ser dotado de autonomía moral. Este concepto no surge de un solo golpe, y tampoco en forma progresiva ininterrumpida, sino que se gesta en sucesión de marchas y contramarchas, cuyo desarrollo continúa hasta nuestros días.

1.3.1 ÉPOCA PRECORTESIANA.

(908 -1523 d.C.) Antes de la conquista española, el territorio que posteriormente integro la Nueva España estuvo habitado por numerosos grupos indígenas, algunos de los cuales llegaron a tener un alto grado de civilización.

Aunque no es posible hablar de un Derecho Penal Precortesiano, como un conjunto de normas codificadas y de obligatoriedad general para los diversos pueblos indígenas y no se puede desconocer que los pequeños pueblos indígenas tributarios de los grandes reinos asentados en esas tierras, al asimilar la cultura y las costumbres de éstos, adoptaran para sí aquellas normas, fundamentalmente de carácter consuetudinaria, con los ajustes adecuados a sus particulares modos de vida, que pretendían tutelar determinados bienes jurídicos, cuya permanecía era fundamental para su sobrevivencia.

Lo más destacado por los historiadores, fue la desigualdad que privó en esos pueblos al establecerse y respetarse jerarquías sociales, aristocracias, guerrera y sacerdotal, ya que el poder militar y religioso han ido siempre de la mano en el dominio de los pueblos, flotando sobre las desigualdades económicas; en una palabra, los pueblos indígenas sólo conocieron oligarquías dominantes y consecuentemente una justicia penal

diferenciada, según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.

“Se consideraban los siguientes delitos:

- A. ABORTO, era castigado con pena de muerte para la mujer que ingería brebajes abortivos e igual pena para quienes los proporcionaran.
- B. ABUSO DE CONFIANZA, sancionado con pena de esclavitud para el autor del abuso.
- C. ADULTERIO FLAGRANTE, pena de muerte para ambos adúlteros, excepto el adulterio realizado por el hombre casado con mujer soltera, que era excluido de la pena.
- D. ALCAHUETERÍA, considerada como una actividad ruin, se castigaba quemando la cabellera del culpable con una tea encendida.
- E. ASALTO, pena de muerte para los salteadores de caminos.
- F. CALUMNIA GRAVE COMETIDA EN PÚBLICO, castigada con pena de muerte.
- G. DAÑO EN LA PROPIEDAD AJENA, originando la muerte de un esclavo, se castigaba con la pena de esclavitud para el culpable, en compensación al dueño de la víctima.
- H. EMBRIAGUEZ, se sancionaba trasquilando al culpable en la plaza pública, destruyéndole su casa y privándolo de un oficio honroso. Como excepción se permitía beber abundantemente sólo en bodas y fiestas solemnes.
- I. ENCUBRIMIENTO, por venta de mercancía robada se castigaba con pena de muerte.
- J. FALSIFICACIÓN DE MEDIDAS, castigado con pena de muerte.
- K. INCESTO, pena de muerte cuando se cometía entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad, salvo cuñados y cuñadas.
- L. ESTUPRO, castigado con pena de muerte.

- M. FALSO TESTIMONIO, el cual era castigado con una pena igual a la del delito denunciado.
- N. PECULADO, pena de muerte y confiscación de bienes.
- O. MALVERSACIÓN DE FONDOS, castigado con esclavitud para el malversador.
- P. PEDERASTIA, pena de muerte para el agente y el paciente, extendieron la pena para el hombre que vestía ropas femeninas y para la mujer que se ataviaba con ropas de hombre.
- Q. ROBO EN EL MERCADO, EN EL TEMPLO O SOBRE OBJETOS O INSIGNIAS MILITARES, castigado con pena de muerte.
- R. ROBO DE OBJETOS DE ESCASO VALOR, restitución de lo robado y esclavitud para el responsable a favor del dueño.
- S. ROBO DE MENOS DE VEINTE MAZORCAS DE MAÍZ, castigado con pena de multa.
- T. ROBO DE MÁS DE VEINTE MAZORCAS DE MAÍZ, sancionado con pena de muerte.
- U. REMOCIÓN DE MOJONERAS, castigado con pena de muerte.
- V. SEDICIÓN, castigado con pena de muerte.
- W. TRAICIÓN, pena de muerte.”⁴

Ahora bien, es preciso resaltar la historia de los tres reinos más importantes y señoríos que en aquella época existían en México, es decir, los Mayas, Tarascos y Aztecas, mismos que tuvieron reglamentaciones en derecho penal. Llamándosele derecho precortesiano a todo lo que hubo que regir hasta antes de la llegada de los españoles.

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de jugar y aplicaban como penas principales la muerte y la

⁴ MENDIETA NUÑEZ, Lucio. *EL DERECHO PRECOLONIAL*. Editorial Porrúa. Quinta edición. México 1985. pp. 61 a 71.

esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas.

El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servía de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables.

Los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable era confiscados.

Cuando la familia de un monarca era escandalosa se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas. Respecto a los mayas, el pueblo no aplicaba formalmente la pena de muerte.

El abandono de hogar no era castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo. Y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. En el robo de cosas que no podrían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Los aztecas: El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el Código Penal de Netzahualcoyotl, para Texcoco, en el cual dice: “que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.”⁵

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado, para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida. A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *LOS MENORES INFRACTORES*. Revista en Examen CENPRI, No. 8, México, 1991. pp. 8

1.3.2. ÉPOCA COLONIAL.

(1523 - 1809) En este período histórico encontramos que la mayoría de los autores sólo refieren las Leyes, Recopilaciones, Cédulas y Provisiones reales, disposiciones dictadas por Virreyes, Audiencias y Cabildos etc., pero la pena de muerte, ya no se contempló de forma tan frecuente.

Dentro de los textos jurídicos de mayor trascendencia, se encuentra la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, complementado con sus autos acordados hasta Carlos III. Esta recopilación, la más importante de todas por su aplicación, se compone de nueve libros, en los cuales las diversas materias de Derecho que contiene se tratan de forma desordenada y confusa; el libro octavo se denomina De los delitos y penas; en el se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la prestación de servicios personales en conventos o monasterios.

En general, los delitos contra los indígenas eran castigados severamente. Este legal fue complementado con multitud de autos acordados, ordenanzas y sumarios. Igualmente rigió supletoriamente el Derecho Español, principalmente el Fuero Real, las partidas, El Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera. El Derecho Penal se encontraba incorporado en las Partidas. En este Código se define el delito, se señalan casos de exención, atenuación y grabación de la pena, desarrolla la tentativa, prescripción y complicidad.

En la represión del delito incluía gravísimas penas que iban desde la multa y reparación del daño hasta la muerte, para lo cual se empleaban diversas formas de ejecución. Figuraron entre las penas, también la deportación, mutilación, garrote.

Como se puede apreciar, la pena de muerte, aunque se contemplaba dentro de las disposiciones reales ya no era su uso tan frecuente puesto que surgieron penas alternativas y la pena de muerte, al parecer, sólo se aplicaba para los delitos muy graves.

En realidad poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal motivo no existen grandes referencias, las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la Recopilación de Indias en 1680, consecuentemente lo que se reconoce como Recopilación de Indias, cuyo nombre completo es Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, que viene a reunir nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos.

La Recopilación de Indias se estructuró en ocho grandes libros, que son:

“Libro I, por 25 títulos, que trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las Universidades.

Libro II, compuesto por 34 títulos, que trata de la organización administrativa y judicial.

Libro III, compuesto por 16 títulos, que trata de la jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra.

Libro IV, compuesto por 26 títulos, que trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería, de moneda y de pesca.

Libro V, compuesto por 15 títulos, que trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios.

Libro VI, compuesto por 18 títulos, que trata del Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y está integrado por ocho títulos:

El Título I, Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, Título II. Trata de los juegos y jugadores. Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres. Título IV, trata de los vagabundos y gitanos. Título V, trata del trato contra los negros, mulatos y mestizos, Título VI y VII, trata de las cárceles; y el Título VIII, trata de las y penas y su aplicación.

Libro VIII, compuesto por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio.”⁶

Como es de suponer la recopilación tuvo como complemento las disposiciones dictadas expresamente para la Nueva España por la Colonia española e incluso el Fuero Real, las partidas y diversas ordenanzas vigentes en suelo español, como la Nueva y Novísima Recopilación.

Durante esta etapa, el diverso tratamiento que algunas de las legislaciones contemplaban, estaban consignados a favor de los españoles y en perjuicio de los indígenas y demás razas o castas.

1.3.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.

(1810 - 1910) Al surgir la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa, no siendo de extrañar que por algún tiempo siguieran en vigor las normas jurídicas de orden penal que rigieron durante la Colonia.

⁶ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004.

Los primeros ordenamientos dictados obedecieron a la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional mediante la organización de la policía, reglamentación de uso de armas, represión de la inseguridad en los caminos públicos sancionados a salteadores y ladrones, con cuyo motivo se dictaron los bandos del 7 de abril de 1824, 3 de septiembre de 1852, 3 de marzo de 1828 y 8 de agosto de 1834.

La Constitución de 1824, la cual fue de tipo federal, en ese entonces se requería que cada entidad tuviera su propia legislación; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia.

Al consumarse la independencia de México en 1821 las principales leyes vigentes eran, como el Derecho principal, la recopilación de Indias, complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como Derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao en 1737, constituyendo el Código Mercantil que regía la materia, pero sin referencias penales.

Aunque durante mucho tiempo se considero al denominado Código de Corona, para el Estado de Veracruz, el primer Código Penal vigente en la República, el cual se encontraba integrado por tres partes, la primera que era relativa a las penas y normas generales sobre el delito, en dos títulos que comprendían treinta y ocho secciones; la segunda que se denominó De los Delitos Contra la Sociedad, con ocho títulos y cuarenta y nueve secciones, mientras que la tercera parte correspondía a los Delitos Contra los Particulares, en tres títulos y quince secciones, los estudiosos en la materia afirman su similitud con el Código Penal español de 1822, tanto en su sistematización y catálogo de penas, como por su confusión en lo

concerniente a las excluyentes de responsabilidad, destacando en cambio su novedad la inclusión de medidas de seguridad.

Después del Código Penal de 1835 encontramos el Código Penal de Corona de 1869, denominado de tal forma en honor de Fernando de Jesús Corona, siendo magistrado en el Estado de Veracruz, el cual realizó los correspondientes proyectos en materia penal con sus respectivos procedimientos, siendo auxiliado por los demás magistrados.

Con antelación de 1896, en la capital se había integrado una Comisión en 1861 la que suspendió sus trabajos a virtud de la guerra de intervención francesa, volviéndose a integrar en 1868 y la cual culminó sus trabajos dando origen al Código Penal de 1871 conocido como el Código de Martínez Castro.

Dicho ordenamiento constó de mil ciento cincuenta y dos artículos, además de los transitorios, ordenados en cuatro libros denominados de la siguiente manera, el primero *De los delitos, faltas, delincuentes y penas*; el segundo *Responsabilidad Civil en materia criminal*; el tercero, *De los delitos en particular*; y el cuarto, *De las faltas*.

Es necesario mencionar que este Código tiene una marcada influencia del Código Penal español de 1870, inspirado en corrientes doctrinales contando con las innovaciones consistentes en la inclusión de las *medidas de seguridad* y la institución de la *libertas preparatoria*. Y tomó fundamentalmente para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito.

Acogiendo de esta manera el sistema de clasificación de delitos graves y leves señalando las penas a unos y otros, otorgando al juzgador un arbitrio limitado con un sistema de agravantes y atenuantes.

En el año de 1903 y con el propósito de renovar la legislación penal de 1871, se integró una Comisión a fin de realizar los trabajos de revisión y proponer las reformas pertinentes, la Comisión concluyó sus trabajos mediante el proyecto de reformas de junio de 1912, sin designada por el Presidente de la República, una nueva Comisión que en 1926 queda definitivamente integrada, misma que concluyó sus trabajos y el Presidente Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades concedidas por el Congreso, expide el Decreto de 9 de febrero de 1929, dando vida legal, el 30 de septiembre del mismo año al Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz, el cual consta de mil doscientos veintiocho artículos, sin contar los transitorios, que se agrupan en tres libros precedidos de un título preliminar, el primero trata de *Principios Generales; Reglas sobre Responsabilidad y Sanciones*, el segundo *De la reparación del daño* y el tercero *De los tipos legales de los Delitos*.

Sin embargo este Código fue fuertemente criticado por lo cual se evidenciaron sus defectos, señalándose su inclinación a la doctrina positivista que no encontró verdadera expresión en su texto, el cual no se diferenció radicalmente de su antecesor de 1871; importantes estudiosos como Carranca y Trujillo puso totalmente en duda que el nuevo ordenamiento penal constituyera un avance, puntualizando que como el anterior se ocupó de los grados del delito, de la responsabilidad, de las agravantes y atenuantes acogiendo un arbitrio judicial muy restringido, prisión con sistema celular, teniendo como novedades la responsabilidad social para los enajenados mentales, supresión de la pena de muerte, multa tasada en el sistema de utilidad diaria, reparación del daño exigible de oficio por el ministerio Público.

Acoge igualmente los estados peligrosos, y como atenuante de cuarta clase la falta de discernimiento del sujeto para conocer la gravedad del delito, originada en su ignorancia y superstición, así como la condena condicional tomada del proyecto de los trabajos de revisión del Código de 1871.

El Código de 1929 no reflejaba la pretensión de sus autores de ser un Código del delincuente, por que sustancialmente no es distinto a su predecesor, ya que en sus materias básicamente sigue la misma técnica, como lo es limitar el arbitrio judicial y no llegara a la sentencia indeterminada, censurándole además el haber olvidado referirse a las medidas de seguridad adoptadas en el Código de 1871.

Dentro de los principales reproches que se le impusieron al Código de 1929 fueron entre otros su exagerado número de artículos, ser una obra relacionada con el positivismo entendido en sus más primitivas formas; proponer en su articulado la defensa social pero inspirada en el proyecto Ferri, sin señalar penas para los imputables y medidas de seguridad para los inimputables; dejar fuera de las circunstancias que excluyen la responsabilidad es decir, el estado psíquico anormal de orden patológico y la edad infantil; que parece fundarse en la peligrosidad subjetiva, pero prescindiendo en ese concepto incompleto la existencia de un amplio arbitrio judicial.

Ante el evidente fracaso de la legislación penal de 1929, se integró una Comisión en la que participaron José Ángel Ceniceros, representante de la Secretaría de Gobernación, José López Lira, representante de la Procuraduría General de la República, José Teja Zabre, representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y entonces Territorios Federales, Luis Garrido, por cuanto hace a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales y Ernesto G. Garza, por los jueces penales, quienes se encargaron de redactar un proyecto de Código Penal

que el Presidente Pascual Ortiz Rubio hizo ley mediante Decreto de 13 de agosto de 1931, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Código que a la fecha ha recibido multitud de reformas, adiciones y derogaciones. Son trascendentes, sin embargo las diversas adiciones, reformas y derogaciones hechas al Código principalmente en los años 1983, 1993 y 1996, las cuales han cambiado de manera notable la estructura del mismo, a tal grado que se puede decir que el Código de 1931 sólo conserva su nombre pero muy poco de su contenido inicial.

El Código Penal de 1931 redujo considerablemente el causismo de los anteriores ordenamientos, por contener en su origen sólo cuatrocientos artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte positivista como la reincidencia y la habitualidad, acudiéndose al criterio de la peligrosidad para la individualización de la pena; como se pudo apreciar durante esta época fue cuando se empezó a dar un gran movimiento e importancia a la codificación por medio de Comisiones quienes eran las encargadas de presentar las propuestas de reformas, adiciones y/o derogaciones.

En el México Independiente, se utilizaron como leyes vigentes, la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de Aguas y de Gremio.

Las Partidas, La Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, integraron el Derecho Supletorio. Por exigencias sociales y políticas, el nuevo gobierno surgido se preocupó hondamente en la organización, constitución y administración del Estado, de aquí la preferencia que se le dio al Derecho Constitucional y Administrativo. Sin embargo, por reclamaciones de la misma tranquilidad social, se reglamentó el uso de bebidas alcohólicas, la portación de armas, se organizó la policía, se reprimió la vagancia, la mendicidad y a los terribles salteadores de caminos.

Las luchas criminales que asolaron al país, crearon difíciles obstáculos para la obra legislativa, por ello aun con posterioridad a la constitución de 1857 que mantuvo el sistema Federal, el gobierno continuaba reconociendo la vigencia de la legislación Colonial, operando supletoriamente la de España, es decir, que se aplicaba en menor grado la pena de muerte, para los delitos muy graves, pero se tiene conocimiento que durante la presidencia de Don Emilio Portes Gil se expidió un Código Penal formado por mil doscientos treinta y tres artículos, el cual fue severamente criticado por tantas contradicciones que tenía, no estaba bien estructurado y redacción era, por demás, ineficiente, motivos por los cuales, de plano, era inaplicable, pero tuvo como característica principal, para nosotros, que suprimió la pena de muerte.

De alguna manera en ese entonces existía un control fundamental ante la sociedad y por tanto no era necesaria la ejecución de la Pena de Muerte.

1.3.4. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.

(1910 – 1920) En México, existió una ley, que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: “Era llamada vulgarmente Ley de Tigre”, un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

Ignacio Vallarta en su obra La justicia de la Pena de Muerte, dice: “El rigor que respira odio en verdad, el lujo y crueldad que ostenta, el procedimiento y pruebas privilegiadas que establece y el sistema todo de ferocidad que despliega, justifican abundantemente el epíteto con que la marco el pueblo”.⁷

⁷ Ib. 1

La pena de muerte fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo:

“Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar. Después de la reelección de Don Porfirio Díaz, Francisco I. Madero huyó del país, abandonando momentáneamente sus ambiciones políticas, Doroteo Arango, Francisco Villa y Pascual Orozco iniciaron un movimiento armado que indujo a Madero a regresar para colocar su Plan de San Luis Potosí.”⁸

“A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Díaz (7 de junio de 1911), este se había convertido en dictador, y la lucha interminable fratricida que corresponde al periodo revolucionario.

Durante esta época de revolución, la legislación en general fue privativa, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La Constitución (1916-1917) reiteró lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial, que quedo bajo el mando de Ministerio público, al que posteriormente se le dio la facultad de perseguir los delitos.”⁹

⁸ Ib.

⁹ RAMOS GÓMEZ, Juventino Aristarco. *JUSTIFICACIÓN DE LA PENA CAPITAL Y DELITOS QUE POR SU NATURALEZA DEBEN MERECERLA*. ENEP ARAGÓN. México, 1997.

Lo más importante de este período fue la modificación en 1901, donde queda abolida la pena de muerte, y sin embargo fácilmente podemos percatarnos que efectivamente se trata de otros tiempos y por tanto de otras formas de vida, culturas y tipos de gente.¹⁰

1.3.5. ÉPOCA ACTUAL.

A medida que la sociedad moderna ha evolucionado en sus postulados, ha surgido una pregunta esencial: Existen grupos políticos y sociales que defienden su idoneidad y eficacia, y otros que presentan su repulsa ante esta práctica, y que exigen su eliminación a través de diferentes canales de presión.

La pena de muerte se ha convertido en uno de los temas más debatidos a todos los niveles. Los actores políticos, sociales, y los medios de comunicación analizan los criterios de una práctica aun vigente.

La clase política ha asumido que la unificación de los criterios institucionales con respecto a la pena capital es una responsabilidad prioritaria. Los actores sociales se dividen en organizaciones, asociaciones y grupos en favor y en contra de la pena de muerte. Y los medios de comunicación convierten los casos particulares de los condenados en espectáculo mediático.

El simple hecho de privar de la libertad a una persona, de por si es un castigo abrumador para cualquiera. Imagínense entonces el efecto que tiene para un ser humano el saber que su vida tiene un plazo ya predeterminado por unas personas que se consideran aptas para decidir su muerte, pero además deben lidiar con el sistema a utilizar para ejecutar la pena que en la mayoría de los casos es además de cruel, aberrante. Pero no debemos olvidar que antes a este mismo sujeto no le importo causarle un

¹⁰ Ib.

daño altamente traumatizante a un miembro de la sociedad. Por lo cual ciertamente no es nada a comparación de lo que hizo.

Sin duda alguna, la pena de muerte es la sanción más delicada y antigua de la historia. Seguramente por ello, es la que ha producido, y sigue haciéndolo en la actualidad, un mayor debate o discusión.

Este carácter de conflictivo, es debido, también, a que dicha sanción, conlleva un modo de ver la sociedad y, en particular al individuo, en especial el sujeto delincuente. Así, en el debate, se ven implicadas muchas disciplinas, etiquetadas bajo el nombre de Ciencias Sociales, que van des de la Sociología a la Criminología, pasando por la Política, la Filosofía y principalmente el Derecho entre otras.

En el siglo XVIII la humanidad se plantea, por primera vez, el problema de la existencia de la pena capital. El derecho penal de la primera mitad del siglo XVIII se caracteriza por:

- A. Su endurecimiento: impone la pena capital a una persona con 17 años cumplidos, que hubiese cometido un simple hurto en la Corte o dentro de cinco leguas de su rastro y distrito.
- B. La trascendencia a los familiares: éstos son expulsados del país, y con lo cual, pierden todos sus bienes.
- C. La posibilidad de imponer penas arbitrarias.
- D. La desigualdad ante las penas según la categoría del condenado.
- E. El calificar como delitos más graves los de lesa majestad divina y humana.
- F. El emplear, pródigamente, la pena de muerte y el ejecutarla eligiendo modalidades crueles.

En sus orígenes, el movimiento abolicionista, no siempre fue total, es decir, no siempre se pide, ni tampoco se consigue, la abolición de la sanción capital, reduciendo los delitos merecedores de dicha sanción.

Entrando en el s. XIX es cuando en algunos países empieza a abogarse por la abolición total. Desde mediados del siglo pasado hasta la primera guerra Mundial, prosigue, cada vez con más firmeza, el movimiento abolicionista: doctrinal y legislativo.

La posguerra es la primera contienda mundial, no es favorable para el movimiento abolicionista, debido a una serie de factores: el aumento de la criminalidad violenta, sangrientas conmociones políticas y sociales. Lo mismo sucedió en el periodo de la Segunda Guerra Mundial.

En este periodo, se produce un retroceso del abolicionismo. Sin embargo, podemos afirmar, que tras las conmociones que han acontecido en el mundo durante el s. XX Guerras Mundiales, exterminio judío, y actualmente las guerras en los países africanos, en el este de Europa, han hecho replantear la abolición de la pena de muerte.

Es muy importante destacar que a nivel mundial esta práctica se ha visto colocada en desuso, pero existen países como Estados Unidos quienes son el principal promotor de esta pena.

La ejecución de delincuentes y disidentes políticos ha sido empleada por casi todas las sociedades en un momento u otro de su historia, tanto para castigar el delito como para suprimir la disensión política. Actualmente el uso de la pena de muerte ha sido abolido en casi todos los países europeos, y la mayoría de los correspondientes a Oceanía como Australia y Nueva Zelanda. En América, Canadá y la mayoría de países latinoamericanos han abolido completamente la pena de muerte, mientras que los Estados Unidos de América, Guatemala y la mayoría de

los estados del Caribe la mantienen en vigor, y Brasil la contempla como castigo en situaciones excepcionales, como por ejemplo para castigar la traición cometida en tiempo de guerra. En Asia la pena de muerte está permitida en democracias como Japón e India. En África, se aplica aún la pena de muerte en democracias como Zambia.

Por lo menos desde la Segunda Guerra Mundial existe una tendencia clara a nivel mundial hacia la abolición de la pena de muerte.

En 1977, 16 países eran abolicionistas de facto, cantidad que asciende en el 2007 a 128 países han abolido la pena capital para todos los crímenes, 10 para todos excepto bajo circunstancias especiales generalmente en estado de guerra, y otros 29 hace más de 10 años que no la aplican. 69 países aún contemplan la pena de muerte dentro de su legislación; varios de ellos permiten su aplicación a menores de 18 años en el 2006 Irán ejecutó a cuatro menores, y Pakistán a uno.

La República Popular China realizó más de 3.400 ejecuciones en el 2004, más del 90% del total mundial. Aunque en algunos casos se emplea un pelotón de ejecución, China ha decidido recientemente que todas las ejecuciones se realicen mediante inyección letal.

Irán realizó 159 ejecuciones en el 2004. En los Estados Unidos de América, Texas es el estado que más ejecuciones realiza, con 370 entre 1976 y 2006. Singapur es el país con más ejecuciones *per capita* del mundo, con 70 ahorcamientos para una población de cerca de 4 millones, y tiene, junto con Japón, la mayor tasa de asesinatos. En el año 2006, se realizaron ejecuciones en 25 países.

Algunos países han reanudado la práctica de la pena capital tras haber suspendido las ejecuciones durante largos periodos. Los casos más notables son los de Estados Unidos, que suspendió las ejecuciones en 1973

pero volvió a iniciarlas en 1977; la India, donde no hubo ninguna ejecución entre 1995 y 2004; y Sri Lanka, que recientemente ha declarado el fin de su moratoria sobre la pena de muerte, pero que aún no ha realizado ninguna ejecución. En las Filipinas se reintrodujo la pena capital en 1993 tras su abolición en 1987, pero volvió a ser abolida en 2006.

De esta forma podemos percatarnos que a nivel mundial ha sido necesario reimplantar la pena de muerte como una forma de proporcionalidad e la pena con el delito cometido.



Capítulo 2

CONCEPTOS GENERALES.

Capítulo 2

CONCEPTOS GENERALES.

2.1 NORMA.

El vocablo norma proviene del latín *norma-regla* y se conceptualiza como el conjunto de reglas o pautas a las que se ajustan las conductas.

La palabra norma suele usarse en dos sentidos uno amplio y otro estricto: en sentido lato se aplica a toda regla de comportamiento, obligatoria o no mientras que en sentido estricto corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.¹¹

Luego entonces, la norma es el conjunto de criterios que regulan en distintos aspectos la conducta humana de acuerdo a su tiempo, lugar y circunstancias con el carácter de obligatoriedad o no, es menester realizar un estudio de la clasificación de esta.

Existen varios tipos de normas: religiosas, sociales, morales, y jurídicas, de las que se hace una conceptualización considerando sus principales características.

a) NORMAS RELIGIOSAS.

En sentido estricto son las que rigen la organización y funcionamiento de cualquier entidad religiosa, inclusive las relaciones con

¹¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1986.

los fieles. Darle dicha denominación, se debe al objeto cultural al que se refiere, es decir, a la Religión.

Dentro de sus principales características se encuentra que: no es una nueva especie de normas; tiene un fundamento metafísico y trascendente; el sistema regulador de conducta se compondrá siempre de una moral y de un derecho relacionados de alguna manera; se trata de una alta sanción que los creyentes atribuyen a sus mismos deberes morales y jurídicos; y el órgano que se encarga de aplicar la sanción son los sacerdotes o pastores de la Iglesia a que se pertenece, o sea, la autoridad eclesiástica.¹²

Se dirige a la interioridad de la conciencia para partir de ella, transformar primero las conductas internas y luego las externas, impone deberes a los individuos sin vincularlos a los deberes de los demás o a los propios derechos.¹³

b) NORMAS SOCIALES.

Los usos o costumbres, también llamadas normas sociales, han surgido espontáneamente de la práctica repetida en el tiempo de ciertas conductas, basadas en el respeto mutuo, que han creado conciencia de obligatoriedad. Por ejemplo: saludar, comer con cubiertos, asearse, no interrumpir conversaciones, etc. Norma social es una regla que se debe seguir o a la que se deben ajustar las conductas, tareas y actividades del ser humano.¹⁴

¹² ZAVALA, Fray Pedro. *ALMA NUPCIAL*. Editorial ACA ALMA S.A. Primera edición, con Licencia Eclesiástica. México, 1997. pp. 26-27.

¹³ *Ib.*

¹⁴ HILDA. 1 de Abril de 2008. <http://es.wikipedia.org/wiki/Norma>.

“Las normas sociales son un conjunto de reglas que establece el Estado o la Sociedad para regular el comportamiento de sus miembros.”¹⁵

c) *NORMAS MORALES.*

La palabra moral proviene del latín *moralis*, equivalente al griego *éfhos*. Sin embargo, la traducción latina adquiere un matiz distinto de la griega y pierde parte del significado inicial. Moral quiere decir carácter o costumbre, en cuanto algo que ha sido adquirido, y ya no tiene el sentido de estructura originaria.

La moral es un conjunto de normas o reglas de acción y de valores tales como bueno, justo, honrado, ya que las normas indican que algo se debe hacer porque se considera como bueno. Toda la sociedad actúa de este modo, se rige según el código, y el individuo debe aceptarlo si quiere que todo le vaya bien.

Tanto la moral colectiva o social como la personal requieren una justificación racional. Si no, las normas se cumplirían simplemente por ser las normas y no podrían ser criticadas, ni habría razones para poder cambiarlas.

Todo ser humano debe tener la capacidad de reflexionar éticamente, si en una sociedad existe la pena de muerte, esta práctica puede estar justificada como defensa de los ciudadanos. Pero en algún momento, los mismos ciudadanos podrían comenzar a dudar de este hecho porque se preguntarían si es una norma racional.¹⁶

¹⁵ AZUARA PEREZ, Leandro. *SOCIOLOGÍA*. Ed. Porrúa, vigésima edición. México, 2002. pp. 297.

¹⁶ SAVATER. Fernando. *ÉTICA PARA AMADOR*. Nueva edición ampliada. Editorial Ariel, México, 2000. pp.36.

d) *NORMAS JURÍDICAS.*

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente del caso, de acuerdo con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónomo (impuesto por otro), bilateral (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma, no el estar convencido de la misma).¹⁷

Las normas jurídicas son aquellas que conforman el ordenamiento legal de un estado, dictadas por órganos específicos del mismo, y aplicadas también por instituciones, integradas generalmente por jueces. En el caso de estas normas, que deben necesariamente estar escritas, si el individuo no las cumple, tienen prevista una sanción o castigo. El conjunto de estas normas conforman el Derecho. Por ejemplo, si robas te corresponden determinados años de prisión, o si no respetas las normas de tránsito, serás castigado con una multa.

Normas jurídicas son las normas contenidas en reglamentos u ordenamientos, su violación es un acto ilícito y conlleva sanciones de tipo pecuniario o administrativo. De ahí se desprende que las normas penales son las recogidas en el Código Penal, que representa el núcleo duro de cualquier sistema social.

Recoge las normas que tutelan los bienes fundamentales del grupo social como la vida, la propiedad, la libertad, el normal desarrollo psicosexual, las instituciones. El incumplimiento de estas es un delito, y

¹⁷ Ib. 13.

convierte al autor en delincuente. Conlleva el tipo de sanción mas grave: la pena.

Se inicia con un cuestionamiento básico qué debe entenderse por norma penal, en forma de solucionarlo se dice que la norma penal, es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva ya sea una pena o bien una medida de seguridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, que conforma a la teoría general del delito, toda norma jurídica y especialmente la penal, se compone del precepto y la sanción y el precepto consiste en la descripción del hecho exigido o prohibido.¹⁸

Una vez señalados los elementos de la norma considero necesario examinar el contenido del precepto y la sanción. Al precepto se le denomina precepto primario y a la sanción, precepto secundario.

El precepto contiene la figura delictiva y funciona en forma positiva, es decir, que manda u ordena y en forma negativa, conteniendo una prohibición. La sanción por su parte abarca la punibilidad.

2.2 PENA.

La expresión pena, tanto en su sentido simple como en el Jurídico, lleva apegada una idea de sufrimiento que se impone al delincuente, puesto que para éste, supone la privación de un bien jurídico, tutelado por la Ley.

En cuanto a la sociedad, significa la restauración de un mismo bien jurídico vulnerado y la garantía de que los Derechos Públicos o Privados se encuentran protegidos por las Leyes.

¹⁸ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CXXII. Pp. 110-111. www.scjn.gob.mx

La pena es un mal impuesto por el Estado, único y exclusivo ente jurídico, titular del Derecho a proteger, determinado por la Ley, la cual debe tener prevista la correspondiente sanción penal, imponiéndola por medio de un Juez y ejecutándola a través de la administración penitenciaria.¹⁹

Al decir que la pena lleva apegada una idea de sufrimiento, nos apoyamos en las definiciones y conceptos de varios estudiosos de la materia penal que, al respecto dicen:

Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una Sentencia, al culpable de una infracción penal de acuerdo a la idea de Cuello Calón.²⁰

El Maestro Rafael de Pina, da una definición de pena en su Diccionario de Derecho, que a la letra dice:

“Pena.- Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos”.²¹

El doctor Raúl Carranca y Trujillo, al respecto sostiene:

“La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social,

¹⁹ Ib. 1

²⁰ op. Cit. Por Castellanos Tena, Fernando. *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*. Editorial Porrúa. México, 1986.

²¹ DE PINA, Rafael. *DICCIONARIO DE DERECHO*. Vigésimo Séptima edición, Porrúa. México, 1999. pp. 401.

pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social".²²

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.

A ésta última categoría, la de los seres normales cuya conducta se rige por motivos, es a la que **se le puede aplicar la pena como un contra-estímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido éste, trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir.**

Por esto la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico.

La pena tiene fines y **los fines últimos de la pena lo son la justicia y la defensa social;** y que para su eficacia y como fines inmediatos la pena debe ser:

INTIMIDATORIA, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito.

EJEMPLAR, para que no sólo exista una conminación teórica en los códigos sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

CORRECTIVA, no sólo por que siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el

²² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL*. Porrúa. México, 1979. pp. 58.

tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

ELIMINATORIA, temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles. Quizá esta clase de sanciones, desde que se ha suprimido todo agregado con que antes se quería darles mayor carácter aflictivo, corresponda más bien a la categoría de las medidas de seguridad, aún cuando muy respetables opiniones rechazan la exclusividad de este carácter por no perder de vista el efecto intimidatorio que no se desprecia en ellas.

JUSTA, porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la Justicia, ésta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a las familias y a la Sociedad ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra manera las venganzas que renacerían indefectiblemente ante la falta de castigo.²³

2.3 SANCIÓN.

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el Derecho Objetivo impone.

La sanción es definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado y como toda consecuencia de Derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter secundario ya que

²³ Ib. 1.

consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción surge a su vez de otro supuesto al que le corresponde el calificativo de primario.²⁴

Si las obligaciones que condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y consecuentemente, la sanción no puede imponerse. El deber cuya inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar tiene naturalmente carácter primario. La sanción es en cambio, consecuencia de la secundaria.

2.4 INFRACCIÓN.

(Del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de ley o pacto.)
Es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

“Se denomina infracción a toda transgresión o quebrantamiento de una Ley, pacto o tratado. De acuerdo con ello, la transgresión se realiza en detrimento de una norma jurídica de carácter administrativo, diremos que la infracción es administrativa y le corresponde a un órgano del llamado Poder Ejecutivo imponer la sanción que conforme a la Ley proceda.”²⁵

Para el estudioso Hans Kelsen la sanción es un elemento diferenciador entre la regla de Derecho y la moral, y su contenido es un acto coactivo dirigido al individuo que puede violarla, amenazándolo con imponerle un daño o carga que puede consistir, según la gravedad de la falta, desde el simple forzamiento a reparar el perjuicio causado o la imposición de una multa, hasta la privación de la libertad o de la misma

²⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO*. Porrúa. México, 1986. pp. 296.

²⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *DERECHO ADMINISTRATIVO 3ER Y 4º. CURSOS*. EDITORIAL OXFORD, tercera edición, México 2004. pp. 139.

vida. De manera que la naturaleza de la sanción estará condicionada por la clase de norma jurídica violada, y si por ejemplo un individuo no cumple con el contrato que ha suscrito, será obligado a hacerlo y en su caso, a resarcir los perjuicios con ello causado; si ha robado se le privará de la libertad, si ha transgredido el reglamento de tránsito será multado, es decir, la infracción es la conducta que acarrea que el individuo infractor tenga una sanción de acuerdo al acto realizado y al tipo de norma que infrinja considerando de igual manera que el órgano encargado de ejecutarla también es variable a los tipos de normas. Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados limitando así la actuación de los individuos.²⁶

2.5 DELITO.

Deriva del latín *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial.²⁷

Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que algunas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido establecidas en delitos. A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de formulas generales determinantes de sus atributos esenciales. Así pues se tiene que delito es aquella acción u omisión descrita y sancionada penalmente, pues es así como lo conceptualiza el Código Penal Federal en su artículo 7°, no comprendiendo su amplia trascendencia.

²⁶ Ídem. 24.

²⁷ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta Versión 13.0 Microsoft Corporation 2004.

Así mismo, debo hacer notar que prefiero el concepto ofrecido por Jiménez de Asúa quien textualmente dice: “delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.²⁸

2.5.1 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Elemento del delito es todo componente *sine qua non* para la existencia del delito en general o especial,²⁹ y ve su manifestación desde dos aspectos: positiva o negativa.

En su aspecto positivo, hacen posible la existencia del delito en un mundo fáctico o material, en tanto que en su aspecto negativo indican la inexistencia del delito.³⁰ De lo anterior se tiene la siguiente clasificación de los elementos del delito:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
Conducta (Acción u Omisión)	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
Condiciones Objetivas	Falta de Condición Objetiva
Punibilidad	Excusas Absolutorias ³¹

²⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL*. Ed. Porrúa. Méx. 2002 pp. 125.

²⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *TEORÍA DEL DELITO*. Ed. Porrúa. Méx. 2001. p. 217.

³⁰ GUTIÉRREZ DE LA ROSA, José Luis. *APUNTES DE DELITOS ESPECIALES*. Instituto Universitario Nezahualcóyotl. Nezahualcóyotl, Estado De México. 2003.

³¹ *Ib.* 7. p. 134.

2.5.2 *AGRAVANTES DEL DELITO EN GENERAL.*

Bajo la denominación de calificación del delito se entienden aquellas situaciones que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de 'circunstancias calificativas' o 'circunstancias agravantes', suponen un incremento de la punibilidad prevista por el legislador, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos. Tales circunstancias son:

ALEVOSÍA. Consiste en que el agente perpetra el ilícito sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. (Artículo 138 párrafo primero, fracción III del Código Punitivo).

TRAICIÓN. Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos. (Artículo 138 párrafo primero, fracción II de la Ley Sustantiva a la materia).

VENTAJA. El Código Sustantivo a la materia, en su numeral 138 párrafo primero y fracción I considera cuatro hipótesis de ventaja:

- a. Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b. Cuando el activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- c. Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

- d. Cuando el pasivo se halla inerme o caído y el activo armado o de pie.

El párrafo tercero del precepto 138 establece que la ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, cuando el que la tiene obra en legítima defensa, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiese corrido peligro su vida por no aprovechar tal circunstancia.

RETRIBUCIÓN. Cuando el agente comete el ilícito por pago o prestación prometida o dada. (Numeral 138 párrafo primero, fracción IV de la Ley Sustantiva a la materia)

SAÑA. Se actualiza dicha hipótesis cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados. (Precepto 138 párrafo primero, de la Ley Sustantiva a la materia).

POR LOS MEDIOS EMPLEADOS. Las lesiones o el homicidio se causan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud. (Artículo 138 párrafo primero, fracción V del Código Sustantivo a la materia).

ESTADO DE ALTERACIÓN VOLUNTARIA. Se actualiza dicha calificativa cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. (Precepto 138 párrafo primero, fracción VII del Código Sustantivo a la materia).

Por otra parte se consideran agravantes las contenidas en el arábigo 223 del Código sustantivo de la materia:

Artículo 223. ..., cuando el robo se cometa:

I. En un lugar cerrado;

II Derogada;

III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;

IV. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;

VIII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daños a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

IX. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad...

2.5.3 CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Causales de impunidad en cuya virtud no obstante concurrir todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de

determinadas personas. Al efecto nos ilustra el Código Penal en su art. 29, al decir que el delito se excluye cuando:

I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. (Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento

de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. (Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

XI. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.³²

2.5.4 DIFERENCIA ENTRE INFRACCIÓN Y DELITO.

- a) Delito deriva del latín *delictus* o *delinquere*, que es el quebrantamiento, violación de la Ley es la acción u omisión prohibida por la Ley bajo la amenaza de una pena.³³
- b) Infracción deriva del latín *infractio-tiones* que es quebrantamientos de una Ley o tratado: de una norma moral, doctrinal o lógica.³⁴

La diferencia esencial entre estos dos términos se encuentre en el sujeto a quien son aplicadas estos, es decir, se habla de delito cuando la conducta típica se realiza por un adulto; y se habla de infracción cuando la misma conducta es realizada por un menor de edad, sujeto a la tutela de sus padres o del Estado mismo.

Ahora bien, a continuación se desglosan los principales delitos que a mi consideración son merecedores de la pena de muerte, cuando concurren circunstancias agravantes a los mismos.

³² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *DERECHO PENAL*. Cursos primero y segundo. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 1ª Ed., México, 1993 p. 65.

³³ INTERNET FISCAL JURÍDICO.NET. Versión: 10.0 México 2004.

³⁴ Supra 27.

2.6 DELITO DE HOMICIDIO.

La palabra Homicidio proviene del latín *homisidium* que se deriva de dos vocablos: *homo*, hombre, y *caedere*, matar, así pues, su significación es la de dar muerte a un ser humano.³⁵

El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales.³⁶

Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, “El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro”.³⁷

Tal definición comprende la referencia a la conducta positiva o negativa del autor: a la consecuencia casual de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia con la ejecución de causas de justificación y el dolo y a la culpa que acompañan al resultado.³⁸

El concepto legal de homicidio es bien claro en el Código Penal, así el art. 302 dice: Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. La abstracción descriptiva del legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida reside en "privar de la vida a otro", y ese otro siempre será un ser humano.

El homicidio en sí y sus calificativas, es decir sus agravantes y al efecto nos remitiremos a nuestro Código Penal vigente que, nos dice que:

³⁵ Ib. 27.

³⁶ Ídem. 4.

³⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *DERECHO PENAL MEXICANO*. Editorial Porrúa. Decimasexta edición, México, 2002. p. 64.

³⁸ Ib. 1.

Artículo 302. Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

De acuerdo, con la doctrina el homicidio tiene 5 clasificaciones generales atendiendo el elemento subjetivo del agente:

HOMICIDIO DOLOSO, cuando exista la intención positiva de inferir la muerte a la víctima. Es decir que el sujeto activo tiene la capacidad de querer y entender las consecuencias de su conducta y producir el resultado muerte.

HOMICIDIO INVOLUNTARIO, también llamado homicidio culposo o negligente: cuando se conoce el posible resultado muerte y sin embargo se cree poder evitarlo, pero falla y ésta se produce. También se presenta cuando definitivamente se ignora dicho resultado, pero de igual forma se mata.

HOMICIDIO SIMPLE, es cuando se comete a falta de las cuatro agravantes, que son premeditación, alevosía, ventaja y traición. Esto lo hace que el homicidio sea culposo ya que el sujeto activo lo comete con falta de voluntad e imprudencialmente.

HOMICIDIO CALIFICADO, conocido normalmente como asesinato: es cuando se comete el delito con las cuatro agravantes con antelación mencionadas.

2.7 DELITO DE VIOLACIÓN.

De *violere*, latín *violare*. Delito cometido por el hombre que tiene unión sexual ilícita con una mujer viva, sabiendo que ésta no consiente en ello.³⁹

La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos.

Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral.

La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse el cuerpo del delito y probable responsabilidad.⁴⁰

³⁹ Ib. 27.

⁴⁰ Ídem. 32.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que:

... Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionara con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, destinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

Como delito equiparado a la violación se establece la cópula con persona incapacitada para resistir física o psíquicamente el acto, por razones de padecimientos físicos o mentales, edad u otras condiciones o situaciones de indefensión.

En cuanto a la cópula se entiende en un sentido lato, amplio, esto es, que la cópula se efectúe por cualquier vía, idónea o no, de manera que cualquier tipo de penetración de varón en el cuerpo humano integra este elemento.

Respecto del segundo elemento significa que la persona por razones de minoría de edad, o bien por un estado tóxico, patológico, traumático o de cualquier índole no esté en condiciones de conducirse en sus relaciones sexuales con una conducta voluntaria, consciente, lúcida o madura, de manera que no existe forma de comportamiento operante cono

manifestación de voluntad válida. Se estima que dentro de esta ausencia de voluntad puede incluirse la incapacidad para resistir la conducta sexual.

De igual manera es importante citar el artículo 175 del mismo ordenamiento, el cual a la letra dice:

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de diez años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

2.8 DELITO DE SECUESTRO.

La palabra secuestro viene del latín *sequestrare*, que significa aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate.⁴¹

En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: Detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro con el propósito de extorsionar, robo de personas, y otras denominaciones.

⁴¹ Enciclopedia Jurídica, Omeba, Madrid, 1954, p.1356.

Esta diversidad de nombres extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizarte de la persona.

Coloquialmente, los términos: plagio y secuestro se utilizan de manera indistinta cual sinonimia, inclusive, la Constitución habla de plagio en su artículo 22, aunque en realidad, a lo que se quiso referir fue al secuestro.

Doctrinalmente, llegan a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio y los que los distinguen. Para efectos legales, el delito que se encuentra tipificado en el Derecho Positivo Mexicano no es el plagio, sino el secuestro, motivo por el cual la terminología empleada y el delito adoptado debiera ser el secuestro.⁴²

Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo.⁴³

El plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, y su penalidad alcanzaba hasta la pena capital.⁴⁴

El secuestro se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones de los secuestradores.⁴⁵

⁴² Ib. 4.

⁴³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *DERECHO PENAL MEXICANO*, Tomo III, 4a. Ed. México, 1982, P.137 y 138.

⁴⁴ MARTÍNEZ DE CASTRO, *CÓDIGO PENAL*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 245.

⁴⁵ REVISTA ÉPOCA, México, D. F., 27 de junio de 1994. p. 32.

Ahora bien, es importante mencionar un concepto de lo que se entiende por plagiario o secuestrador y es aquella persona, física, que por sí o por conducto de otra u otras personas físicas, realiza una conducta negativa y antisocial, consistente en privar, ilegalmente, de su libertad a otra u otras personas, sin su consentimiento y con el propósito de: *Obtener rescate*, es decir, cualquier cantidad de dinero o bienes muebles o inmuebles, a cambio de la libertad del secuestrado; *Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño*, para que la autoridad o una particular realicen o dejen de realizar un acto cualquiera; y/o *causar daño o perjuicio* a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Ya se vertió el concepto de plagiario o secuestrador y ahora veremos en que consiste éste atroz delito de Privación Ilegal de la Libertad y al efecto nos remitiremos, primeramente, a lo que nos indica nuestro Código Penal, vigente, pero nada más en relación a lo que dispone el artículo 366.

... Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si en la privación ilegal de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido a solitario.
- b) Que el autor se a o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea mayor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. En caso que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

2.9 PENA DE MUERTE.

La pena de muerte es considerada la sanción jurídica capital más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Para Ignacio Villalobos la pena de muerte o pena capital es “la privación de la vida o supresión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos.”⁴⁶

Así pues, se concluye que, la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles y por lo tanto un grave peligro para la sociedad.

⁴⁶ VILLALOBOS, Ignacio. *DERECHO PENAL MEXICANO*. Editorial Porrúa. México, 1960. p. 97.

2.9.1. CONCEPTO FILOSÓFICO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE.

Desde la antigüedad, se sabe sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al respecto, es decir, a su necesidad o licitud. Se dice que es posible que Platón justificará la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso y sostiene que:

“...En cuanto a aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se les castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado.”⁴⁷

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico e incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomás de Aquino, sostiene que todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de los hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad.

De la misma forma que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.⁴⁸

⁴⁷ Ídem. 9.

⁴⁸ Ídem. 15.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminadora y selectiva, ya que es un medio de defensa con la que cuenta la sociedad y es eliminadora para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos.⁴⁹

De acuerdo con el objetivo del presente trabajo, puedo mencionar aquí que la pena de muerte es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación, insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; asimismo considero que es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad.

De esta manera, concluyo el segundo capítulo de este trabajo de investigación, aportando una idea más amplia de los puntos que se tocarán posteriormente, esto con el firme propósito de obtener un mayor conocimiento y un vasto panorama de los mismos.

2.10 LAS EJECUCIONES.

La imaginación, en materia de ejecución de la pena capital, no tiene límites, y las formas de matar son casi infinitas. Los criminales (y en ocasiones los inocentes, los mártires, los enemigos políticos) mueren enrodados⁵⁰, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados despellejados, en fin por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la Crucifixión.

La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico y de purificación, en este apartado sobresale Roma.

⁴⁹ Op. Cit. Por Supra. 16

⁵⁰ Imponer el suplicio que consistía en despedazar al reo sujetándole a una rueda en movimiento. Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004.

2.10.1 FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN.

La mayoría de los pueblos o razas antiguas, utilizaban las siguientes formas de castigo⁵¹:

1. DESPEÑAMIENTO: Arrojando al reo desde un lugar alto.
2. LAPIDACIÓN: Lanzando piedras contra el criminal.
3. APALEAMIENTO: Aunque lo usual es utilizar un palo por extensión se interpreta toda muerte a golpes.
4. AHOGAMIENTO: Sumergiendo al criminal en agua.
5. EMPALAMIENTO: Es una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza.
6. ENTERRAMIENTO: Forma de ejecutar muy primitiva, fue puesta en práctica en Roma.
7. HOGUERA: Quemando al reo.
8. LA RUEDA: Se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos.
9. DESCUARTIZAMIENTO: Generalmente usando caballos o con hacha.
10. ARRASTRAMIENTO: Usada comúnmente entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.
11. CRUCIFIXIÓN: Muy usado por los romanos, fue prohibido por Constantino en el siglo IV, cuando el emperador se convirtió en cristiano.
12. DAMNATIO AD BESTIAE: Es la muerte por medio de animales, muy común en el circo romano, fue usada masivamente contra los primeros cristianos.
13. MUERTE POR SUPPLICIO: La muerte por suplicio es un arte de retener la vida en sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes, y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía.

⁵¹ La pena de Muerte. www.wikipedia.org

2.10.2 FORMAS ACTUALES DE EJECUCIÓN.

En el mundo actual, las más comunes son⁵²:

1. DECAPITACIÓN. La pérdida de la cabeza, como última pena, le da a ésta el nombre de pena capital. Entre los romanos podría hacerse con hacha, o con espada, caso en el cual era infamante. Actualmente es usada en los países árabes.
2. LA GUILLOTINA. Es una forma de ejecución muy antigua. La guillotina se introdujo como un método “rápido, limpio y humano” de ejecutar, tomando en cuenta que los verdugos, para decapitar con espada o hacha se escaseaban, y aun los expertos no siempre lograban una operación exitosa.
3. FUSILAMIENTO. Tiene un importante antecedente en el asentamiento, el célebre martirio de San Sebastián, consistente en disparar flechas, con arco o Ballestam contra el ajusticiado. Se consideró que es una forma de morir “honorable”, frente a otras, tenidas por infamantes. El fusilamiento es la forma de ejecución más usada en el mundo y es simbólica del adelanto en materia de armas, al sustituir las de fuego a los antiguos mecanismos.
Las múltiples variantes de la pena (de pie, sentado de un tiro, con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego.
En todo caso existe el tiro de gracia, disparo a corta distancia y a la cabeza, que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.
4. LA HORCA. Forma clásica de imponer la pena capital, la horca ha sido conocida por todos los pueblos y en docas las épocas.
5. EL GARROTE. Se dice que fue inventado en México, a mediados del siglo XVIII, por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al

⁵² Ib.

servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca.

6. SILLA ELÉCTRICA. Producto de la tecnología norteamericana, la silla eléctrica se utilizó por primera vez en 1890 en la ciudad Auburn. El poder letal de la electricidad se descubrió por casualidad, al electrocutarse un empleado de la *Westinghouse* que trabajaba con corriente alterna. Considerado como un método rápido moderno e indoloro, fue adoptado en la mayoría de los estados de la Unión Americana, existiendo sillas fijas y sillas movibles que dan servicio a domicilio. El sistema consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar una corriente de 2,000 voltios, que hacen hervir la sangre y asan materialmente al sujeto.
7. CÁMARA DE GAS. Otro invento científico que para ejecutar es la utilización del gas cianhídrico (HNC), que se desprende de píldoras de cianuro potásico arrojadas a un recipiente que contiene ácido sulfúrico. Es utilizado en los Estados Unidos.
8. INYECCIÓN LETAL. La última novedad, que se va generalizando, es la simple aplicación de una inyección intravenosa con un potente veneno, lo que asegura, según sus defensores, una muerte tranquila y plácida, lo más parecido a un sueño eterno.



Capítulo 3

MARCO JURÍDICO.

Capítulo 3

MARCO JURÍDICO.

3.1 LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

Dada la importancia y trascendencia del tema en estudio es menester hacer un análisis de las legislaciones internacionales que contemplan la pena de muerte, y los resultados que han generado, aún cuando en el derecho internacional de los derechos humanos impera la tendencia abolicionista tanto de la pena de muerte como de las penas que causan un dolor físico o un sufrimiento moral a la persona.

3.1.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La Constitución de los Estados Unidos de América fue adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia, Pensilvania y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado en el nombre de *We the People* (el Pueblo). La Constitución tiene un lugar central en el derecho y la cultura política estadounidense. La Constitución de los EE.UU. se considera por muchos como la constitución nacional más antigua que se encuentra en vigencia. Una copia original del documento se puede encontrar en la Administración de Archivos Nacionales en Washington D.C.⁵³

La Pena capital en los Estados Unidos es legal para todo el país en delitos Federales y Militares, y en la mayor parte de los Estados, menos en las regiones del norte y otros territorios desprendidos como Alaska y Hawaii en los delitos estatales.⁵⁴

⁵³ www.wikipedia.org

⁵⁴ *Ib.*

Estados Unidos junto con Japón, han sido presionados por la Unión Europea para que esas leyes sean abolidas o derogadas.

A. DIFERENCIA ENTRE SU JURISDICCIÓN FEDERAL Y LA JURISDICCIÓN ESTATAL.

“Somos una nación indispensable. Nos alzamos sobre las demás y vemos el futuro con más claridad que ellas...”⁵⁵

Así lo manifestó la Secretaria de Estado Madeleine Albright, en conferencia el 19 de febrero de 1998, al referirse a la importancia que tiene su nación sobre los demás países, misma que han logrado consumir a través de leyes firmes, justas y aplicables sobre cualquier persona, sin importar género, edad o raza.⁵⁶

En este apartado nos referimos a Delitos Federales y a Delitos Estatales. La mayoría de los delitos comunes pertenecen a la Jurisdicción Estatal, y por lo tanto están tipificados en la legislación penal de cada Estado; pero existe un conjunto de delitos (que representan una minoría del total de tipos penales que existen en el país) que pertenecen a la Jurisdicción Federal y por lo tanto están contemplados en la legislación penal federal.⁵⁷

La Legislatura Estatal tiene la autoridad para debatir, aprobar y sancionar el Código Penal del Estado respectivo, así como las reformas parciales del mismo; y el Gobernador del Estado promulga esos cambios legislativos. Los delitos que pertenecen a la jurisdicción estatal son incluidos en el Código Penal de cada Estado.

⁵⁵ Madeleine Albright, secretaria de Estado estadounidense, *Menores y la Pena De Muerte*. 19 de febrero de 1998. www.ya.com.

⁵⁶ *ib.*

⁵⁷ *Ib.*

Por esa razón los Estados son libres de incluir ó no la Pena de Muerte en sus Códigos Penales respectivos. La mayoría de los Estados la incluyen, pero los que no la incluyen han establecido en su Constitución Estatal la prohibición de aplicarla para los delitos estatales. En los Estados donde sí existe la Pena de Muerte, los acusados son juzgados por los Tribunales Estatales, porque cada Estado tiene su propio Poder Judicial y en caso de ser condenado a muerte un reo, el Gobernador del Estado tiene la última palabra para confirmar la condena o para cambiarla por Cadena Perpetua, aunque es bueno mencionar que hay Estados donde el Gobernador no tiene dicha autoridad.

Sin embargo, cuando se trata de Delitos Federales, la situación es muy distinta. El Congreso de los Estados Unidos tiene la autoridad para aprobar y sancionar el Código Penal de los Estados Unidos y sus reformas parciales, que son promulgadas por el Presidente de los Estados Unidos; dicho Código tiene vigencia sobre todo el territorio nacional de los Estados Unidos, incluyendo todos y cada uno de los Estados y Territorios no incorporados, pero solamente para aquellos delitos que entran dentro de la jurisdicción federal.

Cuando una persona es juzgada por un Tribunal Federal y condenada a muerte de acuerdo al Código Penal de los Estados Unidos, es el Presidente y no un Gobernador el que tiene la última palabra para perdonarle la vida cambiando la condena por Cadena Perpetua, o por el contrario para confirmar la sentencia y ordenar su ajusticiamiento.

Por esa razón la Pena de Muerte existe en todo el territorio de los Estados Unidos, porque aunque existen Estados que la han eliminado para los Delitos Estatales incluso en estos subsiste la Pena de Muerte tratándose de Delitos Federales; porque constitucionalmente los Estados no tienen autoridad ó competencia para prohibirle a los Tribunales Federales y al Presidente que apliquen la Pena de Muerte en casos federales ocurridos en

su territorio. Los Estados no pueden invadir la jurisdicción federal, de la misma manera que, los Poderes Federales (Presidente, Congreso y justicia federal) no pueden obligar a los Estados a aplicar la Pena de Muerte en el caso de Delitos Estatales.⁵⁸

B. *DELINCUENCIA JUVENIL Y ENTORNO SOCIAL.*

El constante aumento de los conflictos sociales, y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema, tanto en los países industrializados o centrales, como también en los llamados países periféricos, como son los de América Latina.⁵⁹

La delincuencia juvenil es el resultado de la combinación de diversos factores de riesgo y respuesta social. Se presenta en toda sociedad, en donde los antivalores de: violencia, agresividad, competencia salvaje, consumo, se imponen a los valores supremos de la sociedad, como la tolerancia, la solidaridad y la justicia.⁶⁰

En el siglo XIX, Estados Unidos comenzó a poner en marcha importantes reformas sociales que, a la larga, produjeron muchos cambios en la forma en que se hacía frente a estos problemas. Varios estados promulgaron legislación laboral que prohibió la explotación de menores en condiciones laborales severas, leyes de protección de la infancia contra el maltrato físico y el abandono por sus padres, y leyes de educación que garantizan a todo niño el derecho a una educación en las escuelas del sistema de instrucción pública de la nación. Sin embargo, no se había establecido en ninguna parte de Estados Unidos un sistema de tribunales separado para menores de edad. Cuando un menor de edad era acusado de

⁵⁸ cfr. Constitución de los Estados Unidos de América.

⁵⁹ UMAÑA LUNA, E. *EL MENOR DE EDAD, ESTRUCTURA LEGAL Y COYUNTURA SOCIAL* Santa Fe de Bogotá, 1991, pág. 25 a 49.

⁶⁰ HORACIO VIÑAS, R. *DELINCUENCIA JUVENIL Y DERECHO PENAL DE MENORES.* Buenos Aires, 1983, pág. 42.

cometer un delito y se le formulaban cargos, se procedía judicialmente contra él como adulto y se lo sentenciaba a cumplir condenas de criminales adultos. Para esas fechas no existía un régimen penal de menores y se enjuiciaba a éstos en tribunales penales convencionales. Fue por ello que, en 1828, un niño de 12 años de edad llamado James Guild fue enjuiciado en Nueva Jersey por el asesinato de Catharine Beakes. Luego de que un jurado determinó su culpabilidad, fue sentenciado a morir en la horca.⁶¹

Si se consulta el historial del sistema judicial de menores desde sus comienzos a finales del siglo XIX hasta el presente, se puede observar un patrón de cambios que, en cierto modo, parecen completar un círculo.

Al principio muchos estados establecieron los tribunales para menores como medio de eliminar la inclusión de los niños en el sistema judicial para adultos, considerado como severo e inapropiado para los requerimientos especiales de los jóvenes. En su lugar se creó un sistema más compasivo, flexible e informal basado en el derecho civil, y no en el derecho penal.

Esta noble idea fue acogida con diferentes resultados logrados en la práctica durante las siguientes décadas. Se alcanzaron muchos de los objetivos del movimiento reformista y es probable que el público estadounidense nunca pueda realmente apreciar los cientos de miles de jóvenes con problemas, que durante años, se reintegraron discreta y satisfactoriamente como miembros útiles y productivos a la sociedad.

Por otra parte, el sistema también produjo algunos fracasos notables en su intento por detener el incremento de casos extremos de violencia juvenil durante la segunda mitad del siglo pasado; situación que

⁶¹ www.wikipedia.org

dio motivo a un examen minucioso del sistema por parte de los medios de información, el público y los políticos.⁶²

3.2 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL.

3.2.1 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), es una organización internacional de naciones basada en la igualdad soberana de sus miembros. Según su Carta fundacional (en vigor desde el 24 de octubre de 1945), la ONU fue establecida para “mantener la paz y seguridad internacionales”, “desarrollar relaciones de amistad entre las naciones”, “alcanzar una cooperación internacional fundada sobre las relaciones de amistad entre las naciones”, “alcanzar una cooperación internacional en la solución de problemas económicos, sociales, culturales o humanitarios” y “fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Sus miembros se comprometen a cumplir las obligaciones que han asumido, a resolver disputas internacionales a través de medios pacíficos, a no utilizar la amenaza o el uso de la fuerza, a participar en acciones organizadas en concordancia con la Carta y a no ayudar a un país contra el que la ONU haya dirigido estas acciones, y a actuar de acuerdo con los principios de la Carta.⁶³

Es de todos sabido que la postura de dicha organización sobre la pena de muerte es de rechazo absoluto por lo que la aprobación de la resolución de la ONU marca un momento decisivo en la campaña contra la pena de muerte, que 133 países (dos terceras partes del mundo) han abolido ya en su legislación o en la práctica.

⁶² Ib.

⁶³ Idem 7.

En 1948, cuando se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo ocho países habían abolido la pena capital para todos los delitos.

Empero, aún no cuentan con las voluntades necesarias para que, ante una eventual votación en ese sentido en la Asamblea General de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), obtengan el respaldo suficiente como para dar un espaldarazo histórico a la causa abolicionista.

Unos 88 países han firmado hasta ahora una declaración de adhesión a la propuesta italiana, según un funcionario de la organización humanitaria Amnistía Internacional, con sede en Londres.

En las últimas dos décadas hubo un aumento sostenido del número de países que abolieron la pena máxima. Pero aún se siguen dictando condenas a muerte y ordenando ejecuciones en 69 países, según Amnistía Internacional. Pero sólo algunos de ellos –Arabia Saudita, China, Estados Unidos e Irán – concentran la mayoría de las 4,000 ejecuciones, o más, que se practican al año en el mundo. Se estima que unas 25,000 personas aguardan en los llamados pabellones de la muerte, según el especialista en la materia Mark Warren. China y Estados Unidos probablemente se opongan a la propuesta italiana cuando sea sometida a votación en la ONU. Aunque tampoco se espera que ninguno de esos países trabaje contra la resolución, según el representante de un estado contrario a la iniciativa. "La pena de muerte es un tema sensible que divide a la ONU", dijo a IPS Yvonne Terlingen, de Amnistía Internacional, quien añadió que se vislumbran "dificultades políticas". Terlingen espera que Italia presente pronto la resolución ante la Asamblea General. Finlandia, socio fiel de Italia a este respecto, ya preparó las bases para ello en diciembre. Un documento finlandés exhorta a todos los países que no han derogado la

pena máxima a "abolirla por completo y, mientras tanto, establecer una moratoria sobre las ejecuciones".⁶⁴

La abolición de la pena de muerte contribuye a revalorar la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos, declaró entonces la embajadora de Finlandia ante la ONU, Kirsti Lintonen, y apuntó que el derecho a la vida quedó asentado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.2.2 PRINCIPALES TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES.

Son cuatro los Tratados internacionales que establecen la abolición de la pena de muerte. El primero concierne a todos los Países, los otros tienen carácter regional.

A. Protocolo Opcional del Pacto Internacional Sobre los Derechos Civiles y Políticos

Ha sido adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Exige la abolición total de la pena de muerte por parte de los Estados adherentes, permitiendo se conserve para tiempos de guerra a los Estados que lo indicaron en el momento de la ratificación.

Estados miembros: Andorra, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Capo Verde, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Estonia, Finlandia, Georgia, Alemania, Gibuti, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mónaco, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nueva Zelanda, Noruega, Holanda, Panamá, Paraguay, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Serbia, Seychelles, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Sud África,

⁶⁴ La pena de muerte II. www.wikipedia.org

España, Suecia, Suiza, Timor-Leste, Turquía, Turkmenistán, Hungría, Uruguay, Venezuela.

Estados que firmaron pero no ratificaron: Argentina, Chile, Filipinas, Guinea-Bissau, Honduras, Nicaragua, Polonia, Sao Tomé y Príncipe.

*A. Protocolo Número 6 a la Convención Europea
Sobre los Derechos Humanos*

Adoptado por el Consejo de Europa en 1982, exige la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz; los Estados pueden mantener la pena de muerte por crímenes cometidos en tiempo de guerra o de inminente amenaza de esta.

Estados miembros: Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Mónaco, Noruega, Holanda, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, San Marino, Serbia y Montenegro, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Hungría.

Estados que firmaron pero no ratificaron: Federación Rusa.

*C. Protocolo Número 13 a la Convención Europea
Sobre los Derechos Humanos*

Adoptado por el Consejo de Europa en el 2002, exige la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, inclusive en tiempo de guerra o de inminente amenaza de guerra.

Estados miembros: Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Alemania, Grecia, Irlanda, Islandia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Moldavia, Mónaco, Noruega, Holanda, Portugal, Reino Unido, Rumania, República Checa, Eslovaquia, San Marino, Serbia, Eslovenia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Hungría. Estados que firmaron pero no ratificaron: Albania, Armenia, Francia, Italia, Letonia, Polonia, España.

D. Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, prevé la abolición total de la pena de muerte, pero permite a los Estados mantenerla en tiempo de guerra si se planteó una reserva específica en el momento de la ratificación o de la adhesión al Protocolo.

Estados que forman parte: Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay, Venezuela. Estados que han firmado más no ratificado: Chile.

3.2.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En 1946 el Consejo Económico y social de la Organización de las Naciones Unidas, creó la comisión de Derechos Humanos, la cual debería elaborar un catálogo de los mismos, así como un mecanismo internacional para su protección. El primer documento creado al respecto fue adoptado el 10 de diciembre de 1948 bajo el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos. Como ideal común que planteaba la protección internacional de los derechos humanos, por lo que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Fue creada con la necesidad de despertar la

inspiración de individuos e instituciones a promover mediante la enseñanza y educación el respeto a tales derechos y libertades, así como que aseguren su reconocimiento y aplicación universal.

La Asamblea General proclama la declaración universal de derechos humanos, de lo que transcribiremos el artículo 3 por ser de los de mayor importancia:

Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona.

Como se puede ver el artículo 3 se encuentra establecido el derecho a la existencia, el derecho a la vida es el derecho fundamental, por antonomasia, ya que es el supuesto de todos los demás derechos de la persona humana; sin el carecen de relevancia los restantes. Ahora bien, el texto del art. 3 es muy claro y no tiene necesidad de ser interpretado, al decir que todo individuo tiene el derecho a la vida; lo cual implica un principio de equilibrio universal, es decir, que también “todo” individuo debe respetar el derecho de todo individuo a la vida; esta es la finalidad de la declaración universal de derechos humanos, en consecuencia cuando un delincuente rompe este equilibrio, por ejemplo, privando de la vida a un semejante, y consecuentemente privándole de sus demás derechos, ese mismo individuo esta renunciando a su propio derecho a la vida, es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 6.1 reconoce que el derecho a existir es un atributo sustancial a la persona humana; sin embargo el precepto establece una excepción, cuando anuncia que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, es decir que se autoriza a privar de la vida de manera “no arbitraria”. Esta es la única excepción a este derecho de conformidad con el derecho internacional.

Por lo anterior la pena de muerte no puede ser considerada una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho a la vida de un individuo, que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y este, es decir no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima, y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el estado le imponga será capaz de corregir su conducta.

3.3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

La Constitución es la ley fundamental de un Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella. La Constitución, o Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente.

México ha tenido diversas constituciones a lo largo de su historia. Algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un solo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Las leyes fundamentales emanadas de un Congreso Constituyente en México han sido:

- A. Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.
- B. Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.
- C. Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- D. Acta constitutiva y de Reformas, de 1847.
- E. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, y

F. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez que al privar de la libertad al sujeto pasivo se le priva de estas garantías.

En el artículo 14 Constitucional de manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que:

Nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 observaba en su artículo 22 la pena de muerte:

Queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a lo demás sólo se podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Nuestra Constitución expresaba en su Artículo 22:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tomento de cualquier especie, mutilación excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera, otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Dicho artículo trató de recoger la herencia humanitaria de las constituciones precedentes mexicanas, incluyendo la de Cádiz de 1812, las que prohibían las penas trascendentales y la confiscación de los bienes; sin embargo pueden surgir algunas confusiones que es necesario aclarar. La mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, al continuar latente, impiden el fortalecimiento del Estado de Derecho. Estas prácticas inhumanas infringen los nobles propósitos constitucionales, en este caso, de preservar la seguridad jurídica de la integridad personal, consagrada en el artículo 22 de la Constitución de 1917.

El último párrafo del artículo que se comenta, queda prohibida estrictamente la pena de muerte en relación con los delitos políticos. En consecuencia se debe aclarar la naturaleza de estos para comprender su contexto en la legislación mexicana.

En un sentido amplio todo delito es de carácter político. El delincuente, es ante todo un rebelde, y por esto está obligado a responder ante el orden jurídico-político, que encuentra su expresión máxima en el Estado.

Así el eminente abogado Ignacio Burgoa dice respecto de los delitos políticos: Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc.). Cuando la acción delictuosa

produce o pretende producir una alteración en el estado bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general a oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y si la ley penal los adiciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos.⁶⁵

La pena de muerte, aunque solo en el artículo 22 constitucional está expresamente aludida, también de manera implícita esta vinculada en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, y 18 de la Constitución.

El artículo 13 constitucional, decía que la pena de muerte no puede violar los principios jurídicos básicos establecidos en el Código Político, que son entre otros la prohibición de ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales.

El artículo 14 constitucional es de suma importancia, porque contiene una de las garantías totales de nuestro sistema jurídico, y que es la audiencia. Este precepto tiene una relación con el artículo 13 que ya se ha menciona y con el artículo 22 tiene una estrecha vinculación, porque la aplicación de la pena de muerte sin garantía de audiencia, sería a todas luces una arbitrariedad y una injusticia.

Los dos primeros párrafos de este artículo, a la letra dicen:

Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

⁶⁵ www.bibliojuridicas.com

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.⁶⁶

Por lo tanto la pena de muerte no debe llevarse a cabo para los delincuentes que han cometido algún ilícito previsto en el artículo 22 constitucional, sin que previamente al hecho jurídico esté establecido dicho castigo en el Código Penal correspondiente. Esto quiere decir que en todas las entidades federativas esta prohíba la aplicación de la pena de muerte para cualquier individuo que esté en prisión preventiva por cualquiera de los delitos enunciados en el citado artículo 22 constitucional.

Para reimplantar la pena de muerte en nuestro país, bastaría que las legislaturas de los estados la estatuyeran en sus respectivos ordenamientos jurídicos y que en la Federación ocurra otro tanto. La autoridad política debería imponer la pena de muerte, cuando esta sea necesaria para el bien de la comunidad, para evitar otros delitos posteriores.

3.3.1 REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SOBRE LA PENA DE MUERTE.

A través de esta reforma en el artículo 22 Constitucional, se prohibió en forma expresa la aplicación de la Pena de Muerte.

La iniciativa del Senador Raymundo Cárdenas Hernández fue turnada el 15 de marzo de 2003 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y dictamen; tuvo por objeto, establecer en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional, que en ningún caso el Estado Mexicano aplicará la Pena de Muerte.

⁶⁶ Es de recordar al lector que se refiere al art.14 de la Constitución de 1917 y no la vigente que no lo contempla ya de esta forma.

La Constitución de 1917 en forma similar señala en el artículo 22, en su cuarto párrafo: "Queda también prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Estas disposiciones contienen dos restricciones, la prohibición de aplicarla a delitos de carácter político y la enumeración limitativa de los casos de procedencia.

La Comisión reductora del Código Penal en 1929 tuvo la intención de abolir la Pena de Muerte de la Legislación Nacional, según consta en la exposición de motivos, en tanto que el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal, en vigor mantienen ese mismo criterio.

La pena capital ha sido abolida en materia penal federal y en las entidades federativas se ha adoptado este criterio abolicionista, inclusive en el Fuero Militar el 16 de abril del 2004 el Senado de la República aprobó una reforma para derogar la Pena de Muerte del Código de Justicia Militar. Cabe precisar que desde el año de 1961 hace más de cuarenta años que la pena de muerte no se aplica en nuestro país.

El ex Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, anunció la eliminación de la pena capital en el sistema legal mexicano a partir de la publicación, del decreto respectivo y aseguró que este día quedará grabado en la historia nacional como aquél en el que México se unió a los países que tienen, en el respeto a la vida, uno de sus más altos derechos.

Este logro, afirmó, es fruto del consenso entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las entidades federativas en un compromiso con la protección de los derechos fundamentales y una

respuesta a la voluntad de la sociedad civil a favor de la vida y en contra de la pena de muerte.

Durante la presentación del Primer Informe de Ejecución del Programa Nacional de los Derechos Humanos, el Presidente de la República aseveró que la cancelación de la pena de muerte en la Carta Magna es reflejo del espíritu humanista del Gobierno Federal.⁶⁷

El Presidente Vicente Fox fue claro al asegurar que los esfuerzos de su Administración no cesarían, tratándose de prevenir y combatir cualquier práctica que pudiera violentar los derechos humanos de las y los mexicanos. Pero como hoy puede verse a la distancia del tiempo, es este mismo Presidente el que no realizó ninguna de las acciones pertinentes a combatir la inseguridad del país, habiéndose incrementado el nivel durante su gobierno según consta en las cifras oficiales del INEGI.⁶⁸

En el Salón Adolfo López Mateos de la Residencia Oficial de Los Pinos, manifestó que México cambió por lo que ahora rinde cuentas y reflexiona sobre los avances y desafíos que aún se tienen en materia de derechos humanos.

De igual manera, señaló que los problemas que en el pasado se ocultaban como las visitas de observadores y verificadores que se negaban, ha cambiado y hoy se atienden y reciben a todos, se escucha y se proponen soluciones de fondo.

Por eso, puntualizó “no tememos abrirnos al escrutinio, a la rendición de cuentas, a la evaluación en todos los quehaceres de la vida nacional y de Gobierno”.⁶⁹

⁶⁷ <http://fox.presidencia.gob.mx>

⁶⁸ Cfr. www.inegi.org.mx

⁶⁹ Idem. 69.

Dentro de este escenario fue que Vicente Fox Quesada el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos orgullosamente anunciara la prohibición de la pena de muerte, justamente en el momento en que menos oportuno pareciera, pues los índices delictivos de aquel entonces se habían disparado considerablemente, aunque también es cierto que la pena de muerte solo le era aplicable a los traidores a la patria y otros delitos que se encuentran por demás inexistentes o de imposible realización en la sociedad actual.

Hoy por hoy la Constitución no contempla de manera alguna la pena de muerte, pues de su artículo 22 se desprende:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

De esta forma se contempla igualmente la humanización de las penas, otrora “bárbaras y crueles” a decir, de los legisladores.

Así, con el fin de preservar la integridad y la dignidad personales a que tiene derecho todo ser humano, encuéntrese éste en situación de procesado o trátase de un delincuente ya sentenciado, la disposición citada prohíbe expresamente, un cierto número de penas inhumanas, por considerarlas crueles e infamantes haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas al inculgado o al sentenciado.

En consecuencia, cuando los artículos 16, primer párrafo, segunda frase; 18 párr. primero; y 38 fr. II y III, de la constitución hacen referencia a la "pena corporal", debemos entender que los mismos se están refiriendo tanto a la pena de muerte como a la pena privativa de la libertad personal.

Ahora bien, en cuanto a la legislación secundaria, dado el carácter facultativo que la Constitución confiere a la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación federal del orden común y militar.

3.4 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

3.4.1 CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1857.

Mejor conocido como Código de Martínez Castro, en atención a Antonio Martínez Castro Especialista en Derecho penal, desde 1861 formó parte de la comisión que se encargó de redactar el Código Penal para el Distrito Federal y que vio la luz en 1871. Mientras tanto, participó también en la comisión municipal que gobernaba la ciudad de México.

Tras ser restaurada la República en 1867, colaboró con el presidente Benito Juárez, que le nombró secretario (ministro) de Justicia e Instrucción Pública. Ocupó dicho cargo desde 1867 hasta 1869 y en el ejercicio del mismo redactó la Ley de Instrucción Pública que regulaba el acceso de los mexicanos a la educación y que fue promulgada por el Congreso el 2 de diciembre de 1867. Un año después se estableció la Escuela Nacional Preparatoria, prevista en dicha ley. ⁷⁰

Dentro del Código en comento, se contemplaba la pena de muerte en su arábigo 92, fracción X. Así durante la época de Porfirio Díaz se llevó a

⁷⁰ Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta. Versión 13.0 Microsoft Corporation 2004.

cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

Cuando estallo la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocará el impedimento de la ejecución de los servicios prestados. La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde, influyeron en el panorama jurídico-político de México. Desde luego, con la simple no inclusión de la pena de muerte en los códigos penales no se resuelve realmente el problema, pero esto puede coadyuvar a la solución definitiva.⁷¹

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el código penal de ese año y así sigue en nuestra Carta Magna y Códigos que nos rigen. El tratamiento constitucional de la pena de muerte en el México del siglo XX, es producto de una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901, a la entonces Constitución de 1857. Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunos Estados adoptan en sus Códigos Penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco. Con el paso del tiempo, se dio una tendencia abolicionista de la pena de muerte alrededor del mundo, desde mediados de este siglo. Con esto, desde la época de los 70, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaban la pena de muerte.

⁷¹ Ib.



Capítulo 4

APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

Capítulo 4

APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.

4.1 DELITOS QUE POR SU NATURALEZA MERECEAN LA PENA DE MUERTE.

A pesar de los cambios políticos, México sigue siendo un país violento y un paraíso para delincuentes. No es de extrañar si se considera que los agentes de policía se encuentran a menudo al otro lado de la ley y que los delitos que deben resolver son en realidad cometidos por ellos mismos. Hoy por hoy no es extraño encontrarse frente al peligro, no hay ya lugares seguros, o por lo menos que sean considerados inviolables para los delincuentes, cada vez se horroriza más uno ante los ilícitos que se cometen, tales son de naturaleza inhumana, que eran de difícil realización hace unos años.

Es incomprensible la saña con que se perpetran violaciones, homicidios y secuestros en nuestro país, y más aun la ligereza con que se tratan dentro de la sociedad, cual si fueran el pan de cada día y por ende se les considera como algo ya usual y sin importancia.

Esta situación solo se considera cuando se es vivido en carne propia o se les da publicidad por los medios masivos de comunicación, ello si se trata por supuesto de figuras públicas o de renombre. No es mi intención ahondar en este trabajo de investigación dicho punto, pero si el analizar los delitos que, por su naturaleza violenta, merecen la pena de muerte, es decir, el homicidio, el secuestro y la violación.

4.1.1 HOMICIDIO.

A. HOMICIDIO SIMPLE Y AGRAVADO.

En términos generales, el homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano, sin distinción de condiciones de ningún género. El bien jurídico es la vida humana (sin duda el primero de los valores penalmente tutelados), de él dimanar el resto de los valores, ya que sin él carecerían de sentido y de virtualidad práctica.

Pero el fin de la tutela rebasa con mucho, el estricto ámbito individual, la vida del hombre es protegida por el Estado no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad. De esta manera, la vida humana se erige en bien de carácter eminentemente público, social, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinamicidad de la actividad del Estado, en cuanto forma suprema de organización de la sociedad. En capítulos anteriores se ha tocado ya el contenido del tipo penal en comento, por lo que ahora solo queda mencionar que los tipos del delito de homicidio pueden agruparse en tres grandes rúbricas:

- 1) HOMICIDIOS SIMPLES INTENCIONALES, cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso;
- 2) HOMICIDIOS ATENUADOS, en los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias (de diversos ordenes) concurrentes en la dinamicidad fáctica y
- 3) HOMICIDIOS CALIFICADOS O AGRAVADOS, en los que se detecta la presencia de una o varias: circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

En los primeros, la integración del tipo se realiza a base de la, (tipicidad) artículo 302 y del artículo 307 del Código Penal Federal.

En los segundos, su concreción típica abarca distintas hipótesis: así, homicidio cometido en riña o duelo (art. 308 del Código Penal Federal); y homicidio-suicidio perpetrado con el consentimiento de la víctima (art. 312 del Código Penal Federal).

En los terceros, existe la concurrencia de las calificativas de premeditación (art. 315 del Código Penal Federal), de ventaja (artículo 316 del Código Penal Federal), de alevosía (art. 318 del Código Penal Federal) y de traición (art. 319 del Código Penal Federal) todos ellos completados con la punibilidad establecida en el art. 320 del Código Penal Federal. Junto a los anteriores tipos de homicidios intencionales se encuentran los realizados culposamente, es decir, no intencionales o imprudentes que son aquellos en los que el resultado fatal adviene como consecuencia de actuar el sujeto activo del delito con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado (art. 8 del Código Penal Federal).

Hay un muy considerable grupo de legislaciones en las que el tipo de homicidio calificado recibe el nombre de asesinato.

Cabe puntualizar que el intervalo de punibilidad en los homicidios culposos imprudenciales o no intencionales, viene dado en términos generales por la regulación preceptuada en los Artículos 60, 61 y del Código Penal Federal. Especial relevancia adquiere, en el homicidio, el problema de la relación de causalidad o nexo causal entre la acción (entendida en amplio sentido) y el resultado mortal; esta tesitura cuestionante recibe su tratamiento normativo en la conjunción de los Artículos 303, 304 y 305 del Código Penal Federal; la regulación,

excesivamente casuística, en la opinión de la crítica más autorizada, es semillero de confusión y de discrepancias.

El tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los Artículos. 12 y 63 del Código Penal Federal, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y el segundo establece su punibilidad. Junto a los tipos de daño (y también ubicado en el Capítulo II, del Título Decimonoveno del Código Penal Federal).

Finalmente, parece conveniente agregar (en contra de una común y errónea creencia, ampliamente difundida) que solamente en los más elevados grados de la evolución moral y jurídica de los pueblos civilizados, es cuando el homicidio adquiere la consideración del delito más grave y repudiable.

El delito de homicidio siempre ha sido reprochado por toda la humanidad y se dice que este es reprobable más cuando se presentan circunstancias agravatorias del mismo, pero es el caso que no se le da una pena de real reprochabilidad al inculpado, dado el hecho que en la actualidad es sancionado con una pena de treinta a sesenta años en prisión.

Así se tiene que el índice delictivo en tratándose de este tipo penal se vea a la alza día con día, pues se cometen de manera impune, véase como ejemplo a las muertas de Juárez, cuyos homicidios multi-agravados aun continúan impunes; de la misma forma se tienen los numerosos casos en que mandos policiales han sido acribillados ya en su domicilio ya en su trabajo, sin que los responsables de tales ilícitos sean castigados.

Ahora bien, quienes son castigados, reciben solo la prisión por la pena ya mencionada, pero me pregunto, ¿Por qué el ciudadano que paga

sus impuestos y que trabaja lícitamente tiene que malgastar sus ingresos aportando parte de ellos a la manutención de tales individuos antisociales y que representan un peligro constante para la sociedad? Acaso no de alguna forma representa mas bien esta pena un premio para ellos, pues tendrán una comida, cama y lugar seguro donde habitar, y ello sin pagar ni un solo centavo por el alojamiento y mas bien causar un detrimento a la misma sociedad que ahora los esta manteniendo.

4.1.2 SECUESTRO.

A. SECUESTRO SIMPLE Y AGRAVADO.

Desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

El secuestro o plagio es una figura delictiva cuyo contenido ha variado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño. Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, ora porque la finalidad consista en obtener un rescate, ora porque tenga como objeto una extorsión. Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas. Empero, esta condición no siempre es requisito esencial para la integración del secuestro.

No obstante que por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo

especial y calificado, en contraste con el de arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

El artículo 366 Código Penal Federal castiga con penas que van de 15 a 40 años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, a quien realice el secuestro en alguna de las formas siguientes: a) para obtener rescate. Al respecto, es pertinente mencionar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, esto es, comprende tanto al dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, etc., que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo.

En este sentido, su dolo estriba en la razón de mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera. Esto ha dado también lugar a la tipificación de otros delitos, por ejemplo, lesiones e inclusive, homicidio, por la inminente trasgresión empleada; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

La pretendida acción del sujeto activo se encuentra en consonancia con la actitud exigida de la autoridad, sea en forma omisiva, como perseguir a los autores del delito, o un actuar en el sentido de dejar de hacer, por ejemplo poner en libertad a presos. Así pues, este delito puede tener las siguientes circunstancias; a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) Que se realice con violencia, o e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se

encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Esta última modalidad denominada erróneamente "robo de infantes", pues el robo solo procede contra cosas y no personas; ha sido uno de los delitos más repudiados y, severamente castigados desde la antigüedad y, todavía en estos días, les provoca alarma social. No obstante ello, cuando el delito es cometido por un familiar que no ejerce sobre el niño la patria potestad ni la tutela, la punibilidad es menor: de seis meses a cinco años de prisión. Si los que han secuestrado al infante lo ponen en libertad voluntariamente, sin causarle daños y dentro de un plazo no mayor de tres días, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En cuanto a los efectos del secuestro éstos pueden ser permanentes o continuos debiendo, consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo. La tentativa es también configurable se constituye, además, un delito de resultado material. Ahora bien, si el sujeto pasivo consiente en someterse al encuentro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro. En igual sentido si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta en virtud del interés no comprometido.

Respecto a la conciencia del sujeto, ésta juega un papel preponderante dentro de esta figura delictiva, pues es obvio que si el pasivo es adulto y por sus ocupaciones en la casa o habitación en que se encuentre no se entera de que esta siendo secuestrado se excluirá un elemento-subjetivo- del tipo, y por ende, la configuración misma del delito.

No sucede lo mismo tratándose de menores, ya que la concepción que tienen de la realidad varía de acuerdo con la edad.

El Secuestro es uno de los delitos más temidos por los ciudadanos, no solo por el peligro físico que representa, sino por la carga del estrés que genera durante y después de cometido el mismo. El terror invade tanto al afectado como a su familia.

El Gobierno y la sociedad civil se movilizan para combatir un problema que se salió de control y que en la mayoría de los casos está siendo protagonizado por policías activos o en retiro.

Si en octubre del 2003 las autoridades hubieran hecho caso a la denuncia de Fernando Ruiz, quizás México no viviría hoy la situación de paranoia colectiva en la que está sumergido por la fuerte ola de secuestros que lo golpea.

En aquel año, Ruiz y la organización civil que preside, El Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, investigaba a una banda de policías de la capital mexicana, llamada *La Flor*. Operaban como servidores públicos para secuestrar: instalaban un retén vehicular en una arteria importante, y ahí raptaban a sus víctimas.⁷²

Ruiz y sus compañeros les seguían la pista de cerca, e intentaban captarlos en video. El 15 de octubre del 2003, Ruiz fue secuestrado. Lo retuvieron durante ocho horas, estamparon sus huellas digitales en una pistola y lo dejaron ir con una amenaza: "Si sigues persiguiéndonos, te acusaremos de homicidio".

⁷² RAMOS GÓMEZ, Juventino Aristarco. *Justificación de la Pena Capital y Delitos que por su Naturaleza Deben Merecerla*. ENEP. ARAGÓN. México, 1997.

Aplicación de la Pena de Muerte en México

El recién liberado denunció e identificó a su captor, y líder de la banda, como el comandante José Luis Romero, de la policía judicial. "Nadie investigó, ignoraron mi denuncia y perdieron la oportunidad de desmantelar a una banda de roba carros y secuestradores que en ese entonces cobraban 100.000 pesos por rescate (unos 10.000 dólares) y retenían a sus víctimas por unos tres días", se queja Ruiz.

El caso que despertó al país

En junio de este año, un grupo de delincuentes secuestró a Fernando Martí, el hijo de un importante empresario deportivo mexicano. Su familia decidió no denunciar, y pagar los 50 mil dólares que los plagiarios pedían. La entrega de dinero se realizó, y un mes después, el cuerpo sin vida del joven, de solo 14 años apareció en el baúl de un carro en una zona aislada de la ciudad.

El problema de los secuestros volvió a las primeras planas. El presidente mexicano, Felipe Calderón, pedía en cadena nacional cadena perpetua para los secuestradores de menores de edad, los que torturen o asesinen a sus víctimas. Y este jueves los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, más representantes de la sociedad civil, firmaron un inédito pacto nacional contra el secuestro y otras formas de violencia delincencial.

La investigación del caso Martí llevó hasta una banda llamada La Flor, compuesta por policías, ex policías y civiles, que operan mediante retenes vehiculares y cuyo jefe, arrestado a principios de agosto, es un comandante de la policía judicial llamado José Luis Romero. Cinco años después, la Policía se enteró de lo que Ruiz había denunciado en el 2003.

"¿Cómo va a haber confianza para denunciar, si en uno de cada tres secuestros está implicado un policía, ex policía o militar?", dice Ruiz, cuya

organización ayuda a los familiares de las víctimas a liberar a sus secuestrados.

Tras la muerte de Martí, la palabra 'ola' se ocupó para describir una situación que nada tiene de reciente y con cifras cada vez más alarmantes.

Las cifras oficiales hablan de un promedio de 65 secuestros al mes, pero Ruiz asegura que hay 208 casos de secuestros mensuales. "Lo que ocurre -explica el activista- es que un 80 por ciento prefiere no denunciar".

Isabel, una mujer estandarte.

Las razones del abrumador porcentaje que elige negociar por su cuenta son obvias. Para la muestra, un botón: Isabel Miranda de Wallace es el estandarte mexicano de lo que ocurre cuando no se confía en los que deben aplicar justicia. Su hijo fue raptado en julio del 2005. Ella denunció inmediatamente, pero las autoridades sugirieron que el secuestro era planificado por su hijo y amigos. Hasta la fecha, la ex maestra de 56 años lleva ya a cinco plagiarios en la cárcel, gracias a sus investigaciones, entre ellos, el cabecilla, un policía judicial.

A pesar de todo esto, el cuerpo de su hijo sigue sin aparecer y Wallace ya suma dos intentos de asesinato.

Mientras la sociedad civil se organiza como puede, sobre las autoridades mexicanas pesa título mundial nada honorable: la ONG holandesa Pax Christi informó este mes que México ocupa el primer puesto mundial en secuestros, seguido por Irak.

El profesionalismo, productividad y hasta los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros y asaltos en los Estados del centro del país,

han hecho que en corto tiempo, estos actos criminales se conviertan en una "industria".

Entidades como Querétaro, Jalisco, San Luis Potosí, Zacatecas, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, y en especial el Distrito Federal y Morelos están cotizadas "al alza" en este renglón "productivo".

Aún y cuando las fuerzas policíacas estatales y federales y los diferentes organismos de seguridad privados se afanan en presentar alternativas para poder detener esta ola de crímenes, poco o nada se ha podido hacer para poner un hasta aquí a las numerosas bandas de delincuentes, perfectamente bien organizadas, que trabajan en esos lugares.

A la par con los problemas económicos, sociales y políticos que se viven en estas entidades del centro, son numerosas las denuncias que se presentan diariamente por estos delitos.

Tan sólo para tener una idea, es preciso señalar que en el Distrito Federal y Morelos, se registran hasta 15 denuncias por día, aunque -según se estima- que en realidad ocurren el doble de casos pero los afectados no recurren a las autoridades por amenazas a sus propias familias y por el consecuente temor de sufrir un ataque posterior.

De acuerdo con cálculos económicos, la "industria del secuestro" ha dejado millonarias sumas, de ahí que ahora las vidas de empresarios, ganaderos, políticos, y hasta amas de casa, estudiantes y menores de edad, estén cotizados en dólares.

En Morelos, Estado en donde se han presentado numerosos secuestros y asaltos en los últimos meses, resultó muy sonado el

perpetrado en contra de tres niñas, nietas del ex secretario de Hacienda Antonio Ortiz Mena, en el mes de marzo pasado, delito que hasta la fecha no ha sido esclarecido.

Según se averiguó, el plagio concluyó luego de un pago de 1.6 millones de dólares en un lapso de tres días, y mantuvo en jaque a los organismos de seguridad del país.

Igual ocurrió con el atentado en contra del industrial japonés de Sanyo, Mamuro Kono, en la ciudad de Tijuana, y por el que se entregó la cantidad de dos millones de dólares en un acto tampoco aclarado por completo.

De igual manera, otros tantos prominentes hombres de negocios, periodistas, dirigentes sindicales y hasta integrantes de partidos políticos, han sido víctimas de amenazas y presiones por parte de grupos armados para no ser secuestrados.

La "industria del secuestro" se ha convertido de hecho en una fuente inagotable de recursos para los criminales al amparo de que, de los cientos de casos que se han conocido, muy pocos han sido aclarados, y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican en perjuicio de gente inocente.

En Guadalajara, por ejemplo, el lamentable caso de la joven Elba Rosa Frank conmovió a propios y extraños, luego de que en su afán por rescatarla de sus plagiarios -unos aprendices- la policía la hirió de muerte en un tiroteo accidental.

Entre los años setenta y ochenta, tiempo en los que se concentró la guerrilla en los países de Honduras, Guatemala y El Salvador, los Estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Puebla fueron blanco de múltiples

secuestros, con los que -según se especula- se cubrió el pago de gran parte de las armas y material bélico que se utilizó en esa región de Centroamérica.

Hay quienes aseguran que ahora, en México, gran parte del dinero que se recauda mediante la "industria del secuestro" sirve para adquirir armas, y para mantener y contratar mercenarios que apoyen a alguna guerrilla.

Dentro de esta amplia gama de "ayudas" figura la compra de aditamentos y refacciones para equipos de guerra, materiales impresos e incluso la promoción y circulación de revistas y periódicos que impulsan y promueven estos pensamientos radicales y que ahora han aparecido en diferentes Estados del centro-sur de México.

De acuerdo con expertos en el tema, este sistema es parecido al que se utilizó también en España por la organización vasca ETA entre los cincuenta y setenta, como parte de una estrategia de desestabilización hacia el gobierno.

Además de que en otros países de América Latina también se dieron estos mismos patrones como sucedió en Colombia, Brasil, Venezuela, Argentina, Perú y Chile, en donde existen ramificaciones de este grupo armado español especializado en actos de terrorismo.

Cabe señalar que durante los primeros años de esta década apareció y circuló en México una presunta lista de 250 empresarios "secuestrables" que fue manejada por grupos o bandas de secuestradores y que fue recogida en una redada por elementos de la Procuraduría General de la República, lo que sirvió para poner en alerta a una gran parte de ellos; no obstante este hecho, se suscitaron sonados casos de secuestro como los ocurridos a los empresarios Alfredo Harp Helú -uno de los accionistas

mayoritarios del Consorcio Banamex-Accival- en los primeros meses de 1995 (atentado por el que se estima se pagó un rescate de 30 millones de dólares) y Antonio Porrúa, de la editorial que lleva su nombre, por quien se pidió y cobró un monto estimado en 7 millones de dólares. Que se sepa, tampoco hay informes de que se hayan esclarecido.

La "industria del secuestro" ha originado que incluso los poderes Legislativo y Judicial se preocupen por la gravedad de este hecho, como en Morelos, donde el Congreso del Estado modificó y actualizó en cuestión de horas el Código de Defensa Social, aumentando las penas y castigos para quienes atenten contra otras por medio de la modalidad del secuestro.

El castigo también ha sido "reforzado" hasta en la iglesia: el Obispo de la ciudad de Cuernavaca, Mons. Luis Reynoso Cervantes, promulgó un edicto secular en donde excomulga a los criminales que incurren en este hecho delictivo.

Sin embargo, aún con las amenazas y los preceptos jurídicos y hasta religiosos que se han hecho presentes para aquellas personas que se dedican a estos actos criminales, la incidencia no se detiene.

En las investigaciones y comentarios que las autoridades han dado a conocer sobre las bandas de plagiadores, se confirma que son varias decenas de grupos armados los que se dedican de lleno a esta actividad, muchos de ellos comandados por gente del exterior que conociendo las técnicas y los avances tecnológicos incluso, perpetran todo tipo de raptos, asaltos y agresiones sin ser descubiertos.

Hay casos de privaciones de la libertad que se consuman en horas, basados en monitoreos de las frecuencias de radio policiacas para determinar si la familia ha dado parte a las autoridades.

De este modo, las autoridades han descubierto la "técnica" de los criminales para no ser detenidos, además que cuentan con sus propios documentos de identificación (que elaboran con maquinaria de su propiedad) como credenciales de todo tipo, pasaportes, licencias de conductor, actas de nacimiento y hasta tarjetas de crédito.

Aún y cuando los Estados del sureste de México como Campeche, Quintana Roo y Yucatán han sido considerados relativamente "tranquilos" en este aspecto, es difícil determinar por cuánto tiempo más podrán ser considerados "pacíficos", ya que las bandas de agresores han extendido sus dominios hacia entidades que no están tan preparadas para estas contingencias.

En fecha reciente, medios informativos de Tabasco han dado a conocer la presencia de estas bandas, y también se han hecho presentes en Veracruz y en la huasteca potosina, por lo que se estima que poco a poco se extienden a otros Estados en donde no tenían ninguna incidencia.

En lo que compete a las medidas establecidas por los riesgos de secuestro, se puede expresar que virtualmente nadie está libre de sufrir un daño de este tipo; así lo señalan las cifras que aportan las dependencias policiacas.

Sin embargo, es preciso implementar medidas específicas destinadas a preservar la seguridad de las familias y de las personas sujetas a estos problemas.

Así, se recomienda entre otras cosas mantener una estricta vigilancia sobre las acciones de las personas que entran y salen de los domicilios, oficinas y edificios de importancia; el control de números

telefónicos que se manejan sobre todo en negocios; conservar y mantener valores y joyas en edificios de seguridad o cajas bancarias; ser más escrupuloso y atento sobre el manejo de cuentas personales en bancos.

Se sugiere no atender con tanta libertad cifras de gastos y pagos de honorarios, y tener cuidado en especial los días de entrega de nómina en las empresas.

En el interior de los hogares, se sugiere mayor comunicación entre familiares y personas allegadas, no viajar solo en horas de la noche o contar con vigilantes de absoluta confianza.

Si bien existen múltiples sugerencias para poder emprender mecanismos de defensa contra estos crímenes y ahora ya hay compañías aseguradoras que prevén esta clase de delitos, es válido aún concretar y establecer acciones de prevención ya que las formas, mecanismos, volúmenes y proporciones de la "industria del secuestro" se magnifican en todo el país.

No hay que dejar en manos de las autoridades la solución de un problema en el que nosotros pudimos haber tenido la mayor responsabilidad, al dar pie a conductas que hoy -debemos admitirlo-, ya no podemos mantener en nuestra vida diaria. Es mejor que cada quien se cuide más.

Este delito, definitivamente amerita la imposición de la pena de muerte, a quien o quienes lo cometa, toda vez que la comisión del mismo daña de forma permanente, tanto al secuestrado como a toda su familia y a la sociedad en general y creemos que es más cruel que el homicidio mismo, por las secuelas físicas y psicológicas que provoca a los familiares y al secuestrado mismo, en el caso de que este logre salir con vida y recuperar su libertad, lo que la mayor de las veces no sucede, puesto que los

secuestradores, por lo regular, en su *modus operandi*, torturan demasiado a la víctima y es frecuente que los mutilen, con el objeto de presionar psicológicamente a sus familiares y obtener el rescate o les cumplan las pretensiones que los llevaron a cometer el delito.

Por lo que se concluye que la privación ilegal de la libertad (secuestro) es uno de los peores delitos que puedan existir y cometerse, por lo que a quien comete este tipo de delito que, termina generalmente con la muerte de la víctima, se le debe de aplicar la pena de muerte, con el objeto de que disminuya su incidencia.

B. SECUESTRO EXPRESS.

El secuestro express es una modalidad de secuestro de extorsión surgido en México a finales de los noventa con la caída de los grandes grupos de secuestradores inicialmente en regiones nortenas como Monterrey y Sonora. Se trata de un secuestro que, aunque es premeditado, se realiza de forma aleatoria, sin conocimiento de a quién se secuestra.

Su *modus operandi* se caracteriza por ser un secuestro de corta duración con el fin de obtener de la víctima todo el dinero posible ya sea de sus cuentas bancarias o del dinero disponible en efectivo que su familia reúne en un espacio de pocas horas o espacios de tiempos no mayores a un par de días, debido al menor grado de experiencia de los delincuentes, a veces derivados del robo de auto con violencia, puede o no terminar con el asesinato del secuestrado.

Es la segunda modalidad de secuestro en México liderado por el llamado Secuestro Virtual, principalmente surgida debido a los problemas para los delincuentes de lograr secuestros a largo término como sucede en Colombia con las FARC o los grandes carteles del Narcotráfico muy

relacionados al secuestro, ya sea por la ausencia de infraestructura por ejemplo: casas de seguridad, armamento, logística, entre otros apartados.

Pese a que el secuestro express es de muy corta duración y es más difícil que se presenten mutilaciones, puede terminar con el asesinato del rehén, es fácil confundirlo con un asalto normal, la poca confianza en las autoridades y la participación de las mismas en este delito influye en el ánimo de la víctima para denunciarlo. A diferencia del secuestro normal, está enfocada a cualquier persona que no tenga medios para pagar por la seguridad privada para protegerse.

Parece ser que esta nueva modalidad de secuestro se está presentando en respuesta al uso masivo de tarjetas de crédito en la población, ya que a los criminales hoy en día se les dificulta robar dinero en efectivo y con el secuestro Express encontraron una manera de lograr este dinero.

Los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estratos socio-económico bajo (de escasos recursos económicos) con edades que oscilan entre los 17 y los 25 años. Pertenecientes a la Delincuencia Común. Operan en grupos de dos y tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito.

Frecuentemente los autores del Secuestro Express son individuos con antecedentes penales en la adolescencia. Probablemente robaron vehículos o cometieron delitos menores. También se observan delincuentes fármaco dependientes cometiendo este crimen.

En algunos casos los autores son personas conocidas por las víctimas, como meseros de un restaurante visitado frecuentemente o el portero del edificio donde se habita.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 366 del Código Penal Federal al mencionar que, cometer secuestro Express, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a mismo Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

4.1.3 VIOLACIÓN.

A pesar de que se ha dicho mucho acerca del abuso sexual y la violencia sexual; se ha discutido sobre castigos para los abusadores aun queda la sensación de que es necesario aclarar ideas sobre el tema y de manera especial, sobre la prevención. Es por ello que ensayaremos un punto de vista interdisciplinario sobre el tema. Siendo para ello conveniente despejar el exceso de información inadecuada para diferenciar lo real y exacto de lo falso, la exageración y el sensacionalismo.

Una de las falsas creencias sobre el abuso sexual y sobre otras manifestaciones chocantes de la sexualidad humana es que son recientes; es decir, que es en los últimos años o meses cuando «el mundo se ha vuelto loco» y han aparecido las más impresionantes expresiones sexuales, lo cual es irreal pues estas prácticas vienen desde los inicios de la humanidad y han estado presentes durante toda la historia.

También es falso que los abusadores son sujetos extraños o marcadamente anormales, pues se ha encontrado que pueden ser de cualquier raza, edad, nivel socio económico o de instrucción; hallándose en común algunos factores de personalidad o historia familiar que mencionaremos más adelante.

Hasta hace poco existía la creencia de que el abuso y la violencia sexual eran poco frecuentes en los menores de edad, sin embargo se ha encontrado en estudios recientes que dos de cada tres adultos recuerda haber sido objeto de caricias o juegos de naturaleza sexual durante su infancia, tanto con niños de su propia edad, niños mayores o adultos.

En nuestro país es igualmente alta la tasa de frecuencia de adultos que al ser entrevistados manifiestan recordar el haber sido besuqueados o acariciados alrededor de la pubertad por amistades de su edad o por adultos cercanos; esta información por si sola puede llamar la atención, sin embargo, al ponerla en contexto encontramos que en algunas zonas de la región andina y de la amazonía dichas prácticas son consideradas como naturales expresiones de afecto y no se perciben como actos con contenido sexual como podría ocurrir en algunos sectores de la ciudad de Lima. Resulta importante entonces tener en cuenta que el contacto físico y las caricias son percibidas y valoradas de acuerdo al grupo social que las juzga, variando de acuerdo a la cultura y manera particular como vive y expresa el afecto y la sexualidad cada grupo humano.

El abuso y la violencia sexual son realidades presentes desde hace mucho tiempo y de las cuales hemos comenzado a tener conciencia social más recientemente. Sus causas son diversas y complejas, sin embargo, a continuación presentamos un ensayo explicativo que puede ser de utilidad.

En la vida de cada ser humano convergen dos historias o desarrollos; por un lado se halla el desarrollo filo genético, que viene a ser el legado de los aprendizajes de la especie humana a través de toda su historia, expresado mediante los instintos y el inconsciente colectivo, y por otro lado se da el desarrollo onto genético, basado en los aprendizajes ocurridos durante la vida del propio sujeto. Ambos aprendizajes realizan sus aportes durante la formación y el desarrollo de la personalidad de cada

individuo, dependiendo de las experiencias de vida el predominio de cada rasgo en particular; jugando un papel fundamental aquellas que se dan al interior de la vida familiar.

En cada persona se encuentran impulsos que la dotan de un potencial que le puede llevar a desarrollar conductas barbáricas, de violencia total y búsqueda de someter a toda costo al medio y personas que lo rodean; o por el contrario, desarrollar conductas humanizantes propias de los aspectos más elevados del hombre como el amor, el respeto, la confianza y la búsqueda del bien común; ambos potenciales están presentes y coexistiendo en cada individuo predominando uno u otro eventualmente según las circunstancias.

La vida familiar y las experiencias tempranas que rodean a esta vienen a ser determinantes para las conductas que va a presentar un sujeto durante el resto de su vida. Para abreviar citaremos algunos factores que están relacionados con los abusadores; así tenemos:

- A. Son sujetos que tienen serias dificultades para establecer relaciones de pareja -adecuadas y satisfactorias- con personas del otro sexo.
- B. Han tenido experiencias sexuales precoces con niños de su misma edad o han sido abusados por adultos o niños mayores.
- C. Han tenido una madre represiva, posesiva, excesivamente crítica, que anulaba sus iniciativas o intentos de independencia.
- D. Ausencia de una imagen paterna adecuada que le proporcione reglas de comportamiento apropiadas y aceptables, así como el ejemplo de un varón capaz de relacionarse acertadamente con las mujeres.
- E. Han tenido frustraciones importantes que los han conducido a depresiones evidentes.
- F. Tienen serias dificultades para encontrar satisfacción en las relaciones o situaciones normales o cotidianas.

G. Tienen una pobre capacidad de autocrítica, pueden parecer severos y serios pero al momento de controlar o juzgar la propia conducta tienen excesiva indulgencia.

Todas o casi todas estas características están presentes en la mayoría de los abusadores sexuales y de las personas con tendencias a presentar dificultades significativas de las relaciones sexuales e interpersonales. Es importante señalar que no es suficiente el presentar alguna de estas condiciones para ser considerado como un posible abusador, sino que es necesario que se den la mayoría de ellas para considerar el riesgo como viable.

A. AGRAVANTES.

Por violación se entiende la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo. Este enunciado tiene en su centro la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de *la fellatio in ore*. La ley (Código Penal Federal artículo 265) emplea para definir la violación la palabra cópula, que importa la penetración del órgano sexual masculino en uno u otro vaso, sin que se requiera jurídicamente la seminario intra vas.

El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. La fuerza física debe ser suficiente para vencer la resistencia sería, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su seriedad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.

Una parte de la doctrina afirma que no solo el hombre, sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito, pero suele reducir esta hipótesis

sólo a la violencia moral ejercida por ésta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la ley, puede ser la mujer y el hombre; éste, independientemente del sexo del sujeto activo, si se admite, con la limitación anotada, que pueda cometer violación la mujer; aquélla, con tal de que el sujeto activo sea el hombre. El delito de violación solo es posible mediante un acto, y no por omisión. Sólo puede cometerse con dolo, y con dolo directo. No se concibe la violación culposa.

Puesto que la violación se consuma al efectuarse la cópula mediante fuerza física o moral, la tentativa del delito existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la cópula por causas ajenas a la voluntad del agente, con lo que se da la tentativa desde que se empieza a ejercer la violencia y hasta los actos anteriores al acceso carnal.

En cuanto al concurso de agentes son, por cierto, concebibles la autoría mediata, la instigación y el auxilio. El delito de violación absorbe generalmente las lesiones de poca entidad causadas al ejercerse la violencia que le es propia, más no las graves ni la muerte, que pueden ser imputable a título de preterintencionalidad.

A la violación cometida mediante violencia física o moral equipara la ley la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa (Código Penal Federal, artículo 266):

- A. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.
- B. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Entre ellas cabe citar desmayos o sincopes

más o menos duraderos de origen patológico, estados de inconsciencia provocados por hipnosis narcóticos o anestésicos; parálisis generalizadas más o menos completas, estados agónicos lúcidos, etc.

- C. Finalmente, Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

La pena de la violación aumentara hasta una mitad de si mínimo y máximo cuando: a) El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, b) El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, c) El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y d) El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

4.2 CIFRAS OFICIALES DEL ÍNDICE DELICTIVO ACTUAL.

En los últimos meses la violencia se ha recrudecido en nuestro país y la percepción ciudadana de inseguridad ha aumentado. Secuestros y homicidios a sangre fría han calado hondo en la sociedad mexicana y han

generado indignación. De acuerdo con encuestas de victimización, los mexicanos cada vez denunciaremos menos los ilícitos, abrumados por el temor y la desconfianza.

Se estima que en México sólo se denuncia el 12% de los delitos (Encuestas del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, ICESI). En 2007 se reportaron más de millón y medio de delitos de competencia local y poco más de cien mil denuncias cuya atención corresponde a las autoridades federales.

El fenómeno delictivo es muy complejo y se integra con hechos de muy diversa naturaleza y de muy distintos niveles de violencia. Por ello, el desafío de la delincuencia debe conocerse y analizarse en sus diversos segmentos, para emprender diagnósticos particulares, de los que se deriven propuestas y políticas focalizadas, que mejoren la efectividad de las políticas de seguridad.⁷³

Entre los delitos registrados en una sociedad se destacan algunos que por la gravedad de sus efectos y sus altos niveles de violencia son los que más lastiman a las personas y contribuyen a una percepción de inseguridad y vulnerabilidad en la ciudadanía. A estos puede denominárseles como delitos de alto impacto (Algunas instancias oficiales la han adoptado: Conferencia Nacional de Procuradores, 2004).

En nuestro contexto social y legal estos delitos serían: homicidio intencional, secuestro, violación, delitos contra la salud en modalidades de producción, tráfico, transporte o comercio; tráfico de armas o personas; lavado de dinero; robo de vehículo; piratería y contrabando de gran escala; así como los robos violentos a casa habitación, negocio, carga pesada,

⁷³ Ib.

bancos y a personas (tiene un mayor impacto el robo de 50 pesos con un arma apuntándonos, que el robo electrónico de miles de pesos de nuestra cuenta de banco). Estos son los delitos que más tememos y de los que nunca quisiéramos ser víctimas. Un análisis de la incidencia delictiva en nuestro país nos muestra que durante 2007 se registraron en México aproximadamente 370 mil de estos ilícitos. Por otra parte, algunos criminólogos subrayan que aproximadamente 5% de los delincuentes de una sociedad cometen entre el 55% y 60% de los delitos graves (hay asaltantes que roban diariamente a seis o más personas; bandas que roban varios vehículos en una noche).

De esta forma, una pequeña porción de los delincuentes y una proporción minoritaria de los incidentes delictivos, son los que más han contribuido a robarnos la tranquilidad y la seguridad a los mexicanos.

Además del amplio y sofisticado ámbito de operación, y el poder económico de los grandes grupos criminales, se ha constatado la fortaleza del tercer pilar de la delincuencia organizada: el contubernio del hampa con agentes de la autoridad.

Los sucesos recientes nos han puesto frente a la realidad de que, no obstante tres lustros de discurso político, el saneamiento, la profesionalización y el blindaje de la honestidad de los cuerpos policíacos de elite siguen pendientes.

La desconfianza recíproca, la intermitencia e inconsistencia de las políticas públicas, la politización del tema y la frecuente rotación de mandos y directivos han permitido que la inercia y los intereses delictivos aniden y se fortalezcan en el seno de las instituciones que deberían combatir el crimen.

Aplicación de la Pena de Muerte en México

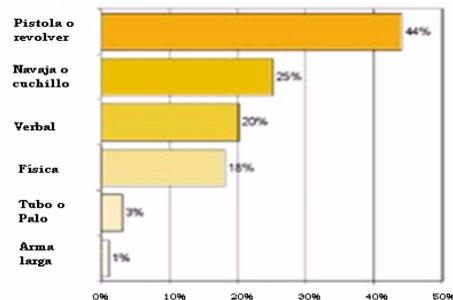
El camino que enmienda este oscuro panorama comienza por el saneamiento de las corporaciones, el compromiso de la clase política con políticas integrales y sostenidas, la protección de víctimas y agentes de la autoridad y el combate a la impunidad (actualmente de 98.76%, CIDAC, 2007); y no por el “endurecimiento” de la legislación.

TASAS DE ROBO Y HOMICIDIO POR CADA
100,000 HABITANTES

PERÍODO	HOMICIDIO	ROBO
2003 - 2004	5.6	45.7
2004 - 2005	4.8	58.3
2005 - 2006	6.6	57.5
2006 - 2007	10.5	72.7
2007 - 2008	7.1	60.0

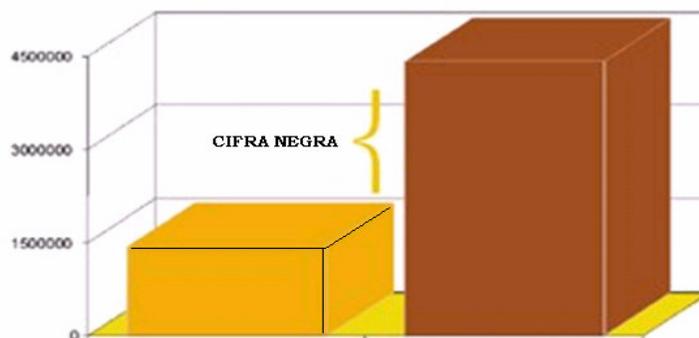
Fuente: ENCUESTA DEL CRIMEN MUNDIAL, ONU.

TIPO DE VIOLENCIA UTILIZADA EN EL CRIMEN



Fuente: PRIMERA ENCUESTA SOBRE INSEGURIDAD, ICESA. 2001

CIFRA NEGRA DEL CRIMEN EN MÉXICO



Fuente: Primera Encuesta sobre Inseguridad. ICESA 2001

El que los delitos de alto impacto se mantengan en niveles alarmantes es evidencia de que las autoridades no han centrado sus esfuerzos en ese 220 mil: número de personas en prisión 75% de los recursos en delitos no graves 98.76% la cifra de la impunidad en México 5% de los delincuentes que nos han robado la calma. El 75% de los recursos se dedica a los delitos no graves y no violentos; mientras el crimen organizado mantiene casi intacta su capacidad de operación y violencia. De esta forma se tiene que:

- a. 200 mil es el número de personas en prisión
- b. 98.76% es la cifra de impunidad en México

ÍNDICE DE INCIDENCIA DELICTIVA Y VIOLENCIA

ESTADO	ÍNDICE 2007	INCIDENCIA Y VIOLENCIA	HOMICIDIO DOLOSO *	EJECUCIÓN ENE-JUN 2008 *	VIOLACIÓN *	SECUESTRO *
B.C. NORTE	65.50	MUY ALTA	17.1	5.4	17.0	MUY ALTA
CHIHUAHUA	63.50	MUY ALTA	18.5	17.6	19.6	MUY ALTA
SINALOA	59.76	MUY ALTA	28.0	9.3	6.2	MUY ALTA
QUINTANA ROO	48.06	ALTA	14.4	0.8	40.9	ALTA
MÉXICO	47.36	ALTA	18.5	1.0	19.8	MUY ALTA
GUERRERO	44.24	ALTA	26.1	4.3	12.4	ALTA
D.F.	41.22	ALTA	8.1	0.8	15.2	MUY ALTA
DURANGO	39.28	ALTA	16.3	7.3	3.8	ALTA
SONORA	36.63	MEDIA	12.5	2.2	12.6	MEDIA
OAXACA	35.78	MEDIA	26.7	1.1	8.6	MEDIA
COAHUILA	33.90	MEDIA	13.0	1.7	9.1	MEDIA
MICHOACÁN	30.29	MEDIA	13.6	2.5	7.5	MEDIA
TAMAULIPAS	29.18	MEDIA	8.4	1.8	15.9	MEDIA
MORELOS	28.71	MEDIA	6.9	0.8	19.5	MEDIA
JALISCO	28.35	MEDIA	5.6	0.9	10.7	MEDIA
B.C. SUR	28.35	MEDIA	5.2	0.0	26.4	MEDIA
PUEBLA	26.46	MEDIA	7.2	0.1	12.4	MEDIA
TLAXCALA	25.71	MEDIA	14.8	0.0	15.3	MEDIA
YUCATÁN	25.12	MEDIA	1.6	0.2	19.4	MEDIA
TABASCO	24.21	MEDIA	9.5	0.4	22.3	MEDIA
AGUASCALIENTES	24.20	MEDIA	4.3	1.2	9.0	MEDIA
NVO. LEÓN	21.33	BAJA	6.5	1.0	7.1	ALTA
COLIMA	20.51	BAJA	5.3	0.0	21.2	BAJA
CAMPECHE	18.30	BAJA	4.6	0.0	9.4	BAJA
SN. L. POTOSÍ	17.18	BAJA	6.2	0.6	15.8	BAJA
HIDALGO	17.10	BAJA	6.1	0.7	10.1	BAJA

Aplicación de la Pena de Muerte en México

VERACRUZ	16.70	BAJA	6.0	0.2	18.3	BAJA
GUANAJUATO	16.08	BAJA	4.6	0.5	3.7	BAJA
ZACATECAS	15.49	BAJA	4.8	0.9	12.1	BAJA
QUERÉTARO	13.74	BAJA	3.4	0.1	9.8	BAJA
CHIAPAS	12.48	BAJA	9.4	0.3	4.0	BAJA
NAYARIT	8.20	BAJA	1.1	0.0	1.4	BAJA

FUENTES: Homicidio intencional, violación y secuestro por cada 100 mil habitantes, elaborados con base en información del Sistema Nacional de Seguridad Pública para 2007; ejecuciones por cada 100 mil habitantes en el periodo de enero a junio de 2008, con información difundida por Reforma, 5 de julio de 2008.

En México, el 22.1 por ciento de los delitos denunciados son considerados graves o violentos (secuestro, homicidio intencional, violación, narcotráfico, robo de vehículos y robos violentos). Este porcentaje "es el que alimenta la percepción de inseguridad y el temor en la población".

Por otra parte, un 5 por ciento de los delincuentes comete entre el 55 y el 60 por ciento de esos crímenes graves y violentos. Por ello, las políticas estatales deben dedicar particular atención y recursos a la prevención, combate, investigación y sanción de estos ilícitos.

4.3 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.3.1 TESIS AISLADAS.

Es de recordarse que se consideran como tal a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia. Para el lector puede parecer entonces sin importancia dicho criterio, pero para los estudiosos del derecho, significa un fundamento al dicho del sustentante de cualquier postura legal.

Ante lo prescrito por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, ambos en su segundo párrafo, al establecer: “las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario...”.

Debemos preguntarnos, ¿qué sucede cuando la Suprema Corte funcionando en Pleno, alguna de sus Salas o los Tribunales Colegiados, han realizado interpretaciones de la ley derivadas de sentencias en asuntos de su competencia, sin que se haya presentado el número de cinco requerido para crear Jurisprudencia? ¿Habrá que esperar a que se dicten las cinco resoluciones para conocer la interpretación judicial? Siendo ello contrario al menor sentido jurídico, existe la posibilidad de que un criterio interpretativo no obligatorio pueda darse a conocer mediante la publicación de tesis aisladas, las cuales, no obstante que carecen de la fuerza obligatoria de la Jurisprudencia, son en cambio, útiles para normar el criterio de los jueces y fortalecer el fundamento de sus sentencias, pues gracias a estas tesis es posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones concretas que se encuentran regidas por ellas, más aún cuando no existe dispositivo legal que prohíba a los jueces adoptar en los casos concretos el criterio sustentado en tesis aisladas que aún no constituyen Jurisprudencia.

Tenemos entonces dos tipos o clases de interpretaciones judiciales. Aquellas que el Pleno de la Corte, sus Salas o los Colegiados elaboran en forma de tesis aisladas, o sea, interpretaciones que merecen respetabilidad y pueden ser tomadas en consideración por los tribunales del país, tanto por la autoridad del órgano que las emite, cuanto por la valía de su contenido, aún cuando carezcan de la fuerza obligatoria con que se encuentra revestida la segunda categoría de las interpretaciones judiciales: la Jurisprudencia firme o definida.

Ahora bien, retomando el tema central, dentro de lo que se ha tratado en el transcurso de este trabajo de investigación, se han sentado bases suficientes que justifican la aplicación de la pena de muerte, pero estaría incompleto sin mostrar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Para la reimplantación de la pena de muerte en nuestro país es preciso el garantizar que sea aplicada en el debido proceso legal, por ello es menester recordar que nuestro máximo ordenamiento jurídico respalda al procesado antes, durante y después del mismo, ofreciéndole las garantías individuales que lo protejan de cualquier arbitrariedad cometida en su contra.

Los artículos de nuestra Constitución que se refieren a los penalmente acusados son: 13, 14, párrafo tercero; y 16 de nuestra Constitución Federal.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

La garantía de igualdad que estamos comentando, es aplicable hoy por hoy, toda vez que, no existen distinciones en el tratamiento de los penalmente acusados al llevarseles un proceso, son juzgados todos con apego a las leyes establecidas en nuestro país expedidas con anterioridad a la comisión del hecho constitutivo de delito.

Artículo 14 constitucional párrafo tercero. “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer,

por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Para que un hecho sea considerado como delito y como resultado de él se aplique una pena, a la luz del precepto que comentamos, es necesario que exista una ley que considere al hecho como delito, atribuyéndole una penalidad correspondiente, para ello son aplicables los Códigos Penales y de Procedimientos Penales de cada entidad federativa; encuadrando la conducta al tipo penal, tarea que es del Ministerio Público al conocer de la causa penal.

Al hablar de la pena de muerte se pretende una reforma a los Códigos Penales de nuestro país, haciendo un pleno análisis y estudio previo de cada uno de los delitos a los que les sería atribuida dicha pena, dígame violación, secuestro y homicidio.

Artículo 16 párrafos segundo al séptimo. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a

disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...

Esta parte del artículo 16 tiene como efecto la privación de la libertad del sujeto, no deriva de una sentencia judicial, sino que es un hecho preventivo.

En realidad contiene tres garantías de seguridad jurídica, la primera la encontramos en relación a la orden de aprehensión o detención, la que debe emanar de una autoridad judicial, para los efectos de este artículo, debemos entender en sentido formal, aquel órgano estatal que forma parte del Poder Judicial, bien sea local o federal, aunque encontramos en ella dos

percepciones, la primera en el caso de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices; la segunda tratándose de casos urgentes “Cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial”, aquí podemos observar que la autoridad administrativa por ningún motivo puede retener en su poder al detenido. Así, se garantiza desde el inicio del procedimiento su correcta prosecución y aplicación.

De esta forma se desprende la siguiente tesis aislada, misma que confirma que en caso de la aplicación de la pena de muerte, el juicio jamás se debe dar por el arbitrio judicial, pues con ello el inculpado se encuentra violentado en su esfera jurídica, y por ende se contravienen los preceptos constitucionales con antelación mencionados:

PENA DE MUERTE Y ARBITRIO JUDICIAL.

Si el asunto fue tramitado y resuelto sin preocupación alguna por satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado violando con ello sus garantías individuales; es obligación de esta Suprema Corte de hacer resaltar las impropiedades jurídicas y lógicas sufridas en el arbitrio judicial de la responsable, pues siempre será mejor el reconocer la falibilidad de un órgano juzgador o de una institución de gran solvencia moral, que no hacerlo, si esto último entraña la pérdida de la vida de una persona que legalmente no debe ser sancionada por un delito que no se realizó en sus elementos típicos, ya que en síntesis toda la estructura político y jurídica que da vida a nuestro

estado tiene por fin el mantener la libertad y vida misma de todas y cada uno de sus integrantes y si tal objeto no se realiza en un caso concreto, se niega por sí misma la teología que apoya y sustenta la sociedad en que nos desenvolvemos.

Amparo directo 4750/66. Bruno Betancourt Zúñiga.
9 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Alfonso López Aparicio.⁷⁴

Las garantías de los penalmente procesados.- Bajo éste rubro analizaremos, los artículos 14 párr. 2º, 20, 21 y 22 de nuestra carta fundamental.

Artículo 14 Constl. Párr. 2º Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En efecto, al procesado se le proporcionan los medios suficientes de defensa dado que una vez que queda a disposición del Agente del Ministerio Público y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hace de su conocimiento y en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que declara en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial; del mismo modo se le reciben todos los medios de prueba que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para

⁷⁴ Registro No. 246016, Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, 52 Séptima Parte, Pág. 39, Tesis Aislada.

recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos, de forma tal que se le facilitan todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

Cabe recordar que hacia el 2004, antes de la reforma la constitución en este mismo artículo y párrafo, expresaba: ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Es intención de la que escribe, que dicho artículo con la reforma al art. 22, vuelva al derecho vigente.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Sería injusta la aplicación de la pena capital, si no se siguiera una exacta aplicación de este arábigo, pues tampoco se pretende dejar al indiciado sin defensa alguna, pues debe recordarse que se es inocente hasta que se demuestre lo contrario, de no ser así se debe exigir su inmediata liberación con perjuicio de incurrir en responsabilidad el servidor público.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Dicha garantía esta por demás comentarla dada nuestra igual postura al respecto.

Artículo 21 párr. 1°. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Así pues, la pena en comento sería siempre y sin importar circunstancias especiales, aplicable por una autoridad judicial, que conozca de la causa.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Dicho artículo, modificado recientemente, prohíbe la pena de muerte por considerarla del todo inhumana y fuera de los límites que debe permitirse para imponer un castigo a cualquier sujeto por grave que fuera el delito que cometiera.

Sin embargo, como más adelante expondré me parece irrisorio dicho argumento toda vez que, no se debe respetar una vida que no fue capaz de respetar la vida de otro individuo que tenía los mismos derechos y

obligaciones. Si no se ponen límites la libertad de conducta se malinterpretará y se convertirá en libertinaje, a grado tal que no podamos vivir más en un estado de derecho y se tengan que llegar a extremos peores que la aplicación a tiempo de la privación de la vida a quien lo merece.

Se tiene por su parte el siguiente criterio jurisprudencial:

PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.

Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aun en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.

Amparo directo 9361/63. Benigno Calderón Pérez. 9 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.⁷⁵

⁷⁵ Registro No. 259384, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XCIV, Página: 27, Tesis Aislada.

Debo hacer notar, que aunque la aplicación de esta tesis, sería inútil ahora mismo, con la reforma que propongo sería del todo posible.

4.3.2 JURISPRUDENCIAS.

El criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es del todo contrario a nuestra postura, pues es partidaria de la protección de la vida de individuos antisociales, y ajenos a la moral y buenas costumbres que deben imperar en nuestra sociedad.

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.⁷⁶

⁷⁶ Novena Época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, p. 589, Jurisprudencia, P./J. 13/2002.

4.4 LA CONVENIENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Son muchos los tratadistas que están a favor de la pena de muerte y la realidad es que a través del tiempo se ha demostrado que en varios periodos de la humanidad ésta ha sido aplicada con efectividad más no siempre en forma justa y solo con este argumento se pretende atacar a la pena de muerte, sin embargo nosotros nos inclinamos a favor del castigo de la pena capital pues, así como se ha cometido grandes injusticias la mayoría de ellas no han sido ocasionadas por gente que conociera de Derecho y de las leyes.

De esta forma entremos a la defensa de la pena de muerte que hacen los conocedores del derecho.

4.4.1 SELECCIÓN Y ELIMINACIÓN.

Selección. “Mediante la pena capital la sociedad continua la selección de sus miembros, los antisociales no son asimilables y deben ser destruidos. No nos conmovemos dice Lombroso, cuando haciendo una leva (reclutamiento de soldados), condenamos de antemano a millares de hombres a morir precozmente en los campos de batalla, a veces por un capricho dinástico o por una locura demagógica; y en cambio nos enternece cuando se ha tratado de suprimir algunas raras individualidades criminales más peligrosas y fatales que un enemigo extranjero”.⁷⁷

Nosotros opinamos que la pena de muerte selecciona a los individuos que son capaces de sobrevivir en una colectividad además de proteger la vida de los miembros que componen dicha colectividad.

⁷⁷ VILLALOBOS Ignacio Op. Cit. Pág. 544.

Siguiendo el camino del Derecho Penal que tiene como uno de los fines principales cuidar el bien de mayor valor social, como lo es una persona sana y que puede aportar muchas cosas a su entorno y no así un sujeto cuya única aportación a la sociedad ha sido la destrucción de la misma y el cual ya no tiene ninguna posibilidad de ser regenerado y reincorporado a la sociedad, más aún cuando se trata de sujetos con un alto índice de reincidencias en homicidios y/o delitos graves, o de sujetos enfermos de sus facultades mentales en manera irreversible y que son un peligro constante aún para los propios reos que se encuentran confinados con ellos en los reclusorios o centros de readaptación y que están purgando penas que no son tan graves y que sí pueden ser readaptados a la sociedad.

Pues es de todos conocido que dichos sujetos aún en los reclusorios siguen cometiendo la mayoría de las veces homicidios y que también corrompen a otros presos que son catalogados como peligrosos y que al unirse estos aumentan su peligrosidad y su índice delictivo.

Por lo que es necesario evitar la población de presos de un alto índice delincencial, sobre todo aquellos para los que ya no se tiene ningún medio de readaptación a la sociedad.

Eliminación. En el derecho Penal siempre ha sido muy controvertido el tema de la pena capital, incluso algunos autores exclaman que el fin de la pena es el castigo y otros dicen que el principal fin debe ser la readaptación del enemigo social a la misma sociedad, pero ya sea que unos u otros tengan razón en la realidad nuestro sistema penal no corrige al delincuente y, en muchos de los casos los castigos suelen ser blandos e incluso ineficaces, causa por la cual los delincuentes en vez de tener algún temor al castigo se burlan de las autoridades y de la misma sociedad. Así

pues, el hombre no ha podido y sobre todo en nuestro país erradicar el crimen.

Pensamos y estamos convencidos de ello, que la pena capital no es un medio de readaptación para los demás delincuentes, sino que es un medio de defensa social y medio eficaz de eliminación y a la vez de selección del sujeto criminal, pues no se puede juzgar ni castigar, tampoco recluir igual a un sujeto que cometió un robo que a un multihomicida, la principal certeza de que existen sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos, aún estando dentro de las cárceles, cuya corrección es imposible y no tiene caso intentarla a pesar de los medios con que se dispone.

“La eliminación absoluta de esta clase de amenazas públicas es imperativa y la práctica enseña que no es real, ni a veces menos cruel, hablar de una prisión perpetua cuya invocación resulta entre nosotros inexplicablemente ligera y rutinaria puesto que tampoco se reconoce por la ley, (no tenemos relegación, ni destierro, ni prisión perpetua; por consiguiente hablar de ellas como sustituto de la pena de muerte, no es sino como un eco irreflexivo de lo que se dice en tratados de otros países donde si existen tales medidas de eliminación)”.⁷⁸

Es necesaria la eliminación del sujeto que no es readaptable para que no pueda seguir atacando a la sociedad y evitar además un aumento de criminalidad, pues en caso de no eliminarlo induciría al crimen a otros individuos con tendencias criminales y les inculcaría como medio de subsistencia la conducta delictiva antisocial.

“Presentando la idea de Mirabeau sobre el peligro de una manzana podrida en un acervo de frutos sanos, con palabras muy semejantes a las

⁷⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. Pág. 1040.

usadas por Santo Tomás, decía que para juzgar a la piedad o la impiedad de un acto político no hay que atender a éste solamente, desarticulándolo de sus antecedentes, sus causas y sus fines, sino examinarlo hasta lo más profundo de su motivación y de sus aplicaciones. Así como no podría tratarse de cruel al cirujano que hiciese la amputación de un miembro gangrenado para salvar la vida del organismo en conjunto, aún cuando para desempeñar tal función se requieran entereza y determinación racional, del mismo modo la pena de muerte, como eliminación de un grave y seguro peligro para la sociedad, puede considerarse de benéfica y justa.”⁷⁹

En la realidad, la pena de muerte suele ser necesaria aún en el futuro y debería ser eliminada solo cuando el crimen atroz haya desaparecido, pues así como el criminal no tiene piedad y no se conmueve cuando realiza sus fechorías, la sociedad no debería conmoverse tanto al juzgarlo y más cuando el mismo ha cometido varias veces su delito, poniendo en el presente y en el futuro en riesgo la vida social.

4.4.2 INCORREGIBILIDAD.

La muerte jurídica es necesaria para eliminar a los incorregibles y así hacer más completa la selección de los más sanos, fue la teoría que expuso Gabriel Tarde “...el vino más impuro tiene su hez, más impura aún de la que es preciso despojarlo, la cárcel peor poblada tiene un residuo de seres de tal modo inhumanizados, tan manifiestamente, incorregibles, que es necesaria su separación. ¿Qué hacer con este deshecho social? Estos individuos que no han conocido jamás la propiedad no conocerán nunca el remordimiento. ¿Sería posible tratar de enmendarlos?”⁸⁰

⁷⁹ VILLALOBOS Ignacio Op. Cit. Pág. 544.

⁸⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Pág. 816.

El único objetivo de la pena en lo que a ellos se refiere debe ser el de poner un término definitivo a la serie de sus crímenes y si es posible intimidar a sus intimidadores todavía impunes ¿cómo alcanzar este fin? ¡MATARLOS! dice el pasado de la humanidad al presente, por lo que nos ha enseñado la historia.

“La naturaleza es una inmensa escala, en sus hecatombes de débiles y de vencidos a través de sus hambres, por la garra y el vientre de sus animales carniceros que le sirven de verdugos aplica la pena de muerte a todo aquel que no se pueda adaptar o no se adapta bastante bien o suficientemente a prisa a las condiciones de su existencia, es inmediatamente sacrificado por ella. La humanidad ha seguido este ejemplo en todo tiempo. Los primeros útiles del hombre han sido las armas; el homicidio su primer arte”.⁸¹

Nosotros opinamos que el elemento criminal en potencia debe ser eliminado y así salvaguardar el orden y el respeto a la vida de la sociedad sana y relacionada.

4.4.3 INTIMIDACIÓN Y EJEMPLARIDAD.

Intimidación. Dígase lo que se quiera sobre la falta de eficiencia intimidativa, la pena capital es una prevención importante, dice Manzini que se conoce el número de los que han cometido delitos horribles sin temer a la muerte jurídica, pero no se puede determinar el número de los que se han abstenido de delinquir bajo la coacción del miedo a morir.

⁸¹ *Ibidem.*

La Psicología Criminal revela como empedernidos malhechores se trastornan efectiva y mentalmente al saber la condena o al llegar al patíbulo.

Von Hentig, enemigo de la institución, refiere varios casos ocurridos en Norteamérica de asesinos que condujeron a sus víctimas a estados donde no existía la pena capital o donde por error creyeron que no existía, tratando de escapar al castigo.

La intimidación al delincuente debe ser eficaz y si la pena capital no es eficaz, no es posible que las otras penas lo sean, pues el individuo mientras siga viviendo, seguirá pensando en nuevos crímenes y la forma de llevarlos a cabo, la reclusión no garantiza frenar al individuo, pues aún en los reclusorios puede seguir cometiendo sus crímenes contra los demás reos e incluso fuera de los mismos pues es de todos conocido que aun dentro los reos pueden realizar conductas antisociales por si o por otra persona y lo que es peor puede encausar a algunos otros reos para que le imiten y desarrollen su grado de peligrosidad.

Ejemplaridad. La pena impuesta debe ser ejemplar, un castigo que haga mella en los otros individuos y la pena de muerte es ejemplar porque le demuestra a los demás criminales un castigo ejemplar en su contra, su eliminación de la sociedad además de causar un profundo impacto sociológico en ellos, muchas veces les deja un daño sentimental a aquellos reos que tuvieron relación afectiva con el delincuente.

Es eficaz pues, ayuda a la sociedad a salvaguardar el orden y a la vez disminuye el peligro de estos individuos.

Así pues, la pena de muerte basa su eficacia en la eliminación de los individuos que son un peligro latente, el mejor ejemplo que se puede dar

a la sociedad, es el velar por ella y a la vez el mayor ejemplo que se le puede dar a un delincuente es la pena a la que se hará acreedor en caso de realizar cierto tipo de delitos, de esta forma:

- A. La autoridad política tiene el deber de imponer la pena de muerte cuando ella sea necesaria para el bien de la comunidad, por que evita otros delitos. Constituye por ende una forma total de legítima defensa.
- B. Ellos entienden siempre que la pena de muerte no sea sustituible por otra u otras penas o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden en la vida civil. Ninguna otra pena es tan ejemplar y así es como no puede ser sustituida; luego entonces es necesaria.
- C. Siendo la sociedad la agrupación de hombres para el bien común deben contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Luego debemos decir que la pena de muerte es completamente lícita.
- D. Los delitos más graves hieren la conciencia de la sociedad y justifican la pena de muerte. La experiencia prueba esta conclusión, ya que los delitos atroces causan una reacción en la conciencia social que pide el sacrificio de los delincuentes.

4.4.4 SU CARÁCTER DE INSUSTITUIBLE.

Las penas propuestas para sustituir a la de muerte son más crueles porque abarcan toda la existencia del reo. La muerte viene rápido, mientras que el presidio perpetuo entraña una serie de padecimientos a los cuales sólo en contados casos se acostumbra el delincuente.

El odio de éste, por la condenación y el trabajo forzado, por la disciplina impuesta con tanto rigor, es un factor acaba de malear su conciencia y que trasmite a quienes logran mantener relación con él.

Por otra parte lo perpetuo del presidio no elimina con el condenado sus propósitos de fuga, mantenidos con renovada esperanza y objetivamente perfeccionados a través de una larga experiencia.

4.4.5 PROPORCIONALIDAD.

Hay actos atroces, cometidos con insolente crueldad y cálculo certero, dictados por una reflexión madura y que afectan a veces a más de una persona muchas ocasiones, actos contrarios al sentido moral más bajo que por lo mismo provocan la protesta de los grupos sociales donde se lleven a cabo.

En ocasiones la reacción procede contra la insensibilidad del asesino, violador y/o secuestrador y en pocas oportunidades, contra los medios bárbaros de ejecución despacio, para prolongar el tormento, que en presencia de los miembros más cercanos de la familia, ¿qué otra pena es la proporcional a éstos brotes antihumanos, que no sea la pena de muerte para el delincuente?.

Existen delitos horrendos e incluso repetidos por individuos que a ser conocidos por la sociedad, la misma trata de castigarlos a través de la muerte ocasionada con métodos brutales, como lo es el linchamiento o la lapidación, hoguera, entre otros porque la sociedad no concibe dentro de su círculo humano a tales delincuentes ¿entonces por qué los legisladores y algunos conocedores del Derecho los defienden?

No es posible que tales delincuentes, después de ser procesados, muchas de las veces alcancen penas ridículas o a largo plazo, que quizá escapen y no cumplan, toda vez que seguirán pensando en delinquir y ahora les aumentará el rencor a la sociedad misma.

Además de lo ya mencionado, como principales ventajas de la aplicación de la pena de muerte se tiene:

- A. La pena de muerte puede evitar crímenes, puede disuadir a asesinos en potencia, puede salvar vidas. Debido a que a partir de la aplicación del castigo a uno, los próximos criminales, que generalmente no creen que serán descubiertos y castigados, sabrán la consecuencia de su accionar, pudiendo perder su propia vida, siendo castigados por el gobierno; y de esta manera lo pensarán dos veces antes de cometerlo.
- B. Utilizar la pena de muerte en casos justificativos, es una manera de proteger la vida de los ciudadanos, ya que así quedaría totalmente garantizada la seguridad de ellos. Debido a que es una forma de no correr el riesgo de que el criminal vuelva a cometer su delito, y brindando así, tranquilidad, no sólo a las víctimas afectadas, quienes mientras el agresor siga con vida están con el alma en un hilo porque puede regresar, sino también al resto de la población quienes están expuestas a otro ataque.
- C. ¿Es justo que con los impuestos que uno paga tenga que mantener a asesinos, violadores, delincuentes...? Ya que estos estando vivos requieren de algunos servicios, como alimentación, revisión médica, vestimenta, personal para su control, los cuales todos los ciudadanos deben pagar.
- D. Todos los ciudadanos tenemos el derecho de defendernos de las agresiones que se atentan contra nuestra vida.
- E. Cuando el criminal es enjuiciado, es muy probable que éste salga de la cárcel, ya sea por errores de la demanda, por si compra su libertad o si su defensor es muy inteligente. Quedando así un delincuente totalmente culpable en libertad.

- F. Hay veces que se nos presentan personas, las cuales son irremediables, irrescatables, y es inútil aplicar en ellas ningún tipo de rehabilitación o enviarlos a cárcel.
- G. La Iglesia Católica jamás, hasta el día de hoy, ha discutido el derecho de la autoridad para aplicar la pena de muerte en casos extremos. La Iglesia Católica siempre ha considerado a la autoridad como delegataria por parte de Dios de todo aquello que atañe a la conservación del bien común, incluyendo también en ese derecho la aplicación de las penas, incluso la máxima. Y es así que los últimos documentos eclesiásticos, los del Concilio Vaticano II y el Catecismo de la iglesia Católica, admiten en casos excepcionales la pena de muerte. El Padre Haring, teólogo católico, reivindica el derecho que tiene la autoridad en casos extremos para aplicar esta pena. Esta es la posición oficial de la Iglesia.
- H. Uno de los más grandes filósofos que ha tenido Occidente, y que ha sido el formador del pensamiento cultural que hoy tenemos: Kant, es partidario de la pena de muerte. Él, incluso, es talionista, o sea, sostiene prácticamente y en forma explícita la doctrina del Talión del "ojo por ojo, diente por diente".
- I. En todas partes adonde existe la pena de muerte, se cree que ella es temida por los criminales, y que la supresión aumentaría la audacia de ellos. Por otra parte se trata de una pena justa, que compensa adecuadamente la culpabilidad, Y desde la óptica de la defensa de la sociedad, como ya se dijo líneas anteriores, esta pena es necesaria, cuando "ninguna otra cosa puede hacerse con malvados incorregibles, los grandes criminales desprovistos de sentido moral, y por lo tanto de sentimientos de piedad, hay que eliminarlos en absoluto de la sociedad". El poder social no puede permitir que continúe una sola probabilidad de reincidencia, por difícil que sea.

- J. Si una persona mata a alguien, la tortura, viola o le realiza cualquier tipo de violación de sus derechos, esa persona también merece morir, ya que no bastara con penas privativas de libertad.
- K. Razón de Justicia: esta idea se sustenta por un lado, por fundamentaciones religiosas, cuya máxima expresión se encuentra en el Antiguo Testamento, como puede ser la Ley de Talión: "Vida por vida, ojo por ojo, diente por diente"; También cabe destacar desde fundamentaciones religiosas, que las penas deben tener como base la necesidad de expiación. En definitiva, el castigo supremo siempre ha estado presente en la sociedad. Por otro lado, se fundamenta en las Teorías Absolutas de la pena, cuya máxima era la pena justa. Estas teorías se basan en la libertad e igualdad naturales de todos los hombres. Por lo tanto, cuando un hombre comete un delito, se ha de retribuir al autor del delito con una pena equivalente al mal que ha ocasionado.
- L. Utilidad Social: A diferencia de las Teorías absolutas, que respondían al interrogante de porqué castigar, las Teorías Relativas, responden al de para qué castigar. Precisamente, una de las respuestas a esta pregunta, da fundamentación a la pena de muerte. Concretamente, dentro de las Teorías relativas, se encuentran las Teorías de la Prevención General y en concreto de la Prevención General Negativa. Éstas, se basan en la idea de crear ciertas contramotivaciones en los transgresores potenciales. Es decir, dotan la pena de un carácter disuasorio e intimidatoria. Sin duda alguna, si el individuo es racional, y hace un balance sobre las ventajas y desventajas de cometer un crimen, la pena de muerte, evitaría que el crimen tuviera beneficio alguno. Sin embargo, como veremos más adelante en las argumentaciones en contra, esto no ha sido aún demostrado.
- M. Ejercicio de la legítima Defensa: esta argumentación se basa en la idea de que el sujeto, víctima del delito, no ha podido ejercer su Derecho a la Legítima defensa, y por lo tanto, es la sociedad quien

debe llevarla a cabo. La pena de muerte, sería pues, un asesinato en legítima defensa.

- N. Miedo a la fuga o a la reincidencia: este sentimiento de pánico y temor, conlleva, apoyar la pena de muerte, puesto que si el sujeto delincuente consiguiera escapar del control penitenciario, podría cometer los mismos delitos. Este tipo de argumentación fue utilizada por las teorías positivistas, especialmente por Lombroso. Cabe recordar que en la tipología de delincuentes de este autor, introdujo la del delincuente nato, el cual padecía de algún tipo de patología. Ello suponía, que no era posible la resocialización de dicho delincuente, y por lo tanto, la única política criminal viable era la eliminación del sujeto.
- O. No existe riesgo de sentenciar a un inocente: la existencia de garantías jurídicas, tales como las apelaciones, la revisión obligatoria de la sentencia de muerte, etc., impide que sólo se condene a los culpables reales de los hechos delictivos. No existe pues, riesgo de errores.
- P. Costes económicos: Los partidarios de la pena de muerte sostienen que la pena de muerte es, en términos económicos, más rentable, que las alternativas que se presentan a dicha sanción.⁸²

4.5 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Los que se oponen a la aplicación de la pena de muerte aducen todo lo contrario, y añaden como argumento la posibilidad de error judicial, que siempre sería imposible de remediar, así como la indefensión de aquellos

⁸² La pena de Muerte. www.wikipedia.org

reos que, al no tener recursos económicos, tampoco podrían pagar una defensa eficaz en el juicio.

Son sobre todo las consideraciones de orden ético y hasta religioso las que más pesan a la hora de abogar por la abolición de esta pena, al considerar el derecho a la vida como algo incuestionable.

Volveremos a estructurar este apartado como el anterior, es decir, enumerando las diferentes ideas. Además, podemos ver que la mayoría de las argumentaciones, son las réplicas a las anteriores.

Razón de Justicia: Recordábamos antes, que había dos fundamentaciones a esta argumentación. Ahora, al igual que antes, ahora también. Por un lado, des de un punto de vista religioso, si bien es cierto que en el Antiguo Testamento se profesan ideas tales como la ley del Talión.

Como apunta Albert Camus: "Se trata de un sentimiento, particularmente violento, no de un principio. El Talión pertenece al orden de la naturaleza y del instinto (...) Si el crimen pertenece a la naturaleza humana, la ley no pretende imitar o reproducir tal naturaleza. Está hecha para corregirla."⁸³; por otro lado cabe confrontar otras consideraciones dogmáticas religiosas, como el amor al prójimo, el perdón, entre otras. Sin embargo, dichas consideraciones dogmáticas religiosas, no son suficientes para esclarecer la cuestión de la pena de muerte. Sería necesario acudir a los datos que nos proporcionan las ciencias sociales (criminología, sociología, psicología, etcétera...).

⁸³ CAMUS, Albert. *EL EXTRANJERO*. Ed. Tomo. México. 1990.

En segundo lugar, por lo que se refiere ya a argumentaciones de tipo filosófico-jurídicas, no cabe fundamentar la pena justa. Pues como apunta Roxin, al mal del delito se le suma el mal de la pena.

Éste es uno de los ejemplos críticos a las Teorías Absolutas. Y también cabe destacar la crítica realizada por Mir Puig, que apunta a que no es propia del estado moderno la aspiración por la realización de la justicia absoluta sobre la tierra, puesto que el Estado mantiene una clara distinción entre moral, religión y derecho. En definitiva que las sentencias no se pronuncian en nombre de Dios, sino en el del pueblo.

Por último, cabe recordar también la Teoría del Intercambio de Homans, en la que el autor, apunta: " Cuanto más golpea uno, más golpea el otro, pues resulta satisfactorio lastimar a quien nos lastima"⁸⁴. Quizás, bajo el supuesto de la realización de justicia, se esconda el placer, como apunta Homans. Ello es debido al intercambio de castigos.

Utilidad Social: No está demostrado, que la pena cumpla una función de prevención general negativa, o sea de intimidación a los potenciales infractores.

Prueba de ello, es que si fuera así, en primer lugar, ya no existirían delitos. Y en segundo lugar, se parte de que el delito es un acto racional, en el que el delincuente evalúa los costes y beneficios. Esta premisa puede ser falsa, pero en el caso de que fuera cierta, el sujeto delincuente, espera o bien que no lo descubran, o bien, salir mejor parado del proceso judicial.

También cabe destacar la argumentación de que, en contra de obtener una prevención, se genera una espiral de violencia. El hecho de

⁸⁴ WILHELM NIETZSCHE_Friedrich *El Anticristo (1888)* www.wikipedia.org

asesinar a una persona, por parte del Estado, puede conllevar que ese acto se copie y provoque así, la violencia que quería disminuir.

Por último, cabe destacar que, como afirman los partidarios de la pena de muerte, sea posible que en algunos países en los que la pena de muerte ha sido abolida se haya producido un incremento en la criminalidad registrada.

Esta afirmación hay que matizarla, en el sentido de que es posible que una parte de esta criminalidad fuera anteriormente oculta (no registrada), o bien, que este aumento sea debido a la consecución de delitos menos graves. Por tanto, se puede afirmar que la función intimidatoria de la pena capital, está aún por demostrar.

En relación con la legítima defensa o la venganza de la víctima, se le suponen unas intenciones que no pueden ser demostradas. Puede ser posible, que si la víctima pudiera expresarse, no pidiera su venganza, sino el perdón.

Irreversibilidad de la pena de muerte respecto del error judicial: Si bien cada día más, los errores judiciales son menos frecuentes, hay riesgo de condenar a un inocente. Pero además con el agravante de que en el caso de la pena de muerte no se puede compensar al sujeto por el error.

Costes económicos: En los costes sobre la pena de muerte, no sólo hay que computar el coste que tiene en si misma la ejecución, sino también, el coste de todo el proceso judicial, es decir, apelaciones, jueces, y, además, los costes sociales de esta sentencia. Estos costes sociales, deberían ser estimados, para ver si realmente, la pena de muerte es rentable o no.

El argumento de los costes económicos, lleva consigo una parte oculta, se pueden computar dos veces los mismos costes, etcétera.

Además, diferentes estudios realizados revelan que la pena de muerte es menos rentable que el mantenimiento en prisión del sujeto. Las diferencias entre los diferentes estudios cabría analizarlas, pero además se debería computar, como hemos dicho los costes sociales.

Por ello, creemos que este tipo de argumentaciones no deberían ser tenidas en cuenta, aunque sin duda, en la sociedad en la que vivimos actualmente, tiene, para el sistema político y los ciudadanos un gran interés.

4.6 PROPUESTA DE INCLUIR LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO, PARA LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, HOMICIDIO Y SECUESTRO.

Es evidente que la pena de muerte no es programa de ninguna escuela. También es evidente que todos los sistemas implantados en el mundo la han instaurado como instrumento de defensa.

Muchos de los Jefes de Estado que la repudiaron antes de llegar al poder, se vieron en el apuro de acompañar a quienes la propusieron, cuando no fueron ellos mismos los autores de su establecimiento.

Las necesidades se reflejan en su hora y las medidas para hacerles frente no pueden decretarse ni antes ni después, esto explica los cambios de posición de los dirigentes, cuya repugnancia es muchas veces superada por los hechos.

Cabe pues la aplicación de la pena mayor al conjunto de acontecimientos y situaciones que crean una realidad muchas veces más allá de lo expuesto o fundamentado por los abolicionistas los cuales se

oponen por estar influenciados por un conjunto de sentimientos de bondad y humanitarismo, el cual están lejos de sentir los criminales y que con sus actos demuestran que los sentimientos que los abolicionistas tienen para proteger sus personas, mientras que ellos carecen de los mismos para con sus semejantes, así pues esta realidad muchas veces arrasa y hace necesaria la imposición de la pena de muerte.

4.6.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al consultar las leyes penales y diversas teorías sobre la ciencia penal, caemos en cuenta que aunque reconocen a la vida del ser humano como el máximo valor existente y que no puede ser objeto de reparación alguna, también nos podemos dar cuenta que no existe en estas leyes una sanción especial y que por el contrario el homicidio y otros delitos que destruyen o lesionan permanentemente a un bien jurídico y son sancionados con penas privativas de libertad al igual que los delitos comunes, es claro pues, que el legislador ha creado una pena común para los más graves de los delitos, aún cuando se compruebe que el delito fue ocasionado con todas las agravantes de la ley, así pues, tomando en cuenta que hay delitos políticos y comunes que pueden alcanzar penas mayores, la ley no esta tutelando el bien jurídico como lo es la vida, la libertad y/o el normar desarrollo psicosexual del individuo como una causa principal y que debería ser preponderante sobre todos los demás delitos.

Claro que la penalidad debe ser adecuada a la peligrosidad del sujeto y la forma de ejecución del delito, pues no sería posible castigar un delito culposo igual que un delito doloso, ni tampoco sería igual un homicidio cometido en defensa propia que un homicidio con sus agravantes penales.

Considero que los delitos de homicidio, violación y secuestro no pueden ser sancionables con alguna pena como la prisión y es poco

probable creer en la readaptación del sujeto pero en caso de ser posible esta ¿cuántos de estos asesinos, violadores o secuestradores no serían readaptables y seguirían delinquiriendo? Tal parece que dichos sujetos podrían tener otra oportunidad en la sociedad, pero si reincidieran entonces no cabrían ya palabras humanitarias ni nobles y tampoco argumentos, pues la única solución posible sería la eliminación del sujeto, el cual ya ha demostrado su estado peligroso y su incorregibilidad siendo entonces imprescindible el pensar ya no en el sujeto criminal, sino en la vida y seguridad de la sociedad.

Pero tampoco sería posible otorgar dicha oportunidad a todos los delincuentes sino sólo a aquellos que hayan cometido por primera vez un ilícito de tal naturaleza o aquellos a los cuales no se les haya podido comprobar todos sus ilícitos, pues de tratarse de un multi-asesino del cual se tiene conocimiento, testigos y pruebas contundentes, aunque sea la primera detención, deberá por ende ser enviado al capitolio tan pronto como se tenga una sentencia definitiva.

Ahora bien, el 22 de agosto del 2008 se llevo a cabo la reunión de los distintos gobernadores de los estados de la republica, mandos policiales y el primer mandatario de los estados unidos mexicanos, teniendo como primordial objetivo el analizar el problema actual que aqueja el país, por todos sabido, la inseguridad.

El Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Legalidad y la Justicia, como se conoce oficialmente el documento suscrito en el Consejo Nacional de Seguridad, contiene 75 puntos distintos para tratar de mejorar la seguridad pública en el país, muchos de los cuales debieron haberse puesto en práctica desde hace largo tiempo por el gobierno federal, pero por razones desconocidas no lo fueron.

Un aspecto central en el Acuerdo es la depuración de todos los cuerpos de seguridad existentes en territorio nacional, municipales, estatales y federales, y el establecimiento de un sistema de control de confianza que se habrá de aplicar a casi 400 mil policías en activo que hay en el país, de los tres niveles de gobierno: 152 mil 147 municipales, 203 mil 434 estatales y 20 mil 353 agentes federales.

Si se trata de contar con agentes policíacos confiables y capacitados, se requerirá también elevar sus salarios y prestaciones laborales, así como también sus niveles educativos.

A decir del titular de Seguridad Pública Federal, Genaro García Luna, el cincuenta y seis por ciento de los policías del país únicamente cursaron educación básica, el veintisiete por ciento cuenta con media superior, y superior sólo 15.6 por ciento.

Además, la inmensa mayoría gana entre 6 mil y 12 mil pesos mensuales, y se requiere un subsidio mensual de alrededor de mil 500 millones para que los uniformados reciban sueldos de por lo menos 10 mil pesos.

Sin embargo, está demostrado que en los últimos 10 años los recursos destinados a seguridad pública se han cuadruplicado y, sin embargo, en vez de disminuir los índices de inseguridad y violencia se han disparado a niveles sin precedentes.

Si bien es cierto que los recursos son una parte fundamental en la lucha contra la delincuencia organizada, no es ni puede ser la parte más importante en la estrategia gubernamental.

La depuración de los cuerpos de seguridad es indispensable, es cierto, pero deberá llevarse a cabo con extrema prudencia pues de lo contrario podría generarse un problema aún mayor al que se tiene, al arrojar al desempleo a miles o decenas de miles de policías, pues éstos podrían o incorporarse a las filas del crimen organizado o bien integrar sus propias bandas delictivas.

De hecho, en algunos de los homicidios de más alto impacto social que se han tenido en México sus autores han sido policías en activo, como en el caso del asesinato de 8 integrantes de una familia cercana al titular de la SAGARPA, Alberto Cárdenas, y el secuestro y homicidio de Fernando Martí, lo que habla de lo peligroso que puede ser una depuración descuidada de los cuerpos de seguridad.

La sociedad exige acciones inmediatas, sin embargo la mayor parte de las acciones contenidas en el Acuerdo tienen un plazo de 40 días a 3 años para implementarse. Cabe destacar pues, que es necesaria además crear una legislación real y adecuada para reprimir este tipo de delitos y, a la vez, defender a la sociedad, por lo que nos inclinamos a la imposición y reimplantación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente en los Códigos Penales de la pena de muerte, como una solución posible a los principales ilícitos que se perpetran en nuestra ciudad.

4.6.2 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 22 y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las reformas que se pretenden introducir son tendientes a una aplicación justa de la ley, para que no queden sin un castigo directamente proporcional al tipo penal cometido, por homicidas, violadores y/o secuestradores. Estos delitos no solo laceran familias y destruyen a nuestro

país, sino que a los ojos del mundo quedamos mal colocados, alejando posibles inversiones, turismo y divisas, eso por el lado financiero; por el lado de convivencia internacional, somos temidos al por mayor, y llegara el día en que sea imposible andar por las calles sin tener miedo de no regresar a nuestros hogares.

El 30 de agosto del presente año, se llevo a cabo la 3^a Mega Marcha por la Seguridad y la Paz en el País, denominada “*Iluminemos México*”, cuyo principal objetivo era levantar la voz en un grito de ¡YA BASTA! ¡ALTO A LA INSEGURIDAD Y A LA VIOLENCIA EN LAS CALLES!

Los mexicanos estamos cansados de los abusos e injusticias, queremos volver a la época de tranquilidad, no es justo que haya miles de hogares que desde hace meses –y algunos años –no saben lo que es una sonrisa, lo que es salir de su casa con la seguridad de que volverán a ver a sus seres queridos.

Como pudo verse a lo largo de esta tesis, estamos sumidos en un terrible problema, que no tiene miras a tener una solución pronta, en Junio de 1997 se llevo a cabo, durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, la primer Mega marcha con el mismo objetivo; la segunda fue en el sexenio de Vicente Fox Quesada, en el año de 2004, y la respuesta en ambos casos del Gobierno Federal fue la supuesta implantación del Plan Nacional de Seguridad, que no ha reflejado resultados a lo largo de ya 11 años, ¿cuántas marchas más, para que se dé respuesta a los reclamos de la gente?

Es increíble que sean los ciudadanos los que se tengan que hacer cargo de la seguridad solo por que las instituciones creadas especialmente para ello no han dado resultado, pero más increíble es que las leyes protejan a los delincuentes a grado tal que queden impunes los ilícitos

cometidos por estos, algunos de magnitud tal que horrorizarían a cualquiera.

Nuestro Poder Judicial aplica las leyes solo a quienes quiere, y nunca como es debido, y la medida en que lo hace siempre carece de proporcionalidad. Se vende al mejor postor.

La implantación de la pena de muerte, no es para ejemplificar o para intimidar a los delincuentes, lo es para la verdadera imposición de penas proporcionales a los ilícitos cometidos. No tengo la certeza de que con la pena de muerte se termine la delincuencia, la cual sí es realmente inhumana, sin embargo con ella prevenimos que el mismo sujeto pueda volver a delinquir causando un detrimento a la sociedad. No podemos darnos el lujo de esperar a ver si el delincuente quiere o no readaptarse a la sociedad, ya infringió las normas y con eso es suficiente.

Debemos estar en el entendido de que uno de los principios generales del derecho enuncia con total claridad y sin dejar a lugar a dudas: ***Dura lex, sed lex***⁸⁵, por lo que por ningún motivo deben ablandarse los corazones de una justicia que debe ser ciega pero siempre objetiva e imparcial, aún cuando se tratase de menores de edad, lo que nunca debe ser una justificación para dejar impune un delito.

Quizá suena agresivo, pero hay que plantearnos la idea de que este individuo no recapacito en el daño que podía causar al cometer el delito, además ¿cómo es posible que la sociedad se altere ante la ola de violencia e inseguridad por la que estamos viviendo y a la hora de hablar sobre la pena de muerte se sensibilice al grado de rechazarla? Siendo que el delincuente es el mismo que provoca la violencia e inseguridad que demanda se termine.

⁸⁵ La ley es dura, pero es la ley.

No es posible mantenerlo de por vida en los centros de reclusión, ya que es bien sabido que incluso dentro de estos no estamos exentos de que el mismo sujeto siga cometiendo actos constitutivos de delitos, y que encima de todo el contribuyente que lleva una vida digna sea quien lo mantenga.

El clamor popular por la pena de muerte como medio para proteger el bien común esta justificado, pues es un derecho de la sociedad aplicarla siempre que el crimen sea de suma gravedad, que se pruebe fehacientemente la culpabilidad del criminal y que el proceso sea llevado a cabo por una autoridad legítima.

La ejecución de un asesino por parte de una autoridad legítima es una forma de corresponder a la dignidad de la persona humana, pues no hay otra forma de satisfacer la justicia sino con la vida misma.

A través de la pena de muerte, la sociedad (por medio de una autoridad legítima) no esta arrebatándole a nadie el derecho a la vida, porque el recluso mismo se quitó ese derecho al cometer un ilícito abominable que amerita su muerte. La pena de muerte coadyuva a reivindicar el orden moral, expiar el crimen que cometió, defender a la misma sociedad e imponer un ejemplo para evitar crímenes futuros, **sin importar género o edad de quien los comete.**

Es de todos entendido que la aprobación de la pena capital no es "la solución" a los graves problemas de inseguridad, pero hay delitos abominables que ameritan la muerte, tales como: secuestro, violación y homicidio.

Así pues la reforma a realizar se manifiesta de la siguiente forma:

Por cuanto se refiere a la inclusión de la pena de muerte en el marco jurídico mexicano, delimitando su imposición a los delitos de violación, homicidio y secuestro, se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Artículo 22. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Con la reforma que propongo quedará como sigue:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Por cuanto hace a la pena de muerte será aplicable a los delitos de homicidio, violación y secuestro, cuando concurran las calificativas y/o agravantes descritas en los ordenamientos legales así como cuando estén debidamente tipificados por la autoridad correspondiente y competente para ello observándose la garantía del debido proceso legal y el sistema procesal acusatorio.

De la misma forma, por cuanto hace a los menores de edad que hubiesen cometido tales ilícitos se entrará al estudio a fondo del mismo, debiendo tomarse siempre en consideración el diagnóstico integral para adolescentes emitido por la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores

dependiente de los Juzgados para Adolescentes de cada entidad territorial de la República Mexicana, por el que si el menor estuviere en pleno uso de sus capacidades mentales para comprender la magnitud del ilícito cometido se le impondrá la pena proporcional al delito que hubiere cometido, antes cita.

De manera complementaria se reimplanta el artículo 14 Constitucional, como estaba antes de la reforma que prohibía la pena de muerte para quedar de la siguiente forma:

Artículo 14 *párrafo segundo. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Por último no pretendo dar soluciones a este problema sino exponerlo cabalmente y motivar la reflexión tanto de: Criminólogos, Antropólogos, Estudiosos del Derecho y público en general sobre este tema tan debatido en todos los ámbitos de la vida social. Condenar o apoyar su aplicación es tarea de cada uno de los lectores del presente, por mi parte me pronuncio a favor de lo que considero la medida más eficaz de no dejar sin castigo a quienes lo merecen.



Conclusiones

CONCLUSIONES.

Primera. De acuerdo a lo analizado en las referencias históricas de la pena de muerte podemos darnos cuenta que se encuentra regulada desde la antigüedad en las principales civilizaciones mundialmente hablando tenemos a Grecia, Roma y China y hablando de los nacionales tenemos a las distintas épocas como lo son la época precortesiana, época colonial, México independiente y la época revolucionaria quienes aplicaban la pena de muerte para la mayoría de los delitos y mas para los que eran considerados como atroces, conforme paso el tiempo solo se les aplicaba a los delincuentes considerados por el Estado como peligrosos.

Segunda. Haciendo énfasis en la civilización romana como principal antecedente de nuestro derecho es menester mencionar que los delitos eran considerados como una ofensa publica incluso tratándose de aquellos considerados como privados y por tanto la pena no era mas que considerada como una reacción al haber sido cometido un delito, de igual forma debemos mencionar que aquí surgió la distinción entre delitos culposos y dolosos y se instituye la legitima defensa y estado de necesidad como justificante de la comisión del delito.

Tercera. En la época prehispánica tenemos que la pena de muerte se aplicaba para los delitos de aborto, adulterio, asalto, calumnia grave cometida en público, encubrimiento, falsificación de medidas, incesto, estupro, peculado, pederastia, robo en el mercado, en el templo o sobre objetos o insignias militares, robo de más de veinte mazorcas de maíz, remoción de mojoneras, sedición y traición.

Cuarta. Por cuanto hace a la época colonial pudimos ver que en esta etapa de la historia la pena de muerte, aunque se contemplaba apareciendo en los códigos y se usaba como pena, ya no se le daba el uso que se le tenía puesto que surgieron penas alternativas y la pena de

muerte, al parecer, sólo se aplicaba para los delitos muy graves, es necesario recordar que las leyes han ido cambiando de acuerdo a la realidad socio jurídica de donde se pretende imponer.

Quinta. En la época revolucionaria fue donde se contemplo la pena de muerte únicamente para los delitos traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar, aquí pudimos observar que de igual forma se contemplaba pero no había una real aplicación de ésta.

Sexta. En la actualidad se observa que solo algunos países son los que aplican la pena de muerte y a lo largo de la historia de la humanidad nos hemos percatado de que es necesario salvaguardar los intereses de la sociedad y más aún cuando lo son la vida, libertad y el normal desarrollo psicosexual, algunos tipos delictivos desaparecieron sin embargo siguen ocurriendo comisiones de delitos tan atroces incluso como en los tiempos más remotos.

Séptima. Para poder tener un mejor entendimiento o una perspectiva más amplia sobre la pena de muerte es necesario tener presentes los conceptos fundamentales y a través del estudio filosófico y jurídico de la misma podemos decir que es completamente justa y lícita en tanto a la forma y la causa por la que deba aplicarse.

Octava. No se pretende desquitarse de la comisión de un delito como en la antigüedad más bien lo que se busca con esta propuesta es tener una real salvaguarda de de los bienes jurídicamente protegidos, es decir, no se pretende aplicar la ley del Talión.

Novena. Un tema tan polémico y que despierta grandes controversias es precisamente la pena de muerte; siempre en una discusión

de este tipo habrá opiniones que se inclinen a favor de su aplicación y otras que propugnan lo contrario. Sin embargo no se trata de establecer quién o cuantos están a favor o en contra, no es cuestión de votos sino de realidades. La época en la que vivimos es sumamente difícil, estamos atravesando por un mal momento y la delincuencia siempre está en constante aumento además de que siempre se pretende buscar justificantes como el desempleo; todas estas situaciones se complican al no contar con autoridades que sean capaces de acabar con la violencia que agobia de manera alarmante a la población mexicana. Si la pena de muerte llegará a aplicarse en México serviría para frenar contundentemente el aumento y la constancia de la delincuencia.

Décima. El pueblo está cansado de vivir en carne propia los estragos de delincuentes que quedan impunes. Por tanto tiene que haber un cambio radical en cuanto a las medidas de represión que tienen que tomarse, nos guste o no y que mejor manera de cambiar que reimplantando la pena de muerte en nuestra Ley Máxima como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el bien de los que trabajamos dignamente para salir adelante.

Décimo Primera. La aplicación de la pena de muerte no significa un retroceso, por el contrario, es un paso hacia una sociedad más civilizada. Pues es claro que la pena de muerte no es una costumbre de personas retrogradadas ni de bárbaros, sino un castigo creado por seres consientes y pensantes que tratan de eliminar el peligro de las calles y devolver la tranquilidad, paz y armonía a la sociedad y crear un verdadero estado de derecho benigno y de ninguna manera realizarla como una pena con el afán de venganza. La población del mundo es cuantiosa y lograr un control eficaz en cada nación es problemático, por ello es que la delincuencia existe, pero si se toman medidas de control como la pena de muerte la sociedad se va depurando poco a poco hasta llegar a formar un Estado sólido en el que prevalezca la paz y la seguridad de los ciudadanos.

Décimo Segunda. En México se habla de readaptación social como si realmente existiera, es falso. El sistema penitenciario mexicano está por los suelos, sin querer ahondar demasiado en el tema que no es central en esta investigación considero necesario mencionar que la readaptación social que tanto se pregona tanto por las autoridades como por los que se oponen a la aplicación real de la pena de muerte es un mito completamente, si realmente contáramos con un aparato judicial eficaz, seguros estamos que la situación actual sería completamente distinta en cuanto a índices delictivos se refiere. Aún que si existiera, aún así nosotros continuaríamos apoyando como lo hacemos la real aplicación de la pena de muerte una vez reimplantada en nuestra Constitución.

Décimo Tercera. En nuestra sociedad, aumentan día con día los delitos de todo tipo, y el pueblo vive cada vez más temeroso de lo que pueda ocurrirle si es que no ya le ocurrió ser víctima de algún delito, pero hay delitos que, como ya vimos, son por demás graves y que, definitivamente, para evitar su comisión deben de penalizarse con la muerte.

Décimo Cuarta. El delincuente, cada día pierde más el miedo a cometer delitos, y lo que es peor aún a privar de la libertad (secuestro) o de la vida (homicidio) o violentan el normal desarrollo psicosexual (violación) con tal de lograr sus propósitos que por lo regular consisten en obtener dinero y/o poder político y/o económico, por que además de la impunidad que existe cuando quien los comete es algún político o algún personaje adinerado, la pena de cárcel no los intimida como para dejar de cometerlos, razón por la cual se debe de aplicar la pena de muerte a quien o quienes demuestren que no le dan valor a la vida ajena.

Décimo Quinta. Es por demás injusto que la sociedad, que es la víctima de la delincuencia, tenga que pagar por mantener con vida, en las cárceles, a los delincuentes que le han infligido un mal, cuando estos por

su peligrosidad y afición enfermiza a delinquir, sólo están esperando a obtener su libertad, por el medio que sea, ya por cumplir su pena o por fugarse, para volver a su modo de vida que es la delincuencia. Por que en la actualidad y a través de la historia se ha comprobado existen y han existido familias completas que se dedican a cometer los delitos que ya estudiamos, delitos que si tuvieran como pena, no la privación de la libertad (prisión) sino la pena de muerte, definitivamente disminuirían en un gran porcentaje.

Décimo Sexta. La implantación de la pena de muerte, no es para ejemplificar o para intimidar a los delincuentes, lo es para la verdadera imposición de penas proporcionales a los ilícitos cometidos. No tengo la certeza de que con la pena de muerte se termine la delincuencia, la cual sí es realmente inhumana, sin embargo con ella prevenimos que el mismo sujeto pueda volver a delinquir causando un detrimento a la sociedad. No podemos darnos el lujo de esperar a ver si el delincuente quiere o no readaptarse a la sociedad, ya infringió las normas y con eso es suficiente.

Décimo Séptima. En razón de lo anterior, me inclino por la aplicación de la pena de muerte para los delitos de homicidio, violación y secuestro, por ser considerados con un grado mayor de peligro para los individuos causado por otros que originan y representan un daño atroz e imperdonable, no existiendo otra sanción más adecuada que la pena de muerte con el objeto de persuadir a los delincuentes, actuales y futuros.



Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

Amuchategui Requena, Irma Griselda. *Derecho Penal. Cursos 1° y 2°*. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 1ª Ed., México, 1993.

Azuara Pérez, Leandro. *Sociología*. Editorial Porrúa, vigésima edición. México, 2002.

Camus, Albert. EL EXTRANJERO. Ed. Tomo. México. 1990.

Carranca y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Editorial Porrúa. México, 1979.

Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México, 1986.

De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo Séptima edición, Porrúa. México, 1999.

García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1986.

García Ramírez, Sergio. *Los Menores Infractores*. Revista en Examen CENPRI, No. 8, México, 1991.

Horacio Viñas, R. *Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores*. Buenos Aires, 1983.

Jiménez Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III. Editorial Porrúa. 4a. ed. México, 1982.

Martínez de Castro, *Código Penal*.
Editorial Porrúa, México, 1996.

Martínez Morales, Rafael I. *Derecho Administrativo 3er y 4º. Cursos*.
Editorial Oxford, tercera edición, México 2004.

Mendieta Núñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*.
Editorial Porrúa. Quinta edición. México 1985.

Pavón Vasconcelos, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*.
Editorial Porrúa. Decimasexta edición, México, 2002.

Porte Petit, Candaudap Celestino. *Teoría del Delito*.
Ed. Porrúa. Méx. 2001.

Ramos Gómez, Juventino Aristarco. *Justificación de la Pena Capital y Delitos que por su Naturaleza Deben Merecerla*. ENEP. ARAGÓN. México, 1997.

Savater, Fernando. *Ética para Amador*.
Nueva edición ampliada. Editorial Ariel, México, 2000.

Umaña Luna, E. *El Menor de Edad, Estructura Legal y Coyuntura Social Santa*.
Fe de Bogotá. 1991.

Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*.
Editorial Porrúa. México, 1960.

Zavala, Fray Pedro. *Alma Nupcial*.
Editorial ACA ALMA S.A. 1ª ed. con Licencia Eclesiástica. México, 1997.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Derecho a la Vida. Su Protección Constitucional.

Novena Época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, p. 589, Jurisprudencia, P./J. 13/2002

Pena de Muerte y Arbitrio Judicial.

Registro No. 246016, Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, 52 Séptima Parte, Pág. 39, Tesis Aislada.

Pena de Muerte, Procedencia de la.

Registro No. 259384, Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XCIV, Página: 27, Tesis Aislada.

O T R A S F U E N T E S

Anónimo. *La Industria del Secuestro*.

Artículo de la Revista Época, México, D.F., 27 de junio de 1994.

Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta

Versión 13.0 Microsoft Corporation 2004.

Convención de los Derechos Del Niño.

www.bibliojuridicas.com.

Enciclopedia Jurídica.

Editorial Omeba, Madrid, 1954.

Friedrich Wilhelm Nietzsche *El Anticristo* (1888)

www.wikipedia.org

Gobierno Federal 2004. *Conferencias de Prensa.*

www.fox.presidencia.gob.mx

Gutiérrez de la Rosa, José Luis. *Apuntes de delitos especiales.*

Instituto Universitario Nezahualcóyotl. México 2003.

Hernández, Francisco. *Medidas Tutelares.*

www.universidadabierta.edu.mx

Hilda. *Norma.*

www.wikipedia.org

INACIPE. *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas.*

www.inacipe.com

INEGI

www.inegi.org.mx

Internet Fiscal Jurídico.Net.

Versión 10.0 México 2004.

La pena de Muerte

www.wikipedia.org

La pena de Muerte II
www.wikipedia.org

Semanario Judicial de la Federación.
www.scjn.gob.mx